



**MARRUECOS – MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO  
ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida, donde se indica [[\*\*]]*

## ÍNDICE

<b>1 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>14</b>
1.1 Reclamación de Turquía .....	14
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	14
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	14
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO</b> .....	<b>15</b>
2.1 Las medidas en litigio.....	15
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES</b> .....	<b>15</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b> .....	<b>16</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS</b> .....	<b>16</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO</b> .....	<b>16</b>
<b>7 CONSTATAIONES</b> .....	<b>16</b>
7.1 Principios generales .....	16
7.1.1 Interpretación de los tratados .....	16
7.1.2 Norma de examen .....	17
7.1.3 Carga de la prueba .....	18
7.2 Mandato .....	18
7.2.1 Evaluación .....	18
7.2.1.1 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD: la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	18
7.2.1.2 El párrafo 4 del artículo 4 del ESD: las alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	22
7.2.1.3 La "evolución" de determinadas alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a partir de la solicitud de celebración de consultas .....	25
7.2.1.3.1 Antecedentes fácticos .....	25
7.2.1.3.2 Las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	25
7.2.1.3.3 La alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa al umbral de rentabilidad.....	29
7.2.1.4 Alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.....	32
7.2.2 Conclusión .....	33
7.3 Párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: el hecho de que el MDCCE concluyera la investigación fuera del plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación.....	33
7.3.1 Disposición en cuestión .....	34
7.3.2 Evaluación .....	34
7.4 Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II: hechos de que se tenía conocimiento respecto de los productores turcos investigados .....	37
7.4.1 Antecedentes de hecho.....	37
7.4.2 Disposición en cuestión .....	38
7.4.3 Evaluación .....	38
7.4.3.1 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	38

---

7.4.3.2 Alegaciones al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping.....	43
7.4.4 Conclusión .....	44
7.5 Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: divulgación de los hechos esenciales respecto de la supuesta omisión de la notificación de transacciones de exportación.....	44
7.5.1 Antecedentes de hecho.....	44
7.5.2 Disposición en cuestión .....	45
7.5.3 Evaluación .....	45
7.5.3.1 Alegaciones de que determinados hechos esenciales no se divulgaron en absoluto .....	45
7.5.3.1.1 Hechos esenciales respecto de la supuesta omisión de notificación de las ventas adicionales no identificadas .....	45
7.5.3.1.2 Hechos esenciales respecto del cálculo de la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento .....	48
7.5.3.1.3 Hechos esenciales utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento .....	49
7.5.3.2 Alegación de que determinados hechos esenciales no se divulgaron con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses .....	50
7.5.4 Conclusión .....	51
7.6 Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado.....	52
7.6.1 Disposiciones en cuestión .....	52
7.6.2 Evaluación .....	53
7.6.2.1 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al constatar que la rama de producción nacional no se había creado .....	55
7.6.2.1.1 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio temporal en su análisis de la creación.....	56
7.6.2.1.2 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de la participación en el mercado en su análisis de la creación .....	59
7.6.2.1.2.1 La cuestión de si el MDCCE descartó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado total .....	59
7.6.2.1.2.2 La cuestión de si el MDCCE rechazó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial .....	61
7.6.2.1.3 La cuestión de si el MDCCE en su análisis de la creación no concluyó debidamente que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad .....	65
7.6.2.1.4 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de estabilidad de la producción en su análisis de la creación .....	67
7.6.2.1.5 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de "nueva rama de producción" en su análisis de la creación .....	69
7.6.2.1.6 Conclusión .....	73
7.6.2.2 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no realizar el análisis del daño "correcto" .....	73
7.7 Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la determinación del MDCCE de que la creación de la rama de producción nacional se había retrasado de manera importante.....	74
7.7.1 Disposiciones en cuestión .....	74
7.7.2 Evaluación .....	74

7.7.2.1	La cuestión de si el MDCCE evaluó todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 .....	75
7.7.2.1.1	Rendimiento de las inversiones, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y capacidad de reunir capital o la inversión .....	77
7.7.2.1.2	Crecimiento .....	80
7.7.2.1.3	Salarios .....	81
7.7.2.1.4	Factores que afecten a los precios internos.....	82
7.7.2.1.5	Conclusión .....	84
7.7.2.2	La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al excluir la producción cautiva de Maghreb Steel de su análisis del daño.....	84
7.7.2.3	La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al basarse en el informe de McLellan .....	88
7.7.3	Conclusión general.....	91
<b>8</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>91</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	21
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	47

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	71

**ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , <a href="#">WT/DS438/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS444/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS445/AB/R</a> , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Australia - Empaquetado genérico del tabaco</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado</i> , <a href="#">WT/DS435/R</a> , Add.1 y Suppl.1 / <a href="#">WT/DS441/R</a> , Add.1 y Suppl.1 / <a href="#">WT/DS458/R</a> , Add.1 y Suppl.1 / <a href="#">WT/DS467/R</a> , Add.1 y Suppl.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 28 de junio de 2018 [apelación pendiente]
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , <a href="#">WT/DS367/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , <a href="#">WT/DS46/AB/R</a> , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , <a href="#">WT/DS22/AB/R</a> , adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/AB/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/R</a> , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , <a href="#">WT/DS315/AB/R</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/R</a> , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/R</a> y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS397/AB/R</a>
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS299/R</a> , adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , <a href="#">WT/DS141/R</a> , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/R</a>
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a>
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , <a href="#">WT/DS337/R</a> , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , <a href="#">WT/DS316/AB/R</a> , adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> , adoptado el 12 de enero de 2000
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS425/R</a> y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/AB/R</a> , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , <a href="#">WT/DS394/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS395/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS398/AB/R</a> , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS483/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS427/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS427/RW</a> y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , <a href="#">WT/DS363/R</a> y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS363/AB/R</a>
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , <a href="#">WT/DS211/R</a> , adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS179/R</a> , adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS184/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , <a href="#">WT/DS267/AB/R</a> , adoptado el 21 de marzo de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS392/R</a> , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , <a href="#">WT/DS429/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2014, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS429/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , <a href="#">WT/DS350/AB/R</a> , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS206/R</a> , adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS379/AB/R</a> , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS244/AB/R</a> , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS268/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS192/AB/R</a> , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/AB/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS464/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS464/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS464/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS264/R</a> , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS264/AB/R</a>



Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS277/AB/RW</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS449/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , <a href="#">WT/DS471/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS322/AB/RW</a> , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS60/AB/R</a> , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS156/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , <a href="#">WT/DS50/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS341/R</a> , adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS132/AB/RW</a> , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/AB/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS295/AB/R</a>
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/AB/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS473/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS473/AB/R</a>
<i>UE - Biodiésel (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS480/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , <a href="#">WT/DS405/R</a> , adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS486/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental	Título abreviado	Descripción
TUR-1	Aviso de iniciación	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Avis public n° 01/13, Relatif à l'ouverture d'une enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires ou exportés des pays de l'Union Européenne et de la Turquie (22 janvier 2013)</i></p> <p>(Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Aviso público N° 01/13 relativo a la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de países de la Unión Europea y Turquía o exportadas desde esos países (22 de enero de 2013))</p>
TUR-2	Informe sobre la iniciación	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Rapport d'ouverture d'une enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires ou exportés des pays de l'Union Européenne et de la Turquie</i></p> <p>(Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Informe sobre la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de países de la Unión Europea y Turquía o exportadas desde esos países)</p>
TUR-5	Decisión conjunta N° 2986-13 por la que se imponen derechos antidumping provisionales	<p><i>Arrêté conjoint du ministre de l'industrie, du commerce, de l'investissement et de l'économie numérique et du ministre de l'économie et des finances n° 2986-13 du 23 hija 1434 (29 octobre 2013) soumettant à un droit antidumping provisoire les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie, Bulletin Officiel, n° 6206 (21 novembre 2013)</i></p> <p>(Orden Conjunta del Ministro de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital y del Ministro de Economía y Finanzas N° 2986-13, del 23 de Dhu-l-hiyya de 1434 (29 de octubre de 2013), por la que se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Boletín Oficial N° 6206 (21 de noviembre de 2013))</p>
TUR-6	Determinación preliminar	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Rapport préliminaire de l'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, Détermination préliminaire de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité</i></p> <p>(Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Informe preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal)</p>
TUR-7	Aviso público de la determinación preliminar	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Avis public n° 12/13, Enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, Détermination préliminaire de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité (30 octobre 2013)</i></p> <p>(Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Aviso público N° 12/13, Investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación preliminar sobre la existencia de dumping, daño y relación causal (30 de octubre de 2013))</p>
TUR-8 (ICC)	Informe de verificación para Erdemir Group/Isdemir	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Mission de vérification dans le cadre de l'enquête anti-dumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie, Rapport de mission, Erdemir Group/Isdemir (22 avril 2014)</i></p> <p>(Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Misión de verificación en el marco de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Informe de la misión, Erdemir Group/Isdemir (22 de abril de 2014))</p>

Prueba documental	Título abreviado	Descripción
TUR-9 (ICC)	Informe de verificación para Colakoglu	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Mission de vérification dans le cadre de l'enquête anti-dumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie, Rapport de mission, Çolakoğlu Metalurji (22 avril 2014)</i>            (Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Misión de verificación en el marco de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Informe de la misión, Çolakoğlu Metalurji (22 de abril de 2014))</p>
TUR-10	Proyecto de determinación definitiva	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Rapport final de l'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, Détermination finale de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité (21 juin 2014)</i>            (Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Informe definitivo de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal (21 de junio de 2014))</p>
TUR-11	Determinación definitiva	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Rapport final de l'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, Détermination finale de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité (12 août 2014)</i>            (Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Informe definitivo de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal (12 de agosto de 2014))</p>
TUR-12	Aviso público de la determinación definitiva	<p><i>Ministère marocain de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Avis public n° 16/14, Relatif à l'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, Détermination finale de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité et clôture de l'enquête (12 août 2014)</i>            (Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Marruecos, Aviso público Nº 16/14 relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, y terminación de la investigación (12 de agosto de 2014))</p>
TUR-13	Decisión conjunta Nº 3024-14 por la que se imponen derechos antidumping definitivos	<p><i>Arrêté conjoint du ministre de l'industrie, du commerce, de l'investissement et de l'économie numérique et du ministre de l'économie et des finances n° 3024-14 du 30 chaoual 1435 (27 août 2014) portant application du droit antidumping définitif sur les importations de tôles en acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie, Bulletin Officiel, n° 6296 (2 octobre 2014)</i>            (Orden Conjunta del Ministro de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital y del Ministro de Economía y Finanzas Nº 3024-14, del 30 de Shawwal de 1435 (27 de agosto de 2014), por la que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía, Boletín Oficial Nº 6296 (2 de octubre de 2014))</p>
TUR-18		Carta de fecha 18 de agosto de 2014 dirigida por el MDCCE al Gobierno de Turquía
TUR-19 (ICC)	Observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva	Observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva (10 de julio de 2014)
TUR-20 (ICC)	Observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva	Observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva (11 de julio de 2014)

Prueba documental	Título abreviado	Descripción
TUR-25	Correspondencia, diciembre de 2013-enero de 2014	Intercambio de correos electrónicos efectuado del 31 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014 entre el MDCCE y Erdemir Group
TUR-26 (ICC)	<i>Addendum</i> a la respuesta al cuestionario	Extractos del <i>addendum</i> de Erdemir Group a la respuesta al cuestionario (13 de enero de 2014)
TUR-28 (ICC)	Carta dirigida por la CIB al MDCCE	Carta de fecha 6 de marzo de 2014 dirigida por la Asociación Turca de Exportadores de Acero al MDCCE
TUR-29 (ICC)	Correspondencia con documentación aduanera y comercial de Erdemir Group	Correo electrónico, de fecha 24 de junio de 2014, dirigido por Erdemir Group al MDCCE y correo electrónico de respuesta, de fecha 7 de julio de 2014, dirigido por el MDCCE a Erdemir Group con documentación aduanera y comercial
TUR-30 (ICC)	Correspondencia con documentación aduanera y comercial de Colakoglu	Correo electrónico, de fecha 24 de junio de 2014, dirigido por Colakoglu al MDCCE y correo electrónico de respuesta, de fecha 7 de julio de 2014, dirigido por el MDCCE a Colakoglu con documentación aduanera y comercial
TUR-48	Extracto de la determinación preliminar de la USITC sobre el aceite de lima procedente del Perú	Extracto de la USITC, Aceite de lima del Perú, Determinación de la Comisión en la investigación N° 303-ta-16 (preliminar) con arreglo a la Ley Arancelaria de 1930, junto con la información obtenida en la investigación (julio de 1985)
TUR-51	Informe financiero de 2012 de Maghreb Steel	<i>Maghreb Steel, Mise à jour du dossier d'information relatif à l'exercice 2012</i> (Maghreb Steel, Actualización del material informativo relativo al ejercicio de 2012)
TUR-57 (ICC)	Explicación de Turquía sobre el cuadro de transacciones supuestamente no comunicadas presentado por Marruecos	Prueba documental MAR-11 (ICC) con la explicación de Turquía sobre la supuesta discrepancia
TUR-58 (ICC)	Certificados de movimiento de mercancías y facturas comerciales	Certificados de movimiento de mercancías y facturas comerciales correspondientes a las partidas 2-6, 9, 11-17, 29-32 y 35-40 de la Prueba documental TUR-57 (ICC)
TUR-69		Norma internacional de contabilidad N° 7, <i>Estados de flujo de efectivo</i> (24 de marzo de 2010)
TUR-70		Norma internacional de contabilidad N° 1, <i>Presentación de estados financieros</i>
MAR-8 MAR-11 (ICC)		Extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección G Cuadro de transacciones no comunicadas
MAR-15		Extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección F

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CIB	Asociación Turca de Exportadores de Acero
Colakoglu	Çolakoğlu Metalurji y Çolakoğlu Dis Ticaret A.S
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
DCE	Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Departamento de Comercio Exterior
Erdemir Group	Ereğli Demir ve Çelik Fabrikaları T.A.Ş e İskenderun Demir ve Çelik A.Ş (İSDEMİR)
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	Información comercial confidencial
MDCCE	Ministerio de Comercio Exterior adscrito al Ministerio de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Productos de acero laminado en caliente	Acero laminado en caliente
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de Turquía

1.1. El 3 de octubre de 2016, Turquía solicitó la celebración de consultas con Marruecos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron los días 18 y 28 de noviembre de 2016, pero no permitieron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 12 de enero de 2017, Turquía solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.<sup>2</sup> En su reunión de 20 de febrero de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Turquía, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Turquía en el documento WT/DS513/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 8 de mayo de 2017, Turquía pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 17 de mayo de 2017, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Usha Dwarka-Canabady  
Miembros: Sr. Gustav Brink  
Sr. René Guilherme da Silva Medrado

1.6. China, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Kazajstán, Omán, la República de Corea, Singapur y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial:

- a. adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup> y su calendario el 22 de agosto de 2017;
- b. revisó el calendario el 4 de diciembre de 2017, el 15 de mayo de 2018 y el 4 de julio de 2018; y

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, WT/DS513/1, G/ADP/D114/1, G/L/1152, G/LIC/D/51.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, WT/DS513/2.

<sup>3</sup> Acta de la reunión celebrada el 20 de febrero de 2017 (5 de abril de 2017), WT/DSB/M/392.

<sup>4</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS513/3.

<sup>5</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

- c. adoptó, el 22 de agosto de 2017, un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC).<sup>6</sup>

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 29 y 30 de noviembre de 2017. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 30 de noviembre de 2017. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 11 y 12 de abril de 2018. El 1º de junio de 2018, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 9 de agosto de 2018. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 4 de octubre de 2018.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

### 2.1 Las medidas en litigio

2.1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping definitivas impuestas por Marruecos sobre las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente (acero laminado en caliente) procedentes de Turquía.

2.2. El 21 de enero de 2013, el "*Ministère de l'Industrie, du Commerce et des Nouvelles Technologies, Département du Commerce Extérieur*" (DCE) inició una investigación con respecto al dumping de acero laminado en caliente procedente, entre otros países, de Turquía.<sup>7</sup>

2.3. Marruecos impuso derechos antidumping provisionales sobre los productos importados en cuestión<sup>8</sup> después de que el "*Ministère délégué auprès du Ministre de l'Industrie, du Commerce, de l'Investissement et de l'Économie Numérique chargé du Commerce Extérieur*" (MDCCE) dictara la determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, de fecha 29 de octubre de 2013.<sup>9</sup>

2.4. El 12 de agosto de 2014, el MDCCE publicó la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal.<sup>10</sup> La medida definitiva entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.<sup>11</sup>

## 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Turquía pide al Grupo Especial que constate que<sup>12</sup>:

- a. el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la duración de la investigación en cuestión excedió el plazo máximo previsto en esa disposición;
- b. el MDCCE utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Ereğli Demir ve Çelik Fabrikaları T.A.Ş e İskenderun Demir ve Çelik A.Ş (İSDEMİR) (Erdemir Group) y Çolakoğlu Metalurji y Çolakoğlu Dis Ticaret A.S (Colakoglu) de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;

---

<sup>6</sup> Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial en el anexo A-2.

<sup>7</sup> Aviso de iniciación (Prueba documental TUR-1); informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2).

<sup>8</sup> Decisión conjunta N° 2986-13 por la que se imponen derechos antidumping provisionales (Prueba documental TUR-5).

<sup>9</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6); aviso público de la determinación preliminar (Prueba documental TUR-7).

<sup>10</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11); aviso público de la determinación definitiva (Prueba documental TUR-12).

<sup>11</sup> Decisión conjunta N° 3024-14 por la que se imponen derechos antidumping definitivos (Prueba documental TUR-13).

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 11.1-11.2.

- c. el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar con tiempo suficiente todos los "hechos esenciales" con respecto a su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu;
- d. la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional (Maghreb Steel) "no se ha creado" es incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, así como con la nota 9 al artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- e. la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional (Maghreb Steel) sufrió daño en forma de retraso importante es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- f. el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar información relativa al umbral de rentabilidad en su análisis de si la rama de producción nacional había sido "creada".

3.2. Asimismo, Turquía solicita al Grupo Especial que ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio.

3.3. Marruecos solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones formuladas por Turquía en la presente diferencia. Asimismo, Marruecos solicita que el Grupo Especial resuelva que determinadas alegaciones no están comprendidas en su mandato.

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos de la Unión Europea, el Japón y los Estados Unidos se reflejan en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2 y C-3). China, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, la India, Kazajstán, Omán, la República de Corea y Singapur no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

#### **6 REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1. El 28 de agosto de 2018, Turquía y Marruecos presentaron sendas peticiones escritas de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen. El 12 de septiembre de 2018, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. El examen de las peticiones realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-3.

#### **7 CONSTATAIONES**

##### **7.1 Principios generales**

##### **7.1.1 Interpretación de los tratados**

7.1. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De manera análoga, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales interpretarán las disposiciones de dicho Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación



del derecho internacional público. Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados codifican en parte esas normas usuales.<sup>13</sup>

### 7.1.2 Norma de examen

7.2. El artículo 11 del ESD establece lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- i) [el grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tomados en conjunto establecen la norma de examen que el Grupo Especial debe aplicar con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia. Esto significa que al examinar la determinación de la autoridad investigadora en la presente diferencia debemos:

- a. examinar si la autoridad ha presentado una explicación razonada<sup>14</sup> y adecuada<sup>15</sup>:
  - i. del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos<sup>16</sup>; y
  - ii. del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación global<sup>17</sup>;
- b. abstenernos de realizar un examen *de novo* de las pruebas o sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las nuestras;

---

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 17.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93. "[e]l examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca".

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[l]o 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes".

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[e]l grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó".

<sup>17</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[e]l grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente".

- c. limitar nuestro examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación<sup>18</sup>;
- d. tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia<sup>19</sup>; y
- e. abstenernos de adherirnos simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; nuestro examen de dichas conclusiones debe realizarse "a fondo" y de forma "crític[a] y penetrante".<sup>20</sup>

### 7.1.3 Carga de la prueba

7.3. En la solución de diferencias de la OMC "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa".<sup>21</sup> Cuando una parte "presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".<sup>22</sup> Una parte reclamante establece una presunción *prima facie* en los casos en que, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, el grupo especial está obligado, como cuestión de derecho, a pronunciarse en favor del reclamante.<sup>23</sup>

## 7.2 Mandato

7.4. Marruecos aduce que las siguientes alegaciones de Turquía no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y solicita al Grupo Especial que no se pronuncie al respecto:

- a. las alegaciones al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>24</sup> y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación del MDCCE de que no se había "creado" la rama de producción nacional;
- b. las alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la constatación del MDCCE de "retraso importante" en la creación de la rama de producción nacional;
- c. las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial dado al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel); y
- d. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a que supuestamente no se informó acerca de los hechos esenciales relativos al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel).

### 7.2.1 Evaluación

#### 7.2.1.1 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD: la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.5. En su primera comunicación escrita, Turquía presentó una alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 en relación con la constatación formulada por el MDCCE de que la rama de producción

---

<sup>18</sup> Acuerdo Antidumping, párrafo 5 ii) del artículo 17; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

<sup>24</sup> La objeción jurisdiccional de Marruecos incluye las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 2 y 5 del artículo 3. Aunque en la solicitud de celebración de consultas se enumeraban esas alegaciones, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía limitó sus alegaciones a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, por lo que no volveremos a referirnos a los párrafos 2 y 5 del artículo 3.

nacional no se había "creado". Sin embargo, según se desprende del propio texto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no hace referencia a una alegación al amparo de la nota 9. En el párrafo 4 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se afirma lo siguiente:

La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que no se había "creado" la rama de producción nacional, y al determinar que la creación de esa rama de producción nacional se había retrasado.<sup>25</sup>

7.6. Marruecos aduce que la alegación formulada por Turquía al amparo de la nota 9 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque Turquía no hizo "una breve exposición de los fundamentos de derecho" de esa alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contra de lo que se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>26</sup>

7.7. Turquía sostiene que la alegación que formuló al amparo de la nota 9 está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>27</sup> Según Turquía, aunque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se menciona la nota 9, no obstante se hace la "breve exposición de los fundamentos de derecho" exigida por los siguientes motivos:

- a. La nota 9 es una "disposición definitiva" y, como tal, se aplica a todos los casos en los que el Acuerdo Antidumping hace referencia al término "daño". Por consiguiente, al citar los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía también hacía referencia a la nota 9.<sup>28</sup>
- b. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía utilizó la fórmula de la nota 9 al hacer referencia a la determinación formulada por el MDCCE de que no se había "creado" la rama de producción nacional y de que se había "retrasado" la creación de la rama de producción nacional.<sup>29</sup> Por tanto, estaba claro que Turquía estaba formulando una alegación al amparo de la nota 9.<sup>30</sup> En consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Tailandia – Vigas doble T*, Turquía no tenía más que citar el texto y referirse a factores clave de la nota 9 para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho".<sup>31</sup>
- c. En cualquier caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se menciona el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, de modo que también se hacía referencia a la "definición general que figura en la nota 9".<sup>32</sup>

7.8. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente en la parte pertinente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.9. Las prescripciones de que "se identi[quen] las medidas concretas" en litigio y "se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" son fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial. La(s) medida(s) y los fundamentos de derecho de la reclamación -es decir, la alegación o

---

<sup>25</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

<sup>26</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 31-36; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 38-46.

<sup>27</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 2.12-2.19.

<sup>28</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 38 y 40-41; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.15.

<sup>29</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 40-41 y 44-45; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 2.16-2.17.

<sup>30</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafo 41.

<sup>31</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 42-44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 90).

<sup>32</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 46 y 48.

alegaciones- constituyen "el asunto sometido al OSD"<sup>33</sup>, que forma la base del mandato del Grupo Especial.<sup>34</sup> Al definir el alcance de la diferencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial establece y delimita la jurisdicción del grupo especial, pero además cumple un objetivo relacionado con las debidas garantías de procedimiento en beneficio del demandado y los terceros.

7.10. En lo que se refiere a la exigencia de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", la solicitud tiene que "[c]omo requisito mínimo ... enumerar los artículos de los acuerdos abarcados que se alega han sido vulnerados".<sup>35</sup> Al mismo tiempo, decidir si una alegación está suficientemente expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no es una tarea mecánica. Más bien, el grupo especial debe leer la solicitud en su totalidad; en ciertos casos, podrá inferir la exposición de una alegación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, de modo que el hecho de que un reclamante no mencione una disposición específica no privaría necesariamente al grupo especial de su competencia para examinar una alegación en el marco de esa disposición.<sup>36</sup>

7.11. En todos los casos, sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se debe "relacionar claramente" la medida impugnada con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega para "presentar el problema con claridad".<sup>37</sup> Esta relación hace posible que la parte demandada conozca los argumentos a los que debe responder y prepare su defensa en consonancia. La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 se tiene que demostrar, también en todos los casos, "a la luz de la solicitud".<sup>38</sup>

7.12. En la presente diferencia, debemos resolver si la exposición de las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y del párrafo 6 a) del artículo VI, en conjunción con el texto del párrafo 4 a), hacía una "breve exposición de los fundamentos de derecho" de la alegación formulada al amparo de la nota 9, suficiente para presentar con claridad un "problema" relativo al supuesto incumplimiento de la nota 9.

7.13. La nota 9 está conectada sustantivamente con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, ya que la nota 9 define el término "daño" utilizado en esas (y otras) disposiciones. Sin embargo, eso no significa que una exposición de alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 implique necesariamente una alegación al amparo de la nota 9. La nota 9 está vinculada al título del artículo 3, no específicamente al párrafo 1 o al párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, la nota 9 se aplica a todas las disposiciones del artículo 3 y, como indica expresamente, con carácter más general a todos los casos en los que se utiliza el término "daño" "[e]n el presente Acuerdo". No consideramos que una exposición de una alegación al amparo de una disposición cualquiera del Acuerdo Antidumping que incluya el término "daño", por el mero uso de ese término, necesariamente implique e incluya una alegación al amparo de la nota 9. Tampoco consideramos que el texto del párrafo 1 o el del párrafo 4 del artículo 3 indiquen que las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones implican específicamente una alegación también al amparo de la nota 9.

7.14. Turquía afirma que la nota 9 contiene una obligación sustantiva que Marruecos incumplió. Sin embargo, en lo que se refiere a la jurisdicción, Turquía aduce que la nota 9 sirve como

---

<sup>33</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

<sup>34</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 107; y *Australia - Manzanas*, párrafo 416); y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.8 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123-124, donde a su vez se hace referencia a *Brasil - Coco desecado*; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89 y 92-93; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130), 4.17 y 4.31.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.33.

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

"disposición definitoria" para determinar el sentido de "daño" y por consiguiente "forma parte integrante de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3".<sup>39</sup> Turquía tiene razón al señalar que la "determinación de la existencia de daño se debe hacer de conformidad con la definición de 'daño' que figura en la nota 9".<sup>40</sup> Sin embargo, de los argumentos de Turquía sobre la cuestión de la jurisdicción no se deduce que en la referencia que se hizo en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se pueda identificar una alegación independiente de incumplimiento de una obligación establecida en la nota 9. En palabras de la propia Turquía, la nota 9 era solo "parte de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3", no una alegación separada e independiente. Sin embargo, Turquía ha alegado de manera clara y repetida que la determinación del MDCCE de que la rama de producción no se había "creado" era incompatible con las obligaciones que corresponden a Marruecos y que figuran en la nota 9, entre otras disposiciones.<sup>41</sup> Asimismo, nos ha solicitado que "constatemos" que la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había "creado" es incompatible con la nota 9.<sup>42</sup> Para llevar adelante una alegación sustantiva al amparo de la nota 9, Turquía tenía que incluir esa alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.15. Según Turquía, el texto expositivo del párrafo 4 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial aportaba suficiente claridad en lo relativo a la inclusión de una alegación al amparo de la nota 9.<sup>43</sup> Sin embargo, hemos leído ese texto expositivo, primera y principalmente, en el contexto de las disposiciones citadas expresamente en el párrafo 4 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es decir, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 a) del artículo VI. El párrafo 6 a) del artículo VI contiene la obligación general de que "[n]inguna parte contratante percibirá derechos antidumping ... a menos que determine que el efecto del dumping ... sea tal que ... retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Por tanto, el texto expositivo del párrafo 4 a) está estrechamente relacionado con el párrafo 6 a) del artículo VI. Turquía aduce que, como en *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)*<sup>44</sup>, el texto expositivo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial "se parecía de manera inequívoca al de la disposición jurídica invocada" porque utilizaba palabras "que solo se encuentran en la nota 9".<sup>45</sup> Sin embargo, el texto utilizado en el párrafo 4 a) también se parece al texto utilizado en el párrafo 6 a) del artículo VI, e incluso lo menciona. Por consiguiente, el argumento de Turquía no se sostiene.

7.16. Teniendo en cuenta que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se citan expresamente los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 a) del artículo VI y se utiliza un texto que se parece al texto del párrafo 6 a) del artículo VI, no consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, "relacione claramente" la medida impugnada, que incluye en el caso que nos ocupa la determinación de que la rama de producción nacional no se había "creado", con la disposición supuestamente incumplida, en este caso la nota 9. Por consiguiente, no estamos convencidos de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se presentase con suficiente claridad problema alguno relativo a un supuesto incumplimiento de la nota 9.

7.17. Turquía también se basa en el informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Tailandia - Vigas doble T*. En ese asunto, el Órgano de Apelación constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en cuestión se hizo "una breve exposición de los fundamentos de derecho" de las alegaciones formuladas al amparo de determinados párrafos del artículo 3. Según el Órgano de Apelación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial esto se hizo mencionando el artículo 3 al citar en su texto expositivo el texto del párrafo 1 del artículo 3 y hacer referencia al volumen y los efectos en los precios y la repercusión sobre la rama de producción nacional. En la diferencia *Tailandia - Vigas doble T* no se le presentó al Órgano de Apelación la misma cuestión jurídica que se nos ha sometido. Ese asunto se refería a la cuestión de si una

---

<sup>39</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 38, 40 y 45.

<sup>40</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.15.

<sup>41</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 1.2, 1.4, 8.1-8.85 y 11.1; declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 4.1-4.13; y respuesta de Turquía a la pregunta 4.3 a) del Grupo Especial, párrafo 92.

<sup>42</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 11.1.

<sup>43</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.4 a) del Grupo Especial, párrafos 40-41 y 44-45; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 2.16-2.17.

<sup>44</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.16 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.169).

<sup>45</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.17. (sin subrayar en el original)

referencia genérica a un artículo de un acuerdo, en ese caso el artículo 3, era suficiente para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho" en relación con alegaciones de incumplimiento formuladas al amparo de párrafos más específicos de ese artículo. Sin embargo, en este caso debemos resolver una cuestión diferente, a saber, si las referencias a los párrafos concretos 1 y 4 del artículo 3 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial fueron suficientes para exponer una alegación formulada al amparo de la nota 9.

7.18. Sobre la base de lo expuesto *supra*, concluimos que, en relación con la alegación al amparo de la nota 9, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Turquía no se "h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [fuera] suficiente para presentar el problema con claridad", como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, la alegación formulada por Turquía al amparo de la nota 9 no está comprendida en nuestro mandato.

#### **7.2.1.2 El párrafo 4 del artículo 4 del ESD: las alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

7.19. En el párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas, Turquía formuló las siguientes alegaciones, que abarcan los párrafos 1 y 4 del artículo 3:

Determinación de la existencia de daño/relación causal: Las autoridades marroquíes no dieron una explicación razonada y adecuada de su constatación de la existencia de daño y relación causal, por lo que actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>46</sup>

7.20. En los apartados a) y b) del párrafo 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía expuso las siguientes alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con las constataciones del MDCCE relativas a la "creación", el "retraso importante" y los factores de daño:

La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que no se había "creado" la rama de producción nacional, y al determinar que la creación de esa rama de producción nacional se había retrasado.<sup>47</sup>

La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar todos los factores de daño pertinentes enunciados en esa disposición. Además, no realizó un examen adecuado de cada uno de los factores que analizó, ni una evaluación objetiva e imparcial de todos esos factores colectivamente.

7.21. Marruecos aduce que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En el párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas, Turquía no proporcionó una "indicación ... de los fundamentos jurídicos" de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto a las constataciones del MDCCE relativas a la "creación", el "retraso importante" y los factores de daño, en contra de lo que se exige en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.<sup>48</sup> A este respecto, Marruecos sostiene lo siguiente:

- a. En comparación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la solicitud de celebración de consultas hacía una mera referencia a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, que es insuficiente para dar una "indicación ... de los fundamentos jurídicos" de las alegaciones en cuestión. En la solicitud de celebración de consultas no se mencionaban las cuestiones

---

<sup>46</sup> Subrayado en el original.

<sup>47</sup> No se reproducen las notas de pie de página.

<sup>48</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 17.

de la "creación" y el "retraso importante" de la rama de producción nacional.<sup>49</sup> Tampoco se mencionaban las constataciones del MDCCE en relación con los factores de daño.<sup>50</sup>

- b. La referencia que se hace en la solicitud de celebración de consultas al hecho de que "no [se] dier[a] una explicación razonada y adecuada" es excesivamente genérica y, en cualquier caso, hace referencia a la norma de examen del Grupo Especial, no a una obligación del MDCCE.<sup>51</sup>

7.22. Según Marruecos, a falta de una "indicación de los fundamentos jurídicos" en la solicitud de celebración de consultas, las consultas no abarcaron las alegaciones en la forma en que se plantearon finalmente. Por consiguiente, esas alegaciones no se derivaron de la solicitud de celebración de consultas, ya que ampliaron el alcance de la diferencia y cambiaron su esencia.<sup>52</sup>

7.23. Turquía sostiene que las alegaciones que formuló al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. La solicitud de celebración de consultas satisfizo los requisitos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. El párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas contiene una sección titulada "Determinación de la existencia de daño/relación causal" y menciona, entre otras, alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Como la determinación de la existencia de daño formulada por el MDCCE se produjo en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional", la referencia que figura en la solicitud de celebración de consultas a la determinación de la existencia de daño lógicamente se refiere a la constatación de la existencia de daño formulada de esa forma.<sup>53</sup> De este modo, en la solicitud de celebración de consultas se indicaban los fundamentos jurídicos de las alegaciones que luego se desarrollaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en los apartados a) y d) del párrafo 4.<sup>54</sup> De ello también se deduce que las alegaciones de que se trata en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cambiaron la esencia de la diferencia.

7.24. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD requieren diferentes niveles de especificidad para la identificación de alegaciones en la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>55</sup> Aunque la parte reclamante solo tiene que dar una "indicación de los fundamentos jurídicos" en la solicitud de celebración de consultas, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene que hacer una "breve exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad". No hace falta una "identidad precisa y exacta" entre las alegaciones de la solicitud de celebración de consultas y las de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni se debe imponer "un criterio demasiado rígido" respecto de la identidad.<sup>56</sup> En particular, "el párrafo 4 del artículo 4 del ESD solo requiere que la solicitud de consultas contenga una 'indicación ... de los fundamentos jurídicos de la reclamación'. ... [E]sta es una prescripción menos estricta que la del párrafo 2 del artículo 6 y puede muy bien satisfacerse en un caso determinado mediante la enumeración de los artículos que supuestamente se han infringido".<sup>57</sup>

---

<sup>49</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 2, y a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 17 y 19.

<sup>50</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 3, y a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafo 15; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 21.

<sup>51</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 4, y a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafos 13 y 16; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 13 y 22.

<sup>52</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafos 12-17; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 23.

<sup>53</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafo 11; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.9.

<sup>54</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.27; y respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 a) del Grupo Especial, párrafos 8-10.

<sup>55</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.43; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.206; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.9.

<sup>56</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137-138. Esta recomendación se aplica en la medida en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no amplíe el alcance de la diferencia ni cambie su esencia.

<sup>57</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.207 y 7.322; véanse también *ibidem*, párrafo 7.206, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.43.

7.25. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, observamos que Turquía citó las disposiciones en cuestión, los párrafos 1 y 4 del artículo 3, en el párrafo 5 de su solicitud de celebración de consultas, e impugnó expresamente la "determinación de la existencia de daño".

7.26. Marruecos aduce que en la solicitud de celebración de consultas se debía haber indicado también que Turquía discrepaba del análisis que hizo el MDCCE de la "creación", el "retraso importante" y los factores de daño. A su juicio, "[n]o le correspondía a Marruecos adivinar qué aspectos [de] su determinación de la existencia de daño pretendía impugnar Turquía".<sup>58</sup> Efectivamente, en la solicitud de celebración de consultas no se hizo referencia explícita a las constataciones del MDCCE en relación con la "creación", el "retraso importante" y los factores de daño. Sin embargo, teniendo en cuenta las prescripciones del párrafo 4 del artículo 4 del ESD, consideramos que la preocupación de Turquía relativa a esas cuestiones estaba indicada de manera lo suficientemente clara mediante su referencia a la "determinación de la existencia de daño" del MDCCE. Esta "determinación de la existencia de daño" se basó exclusivamente en una constatación de existencia de daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional". Necesariamente, la solicitud de celebración de consultas se refería a la "determinación de la existencia de daño" en esa forma. Además, la referencia que figura en la solicitud de celebración de consultas al párrafo 4 del artículo 3, que se refiere al examen de los factores de daño, dejó suficientemente claro que la solicitud de celebración de consultas impugnaba las constataciones relativas a esos factores de daño. Como cuestión de derecho, la parte reclamante tiene que explicar sucintamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no en la solicitud de celebración de consultas, *cómo o por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata.<sup>59</sup> Exigir, como sugiere Marruecos, aún más precisión en la solicitud de celebración de consultas con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 sustituiría en la práctica el criterio jurídico del párrafo 4 del artículo 4 por el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 6.

7.27. Sobre la base de lo expuesto *supra*, en el párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas se indicaron adecuadamente los fundamentos jurídicos de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Esos fundamentos jurídicos indicados en la solicitud de celebración de consultas también eran lo suficientemente amplios como para incluir las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, posteriormente expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La referencia que se hace en la solicitud de celebración de consultas a que supuestamente no se "di[o] una explicación razonada y adecuada" no obsta para que la "indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación" fuera suficiente. El texto de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no hace referencia a una obligación de dar una "explicación razonada y adecuada". Sin embargo, esa frase no está en contradicción con las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 o con las obligaciones contraídas en virtud de esas disposiciones. El texto de la solicitud de celebración de consultas tampoco excluye las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 en la forma en que posteriormente se llevaron adelante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.28. De lo expuesto *supra* se deriva que, en relación con las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, la solicitud de celebración de consultas aportó la "indicación de los fundamentos jurídicos" exigida. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de Marruecos a este respecto. En consecuencia, tampoco aceptamos el argumento de Marruecos de que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no podían haberse derivado de la solicitud de celebración de consultas.

7.29. Por consiguiente, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 están comprendidas en nuestro mandato.

---

<sup>58</sup> Declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

<sup>59</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *China - Materias primas*, párrafo 226, y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.26.



### **7.2.1.3 La "evolución" de determinadas alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a partir de la solicitud de celebración de consultas**

#### **7.2.1.3.1 Antecedentes fácticos**

7.30. A los efectos de constatar la existencia de daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional", el MDCCE determinó que la rama de producción nacional, compuesta por el único productor marroquí y solicitante, Maghreb Steel, no se había "creado". Al hacerlo, el MDCCE analizó el umbral de rentabilidad de Maghreb Steel. El MDCCE trató ese umbral de rentabilidad como información confidencial, y lo suprimió de su determinación.<sup>60</sup>

#### **7.2.1.3.2 Las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

7.31. En la solicitud de celebración de consultas, Turquía no formuló alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 con respecto al trato confidencial que dio el MDCCE al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional. Posteriormente, Turquía añadió alegaciones al amparo de esas disposiciones en el párrafo 4 d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, donde se expone lo siguiente:

La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir al solicitante que presentara un resumen no confidencial del "umbral de rentabilidad" utilizado para su constatación de retraso importante en la creación de la rama de producción nacional, o una explicación de por qué no podía resumirse.

7.32. Según Marruecos, teniendo en cuenta que en la solicitud de celebración de consultas no se mencionan los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, el umbral de rentabilidad ni el trato confidencial que se le dio, las alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no habían sido objeto de consultas. Marruecos afirma que, por tanto, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no podían haberse derivado de ninguna de las alegaciones formuladas en la solicitud de celebración de consultas.<sup>61</sup>

7.33. Turquía aduce que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se derivaron de la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 que figura en el párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas, citado en el párrafo 7.19 *supra*. Según Turquía:

- a. El trato confidencial del umbral de rentabilidad fue incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, de modo que el MDCCE no actuó de conformidad con el principio básico de equidad fundamental y por consiguiente no hizo un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.<sup>62</sup> Por consiguiente, existía una relación estrecha entre, por un lado, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y, por otro, la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3, y el aspecto fáctico de la determinación de la existencia de daño objeto de las consultas.<sup>63</sup>
- b. La supresión indebida de información crítica sobre el umbral de rentabilidad significaba que el MDCCE no dio una "explicación razonada y adecuada de su constatación de la existencia de daño", de modo que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se derivaron naturalmente del párrafo 5 de la solicitud de celebración de consultas formulada por Turquía.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 86, confirmada en la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 97-100.

<sup>61</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 31 y 36; respuestas de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 6, y a la pregunta 1.2 b) del Grupo Especial, párrafos 18-19; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 28-37.

<sup>62</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 b) del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>63</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 b) del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>64</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.5.

- c. En lo que se refiere al umbral de rentabilidad, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refieren al trato de la misma información, si bien los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 son más específicos en lo que se refiere al trato confidencial de un subconjunto de información.<sup>65</sup>
- d. En la solicitud de celebración de consultas se discrepó de la "determinación de la existencia de daño", que contenía la determinación del umbral de rentabilidad.<sup>66</sup>
- e. Las alegaciones en cuestión se derivaron naturalmente de las alegaciones de Turquía relativas al daño "a medida que, durante las consultas, se fue viendo claramente el (importante) papel del umbral de rentabilidad en la determinación de la existencia de daño formulada por el MDCCE".<sup>67</sup>

7.34. Marruecos aduce que, como no se hizo referencia a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas, las alegaciones formuladas posteriormente al amparo de esas disposiciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no podían derivarse de la solicitud de celebración de consultas. Sin embargo, a nuestro juicio, el mero hecho de que no se hayan mencionado expresamente las disposiciones en cuestión en la solicitud de celebración de consultas no significa necesariamente que las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones no hayan podido derivarse de la solicitud de celebración de consultas. Las disposiciones citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no tienen por qué ser idénticas a las citadas en la solicitud de celebración de consultas. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se pueden incluir alegaciones formuladas al amparo de otras disposiciones siempre que los "fundamentos de derecho" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deriven de los "fundamentos jurídicos" que fueron el objeto de las consultas.<sup>68</sup> A fin de evaluar esas "nuevas" alegaciones en el marco de sus competencias, los grupos especiales tienen que examinar si el reclamante, al añadir esas alegaciones, amplió el alcance o cambió la esencia de la diferencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en comparación con la solicitud de celebración de consultas.<sup>69</sup>

7.35. A fin de resolver la objeción jurisdiccional de Marruecos, tendremos por tanto en cuenta si las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivaron de la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 en la solicitud de celebración de consultas, sin ampliar el alcance de la diferencia ni cambiar su esencia. Al evaluar si una alegación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial ha evolucionado de esa manera, examinaremos todos los elementos que forman la base de la reclamación. En este sentido, consideramos que "como mínimo debe existir alguna relación entre las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las identificadas en la solicitud de celebración de consultas, ya sea por lo que respecta a las disposiciones citadas, a la obligación en litigio o la cuestión objeto de la diferencia, o a las circunstancias fácticas conducentes a la supuesta infracción".<sup>70</sup>

7.36. En primer lugar examinaremos una posible "relación" por lo que respecta a las disposiciones citadas. Las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se refieren al artículo 6. En dicho artículo, titulado "Pruebas", se establecen normas sobre las pruebas, así como los derechos procesales y de debido proceso de las partes interesadas en las investigaciones antidumping. Por el contrario, el artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño" y se refiere a esa cuestión. Por consiguiente, los fundamentos de derecho de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y los fundamentos

---

<sup>65</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 2.23-2.24.

<sup>66</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.21.

<sup>67</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 b) del Grupo Especial, párrafo 17; véase también la declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.29.

<sup>68</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

<sup>69</sup> Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.13.

<sup>70</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.224. Los Grupos Especiales que examinaron las diferencias *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.48, 7.54 y 7.62; y *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.122, se basaron en consideraciones similares. Véase también *Australia - Empaquetado genérico del tabaco (Cuba)*, resolución preliminar del Grupo Especial, WT/DS458/18, párrafo 3.46 (la apelación del informe del Grupo Especial está pendiente).

jurídicos de la solicitud de celebración de consultas se refieren a disposiciones completamente diferentes que regulan aspectos diferentes de las investigaciones antidumping.

7.37. En cuanto a la "relación" por lo que respecta a las obligaciones en litigio, en el párrafo 5 del artículo 6 se exige que toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial sea tratada como tal, previa justificación suficiente al respecto.<sup>71</sup> De conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, las autoridades investigadoras exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma.<sup>72</sup> Por tanto, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refieren a obligaciones *de procedimiento* que afectan al trato de la información confidencial en las investigaciones antidumping. Por el contrario, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere a la obligación de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios, así como de su repercusión sobre la rama de producción nacional. Esta disposición establece una obligación *sustantiva* que se refiere a la determinación de la existencia de daño. De ello se deriva que las obligaciones a que se refieren las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la solicitud de celebración de consultas son de naturaleza diferente y se aplican a diferentes actuaciones de la autoridad investigadora.

7.38. Turquía aduce que el supuesto incumplimiento de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 afecta al "examen objetivo" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3, lo que hace que haya una relación estrecha entre las alegaciones. Disentimos. La exigencia relativa al "examen objetivo" del párrafo 1 del artículo 3 afecta al proceso de investigación. El término "examen" se refiere a la recopilación y evaluación de pruebas. Ese examen debe ser "objetivo" en el sentido de ser imparcial y "debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".<sup>73</sup> El hecho de que se dé a determinada información o determinadas pruebas un trato confidencial de manera incompatible con las prescripciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no afecta necesariamente a la recopilación y evaluación de esa información o esas pruebas. Independientemente de que se dé un trato confidencial indebido, la autoridad investigadora puede, pese a todo, examinar esa información o esas pruebas de manera imparcial. Por consiguiente, un "examen objetivo" no depende, sin más, de que se trate -indebidamente o no- la información como confidencial, ni se ve afectado por que se le dé este trato. Por consiguiente, no estamos convencidos de que Turquía haya demostrado, en este caso, la existencia de una "relación estrecha" entre las obligaciones que se establecen en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y la obligación relativa al "examen objetivo" establecida en el párrafo 1 del artículo 3.

7.39. Turquía también sostiene que el trato supuestamente indebido del umbral de rentabilidad como confidencial equivale al supuesto hecho de no "d[ar] una explicación razonada y adecuada de [la] constatación de la existencia de daño", impugnado en la solicitud de celebración de consultas. Turquía pregunta: "¿Cómo podía el MDCCE haber dado 'una explicación razonada y adecuada' del análisis de la 'creación' si suprimió indebidamente información crítica sobre el umbral de rentabilidad?".<sup>74</sup>

7.40. Consideramos que la posición de Turquía es errónea por varios motivos. En primer lugar, y fundamentalmente, la frase en la que se basa Turquía en la solicitud de celebración de consultas, que se refiere a que no se dio una "explicación razonada y adecuada", no es, en sí misma, un fundamento jurídico del que puedan haberse derivado las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. En segundo lugar, el texto completo de "explicación razonada y adecuada de [la] constatación de la existencia de daño"<sup>75</sup> deja claro que esa frase se refiere a un aspecto de la investigación antidumping que está separado de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. Hace referencia a la explicación que dio el MDCCE de las constataciones a las que llegó en la determinación de la existencia de daño, ya fuese en la determinación preliminar o en la definitiva. Por el contrario, las obligaciones establecidas en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refieren al trato dado a la información confidencial por el MDCCE y la facilitación de un resumen no confidencial de esa información por las partes interesadas en la investigación. Se aplican durante toda la investigación, incluso *antes* de que la autoridad

---

<sup>71</sup> El párrafo 5 del artículo 6 tiene una segunda frase que no es pertinente en este contexto.

<sup>72</sup> El párrafo 5.1 del artículo 6 también tiene otras frases que no son pertinentes en este contexto.

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

<sup>74</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.5.

<sup>75</sup> Sin cursivas en el original.

investigadora llegue a sus constataciones. En tercer lugar, el argumento de Turquía confunde la obligación de que la autoridad investigadora dé una "explicación razonada y adecuada" de sus constataciones con la cuestión distinta del (debido) trato de determinada información como confidencial. La obligación de dar una explicación razonada y adecuada se refiere al contenido de una explicación, y su idoneidad y suficiencia, con respecto a las conclusiones y determinaciones de una autoridad investigadora establecidas en el informe escrito (y los documentos justificativos).<sup>76</sup> Al explicar de manera razonada y adecuada sus conclusiones y determinaciones, la autoridad investigadora puede necesitar basarse en información que es confidencial y que por tanto se suprime de la versión pública de su informe escrito.<sup>77</sup> Tratar indebidamente determinada información como confidencial, y por tanto suprimir esa información de las explicaciones expuestas en la versión pública del informe escrito, no hace en sí mismo que el contenido de las explicaciones no sea razonado o sea inadecuado.

7.41. En cualquier caso, el hecho de no dar una "explicación razonada y adecuada" de las constataciones de la existencia de daño puede servir de base para concluir que la autoridad investigadora no cumplió las obligaciones *sustantivas* que le corresponden en virtud del artículo 3. Sin embargo, no entraña necesariamente un incumplimiento de su obligación *de procedimiento* de conceder el debido trato confidencial en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, ni está necesariamente relacionado con un incumplimiento de esa obligación.

7.42. Turquía aduce además que, en este caso, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 guardan relación con el trato de la misma información, el umbral de rentabilidad, de modo que las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se derivaron de la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3. Turquía parece indicar que la base fáctica de las alegaciones, la información en cuestión, es la misma, y que por consiguiente hay una "relación" suficiente por lo que respecta a las circunstancias fácticas subyacentes. Además, en la solicitud de celebración de consultas se discrepó de la "determinación de la existencia de daño", que, como señala acertadamente Turquía, contenía determinaciones sobre el umbral de rentabilidad. Sin embargo, a nuestro juicio, la base fáctica de la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 se refiere al análisis del MDCCE (incluido el umbral de rentabilidad pero no limitado a él) emprendido en la determinación sustantiva de la existencia de daño. Por el contrario, la base fáctica de las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refiere al trato confidencial que dio el MDCCE al umbral de rentabilidad como etapa procesal de la investigación; no se refiere a la *determinación* de la existencia de daño sobre la base del umbral de rentabilidad. La misma prueba, en este caso información relativa al umbral de rentabilidad, puede ser pertinente para el análisis de cuestiones planteadas en el marco de distintas disposiciones. Sin embargo, el hecho de que las pruebas sean idénticas no significa en sí y por sí mismo que haya una relación suficiente entre las circunstancias fácticas que dan lugar a los supuestos incumplimientos. Por consiguiente, consideramos que las bases fácticas de las alegaciones en cuestión son en realidad distintas.

7.43. Turquía afirma que las alegaciones en cuestión se derivaron naturalmente de las alegaciones de Turquía relativas al daño "a medida que, durante las consultas, se fue viendo claramente el (importante) papel del umbral de rentabilidad en la determinación de la existencia de daño formulada por el MDCCE".<sup>78</sup> Una parte reclamante puede ciertamente obtener durante las consultas información adicional -por ejemplo, para comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada- que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible.<sup>79</sup> Nuestro examen se limita al texto de la solicitud de celebración de

---

<sup>76</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.255.

<sup>77</sup> En lo que se refiere a la cuestión de si "la justificación razonada de la determinación est[á] 'declarada formal o explícitamente' en los documentos que figuran en el expediente de la investigación antidumping a los que tienen acceso las partes interesadas (y/o su asesor jurídico) por lo menos desde el momento de la determinación definitiva", el Órgano de Apelación constató que las obligaciones que establece el párrafo 1 del artículo 3 "no implica[n] que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas". (Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 107 y 111 (las cursivas figuran en el original)). Esta situación difiere de la cuestión de si el razonamiento o los hechos no divulgados en el informe público formaron siquiera parte del expediente contemporáneo de la investigación. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.120-5.145).

<sup>78</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 b) del Grupo Especial, párrafo 17; véase también la declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.29.

<sup>79</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

consultas, sin indagar sobre las consultas efectivamente celebradas.<sup>80</sup> No obstante, observamos que, por lo que respecta a los hechos del presente asunto, es probable que Turquía fuese consciente de la importancia del umbral de rentabilidad y del trato confidencial que le dio el MDCCE desde que se publicó, el 30 de octubre de 2013, la determinación preliminar, de la que se suprimió el umbral de rentabilidad. Eso fue mucho antes de que se celebraran las consultas, los días 18 y 28 de noviembre de 2016. Si discrepaba del trato confidencial dado por el MDCCE al umbral de rentabilidad, Turquía no tenía una razón clara para no incluir las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas.

7.44. A la luz de lo expuesto *supra*, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no están relacionadas de una manera lo suficientemente estrecha y clara con la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 en la solicitud de celebración de consultas. Antes bien, esas alegaciones son distintas y no están relacionadas por lo que respecta a las disposiciones, las obligaciones y las circunstancias fácticas de que se trata. Además, las alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en realidad cambiaron la naturaleza y la sustancia de la diferencia, haciendo que pasase de una diferencia relativa al cumplimiento por el MDCCE de las disciplinas sustantivas sobre la determinación de la existencia de daño a una diferencia que también entraña una impugnación del comportamiento procesal del MDCCE.

7.45. Como consecuencia de ello, Turquía introdujo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial nuevas alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 que ampliaron el alcance de la diferencia y cambiaron su esencia. Por consiguiente, esas alegaciones no se derivaron de la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 objeto de consultas. En consecuencia, las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no están comprendidas en nuestro mandato.

#### **7.2.1.3.3 La alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa al umbral de rentabilidad**

7.46. En el párrafo 4 c) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía presentó una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a que supuestamente el MDCCE no informó a las partes interesadas turcas acerca de los hechos esenciales relativos al umbral de rentabilidad utilizados en la constatación de que no se había "creado" la rama de producción nacional. El párrafo 4 c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial dice lo siguiente:

La autoridad investigadora también actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no facilitar debidamente el "umbral de rentabilidad" utilizado para su constatación de retraso importante en la creación de la rama de producción nacional o, subsidiariamente, un resumen no confidencial de esa información.

7.47. En la solicitud de celebración de consultas, Turquía no había formulado esa alegación específica en relación con el umbral de rentabilidad. El párrafo 3 de la solicitud de celebración de consultas dice lo siguiente:

Información sobre los hechos esenciales: Las autoridades marroquíes actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales con respecto a la decisión de hacer uso de los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>81</sup>

7.48. Marruecos aduce que la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 sobre el umbral de rentabilidad en el párrafo 4 c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. No se derivó de la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en relación con los hechos de que se tenga conocimiento en el párrafo 3, ni de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en el párrafo 4 a) de la solicitud de celebración de consultas.<sup>82</sup> Según Marruecos, la solicitud de celebración de consultas contiene una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6

---

<sup>80</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 287.

<sup>81</sup> Subrayado en el original.

<sup>82</sup> Véase el párrafo 7.5 *supra*.

que se limita a la divulgación de los hechos esenciales relativos a los hechos de que se tenga conocimiento. Asimismo, la referencia que se hace en la solicitud de celebración de consultas a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, o al hecho de que no se diera una "explicación razonada y adecuada", es excesivamente genérica y se refiere a obligaciones que son diferentes de las del párrafo 9 del artículo 6.<sup>83</sup>

7.49. Turquía aduce que su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa al umbral de rentabilidad se derivó de la alegación que formuló en la solicitud de celebración de consultas de "que Marruecos no dio una explicación razonada y adecuada de la determinación de la existencia de daño".<sup>84</sup>

7.50. La cuestión que se nos ha sometido es si la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto al umbral de rentabilidad se derivó de un fundamento jurídico incluido en la solicitud de celebración de consultas, sin que se ampliara el alcance de la diferencia ni se cambiara su esencia.

7.51. Turquía aduce que "la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se derivó de forma natural de ... la alegación [incluida en el párrafo 4 a)] de la solicitud de celebración de consultas según la cual Marruecos no dio una explicación razonada y adecuada de la determinación de la existencia de daño".<sup>85</sup> El argumento que esgrime Turquía es problemático por los motivos que se exponen a continuación, que son en parte similares a los que se han expuesto *supra* en el párrafo 7.40.

7.52. En primer lugar, la frase que hace referencia al hecho de que no se diera una "explicación razonada y adecuada" no es, en sí misma, un fundamento jurídico del que pueda haberse derivado la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6. En segundo lugar, la obligación de informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 no está relacionada con la exigencia de dar una "explicación razonada y adecuada" de las constataciones formuladas por la autoridad investigadora en sus determinaciones. El párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la obligación del MDCCE de hacer constar los *hechos esenciales*, no las explicaciones de las constataciones, divulgándolos durante la investigación "[a]ntes de formular una determinación definitiva".<sup>86</sup> En este contexto, Turquía también se basa en los informes del Órgano de Apelación en las diferencias *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* para aducir que las autoridades investigadoras tienen una "obligación de alcance general" de dar una explicación razonada y adecuada de sus constataciones.<sup>87</sup> Independientemente de si existe o no tal "obligación de alcance general", el Órgano de Apelación, en las diferencias *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, hizo referencia a "la prescripción de que la autoridad investigadora dé una explicación 'razonada y adecuada' de sus conclusiones ... en su informe sobre la determinación".<sup>88</sup> Por consiguiente, en cualquier caso, el Órgano de Apelación se ocupó de las constataciones o conclusiones expuestas en el "informe sobre la determinación", no de la divulgación de los hechos esenciales, que es de lo que se trata en este caso.<sup>89</sup> En tercer lugar, en el párrafo 4 a) de la solicitud de celebración de consultas se hace referencia a las palabras "explicación razonada y adecuada" *en el contexto* de las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Sin embargo, ninguna de esas disposiciones está relacionada con la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6, y Turquía no ha afirmado ni demostrado que lo estén. Se refieren a obligaciones

---

<sup>83</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 31 y 35; respuestas de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 5, y a la pregunta 1.2 c) del Grupo Especial, párrafos 21-23; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 28-37.

<sup>84</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 c) del Grupo Especial, párrafo 23; segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.26; véanse también las declaraciones iniciales de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.29, y en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.6.

<sup>85</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 c) del Grupo Especial, párrafo 23.

<sup>86</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>87</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 2.27-2.28 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.255).

<sup>88</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.255.

<sup>89</sup> El párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la divulgación, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados en los que se basa la decisión de aplicar medidas definitivas. No tiene que ver con que se informe a las partes interesadas de las constataciones o conclusiones finalmente formuladas.

sustantivas que corresponden al MDCCE en su determinación de la existencia de daño y relación causal, no a un requisito de procedimiento que tenga que observar el MDCCE en el proceso de investigación, como es el caso del párrafo 9 del artículo 6.

7.53. Por consiguiente, constatamos que la alegación que formuló Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en relación con el umbral de rentabilidad no se podía derivar ni se derivó de la referencia que se hizo en la solicitud de celebración de consultas a que supuestamente no se dio "una explicación razonada y adecuada" de la determinación de la existencia de daño.

7.54. Además, aunque Turquía no entra en detalles, examinaremos si se produjo una "evolución" a partir de la alegación que expuso Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en el párrafo 3 de su solicitud de celebración de consultas.<sup>90</sup> En el párrafo 3, Turquía alegó que el MDCCE incumplió el párrafo 9 del artículo 6 "al no informar de los hechos esenciales con respecto a la decisión de hacer uso de los hechos de que se tenga conocimiento". En este caso, Turquía vinculó su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 específicamente a los hechos esenciales con respecto a los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 3, incluida su referencia a los hechos de que se tenga conocimiento, se tiene que leer también en el contexto del párrafo 2 de la solicitud de celebración de consultas, que se refiere a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en la determinación de los márgenes de dumping. Por consiguiente, en la solicitud de celebración de consultas, Turquía redujo el alcance de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 a determinados hechos esenciales (relativos a los hechos de que se tenga conocimiento) con respecto a un aspecto específico de la determinación (la determinación del margen de dumping). Turquía no formuló esa alegación de manera más general, relacionándola con un conjunto más amplio de hechos esenciales, por ejemplo alineándose más con el texto del párrafo 9 del artículo 6 ("hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas").

7.55. Aunque se refiere a la misma disposición y la misma obligación, la alegación adicional formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a hechos esenciales diferentes (relacionados con el umbral de rentabilidad) con respecto a un aspecto diferente de la determinación (la determinación de la existencia de daño). Por consiguiente, las alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se referían a bases fácticas diferentes. No hay nada en la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas que haga referencia a la base fáctica de la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 añadida posteriormente. En todo caso, el hecho de que la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se formulase de manera tan específica en la solicitud de celebración de consultas podría haber llevado a Marruecos a creer, de buena fe, que los hechos esenciales relativos a otros aspectos de la determinación no eran objeto de litigio. Por el contrario, Turquía formuló otras alegaciones de manera muy amplia en su solicitud de celebración de consultas. Por ejemplo, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 solo se referían a que supuestamente no se dio una "explicación razonada y adecuada" de las constataciones de existencia de daño y relación causal.

7.56. Dicho esto, también consideramos que la "nueva" alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 modificó la naturaleza de la diferencia. Fue más allá del asunto delimitado en la solicitud de celebración de consultas (los hechos esenciales con respecto a los hechos de que se tenga conocimiento en el contexto de la determinación del margen de dumping), y añadió la cuestión distinta de los hechos esenciales, relativa al umbral de rentabilidad en el contexto de la determinación de la existencia de daño.

7.57. Teniendo en cuenta que la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas se limita expresamente a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la determinación del margen de dumping, y dado que Turquía no ha presentado argumento alguno, constatamos que la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto al umbral de rentabilidad no se puede basar en el párrafo 3 de la solicitud de celebración de consultas, ni se ha derivado del fundamento jurídico indicado en ese párrafo sin ampliar el alcance de la diferencia o cambiar su esencia.

---

<sup>90</sup> Está bien establecido que los grupos especiales están autorizados, e incluso obligados, a examinar y resolver cuestiones jurisdiccionales, si es preciso por propia iniciativa (véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36).

7.58. Además de lo expuesto *supra*, Turquía reitera el argumento de que se enteró de las circunstancias subyacentes a la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 durante las consultas.<sup>91</sup> Por la misma razón indicada *supra*<sup>92</sup>, no consideramos que la afirmación de Turquía sea creíble. Además, Turquía tuvo forzosamente que enterarse de que supuestamente no se divulgó el umbral de rentabilidad cuando se dio la información, ya que esta se facilitó el 20 de junio de 2014.

7.59. Teniendo en cuenta lo anterior, la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en relación con el supuesto hecho de que no se informara a todas las partes interesadas del umbral de rentabilidad no está comprendida en nuestro mandato.

#### **7.2.1.4 Alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994**

7.60. Marruecos afirma que la alegación de incompatibilidad con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 formulada por Turquía en relación con la constatación del MDCCE de la "creación" de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de celebración de consultas no se dio una "indicación de los fundamentos jurídicos" con respecto a esa alegación. Asimismo, sostiene que, en consecuencia, esa alegación no pudo derivarse de la solicitud de celebración de consultas.<sup>93</sup>

7.61. Turquía aduce que su alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Las referencias a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 que figuran en la solicitud de celebración de consultas entrañan una referencia al párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Además, la alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI no amplió el alcance ni modificó la esencia de las alegaciones de Turquía relativas al daño.<sup>94</sup>

7.62. Sin embargo, no consideramos necesario resolver la objeción jurisdiccional de Marruecos. Nos abstenemos de formular constataciones en relación con la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI por razones de procedimiento. En el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se prescribe lo siguiente:

Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.<sup>95</sup>

7.63. Cabe recordar los antecedentes de procedimiento de la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI:

- a. En el párrafo 4 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se expone una alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI con respecto a las constataciones del MDCCE sobre la "creación" y el "retraso importante".
- b. En su primera comunicación escrita, Turquía no mencionó ninguna alegación de incompatibilidad en el marco del párrafo 6 a) del artículo VI.
- c. Análogamente, Turquía tampoco presentó ninguna alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI en sus declaraciones inicial o final en la primera reunión sustantiva, ni en sus respuestas orales al Grupo Especial en esa misma reunión.
- d. Tras la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial envió preguntas escritas a las partes. En su respuesta, Turquía alegó por primera vez un incumplimiento del párrafo 6 a) del artículo VI además de las alegaciones formuladas al amparo de la nota 9 y el párrafo 1 del artículo 3.<sup>96</sup>

---

<sup>91</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 1.2 c) del Grupo Especial, párrafo 23.

<sup>92</sup> Véase *supra*, párrafo 7.43.

<sup>93</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 24-27.

<sup>94</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.4.

<sup>95</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, adoptado el 22 de agosto de 2017, anexo A-1.

<sup>96</sup> Respuestas de Turquía a la pregunta 4.3 a) del Grupo Especial, párrafo 92, y a la pregunta 4.3 b) del Grupo Especial, párrafo 93.



7.64. En este caso, Turquía presentó su alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI solo en respuesta a nuestras preguntas escritas. Expuso esa alegación solo después de que las partes nos hubieran presentado sus comunicaciones escritas, hubieran asistido a una reunión sustantiva y hubieran respondido oralmente a las mismas preguntas que luego llevaron a Turquía a presentar en su respuesta escrita una alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI. La exposición de una alegación formulada en una etapa tan tardía de las actuaciones no cumple la exigencia de debido proceso del párrafo 6 de nuestro Procedimiento de trabajo. En este sentido, el Órgano de Apelación señaló en *CE - Elementos de fijación (China)* que "[c]onsideramos que unas afirmaciones hechas en una etapa tan tardía de las actuaciones, y únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial, no cumplen la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial ni los requisitos de las garantías del debido proceso".<sup>97</sup>

7.65. Por consiguiente, por razones de procedimiento, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI, y no la seguiremos examinando ni la resolveremos.

### 7.2.2 Conclusión

7.66. Por los motivos expuestos *supra*, concluimos que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto a las constataciones sobre la "creación", el "retraso importante" y los factores de daño formuladas por el MDCCE están comprendidas en nuestro mandato. Las siguientes alegaciones no están comprendidas en nuestro mandato:

- a. la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE;
- b. las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 con respecto al trato confidencial concedido al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel); y
- c. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a que supuestamente no se informó acerca del umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel).

7.67. Por razones de procedimiento, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE.

### 7.3 Párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: el hecho de que el MDCCE concluyera la investigación fuera del plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación

7.68. El MDCCE concluyó la investigación subyacente en un plazo de 18 meses y 22 días contados a partir de su iniciación. Turquía alega que, al concluir la investigación en un plazo superior a 18 meses, el MDCCE rebasó el plazo máximo admisible para la conclusión de las investigaciones previsto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, actuó de manera incompatible con dicha disposición.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 574 (la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en ese asunto es esencialmente equivalente al párrafo 6 de nuestro Procedimiento de trabajo). Diversos Grupos Especiales también se han abstenido de pronunciarse sobre alegaciones que no habían sido presentadas de conformidad con la disposición equivalente al párrafo 6 del procedimiento de trabajo del Grupo Especial. (Informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.141, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.82-7.84).

<sup>98</sup> Turquía también alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque sobrepasó en 6 meses y 22 días el plazo de 12 meses previsto en dicha disposición para la conclusión de la investigación subyacente, y no indicó ninguna circunstancia excepcional que justificara esa dilatación. (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.19-5.20). No obstante, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no se incluye esa alegación, y Turquía tampoco solicita que formulemos una constatación con respecto a ella. Por lo tanto, no la abordaremos en el presente procedimiento.

### 7.3.1 Disposición en cuestión

7.69. El párrafo 10 del artículo 5 dispone lo siguiente:

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

### 7.3.2 Evaluación

7.70. El MDCCE inició la investigación subyacente el 21 de enero de 2013 y la concluyó el 12 de agosto de 2014, es decir, 18 meses y 22 días contados a partir de su iniciación.<sup>99</sup> Turquía alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque no concluyó la investigación subyacente dentro del plazo máximo admisible de 18 meses previsto en esa disposición, y excedió ese plazo en 22 días.<sup>100</sup> Marruecos no niega que el MDCCE haya superado el plazo de 18 meses para la conclusión de una investigación antidumping previsto en el párrafo 10 del artículo 5, pero sostiene que esa disposición debe interpretarse de manera flexible y no debe entenderse que establece un plazo inflexible de 18 meses.<sup>101</sup>

7.71. En consecuencia, debemos evaluar si, al concluir la investigación subyacente 22 días después de que expirase el plazo máximo admisible de 18 meses previsto en el párrafo 10 del artículo 5, el MDCCE actuó de manera incompatible con dicha disposición.

7.72. Observamos que el párrafo 10 del artículo 5 dispone que las investigaciones deberán haber concluido "en todo caso" en un plazo de 18 meses. La expresión "en todo caso" deja claro que la autoridad investigadora no puede, en *ningún* caso, concluir su investigación en un plazo superior a 18 meses y, por lo tanto, no admite excepciones al cumplimiento de ese plazo. Además, observamos que nuestra lectura del párrafo 10 del artículo 5 está en consonancia con la que han hecho el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores. El Órgano de Apelación ha indicado que los plazos para concluir las investigaciones que prevé el párrafo 10 del artículo 5 están "prescritos" en el Acuerdo Antidumping, en tanto que un Grupo Especial anterior ha constatado que esos plazos son "rigurosos".<sup>102</sup> En particular, un Grupo Especial anterior consideró que el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), que comporta una obligación relativa a la conclusión de las investigaciones en materia de subvenciones idéntica a la relativa a las investigaciones antidumping establecida en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, no permite que se prolongue el plazo de 18 meses en ninguna circunstancia.<sup>103</sup>

7.73. Sin embargo, Marruecos señala a nuestra atención términos similares a los del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que se utilizan en algunos "otros contextos" de los Acuerdos de la OMC.<sup>104</sup> En particular, Marruecos sostiene que los términos relativos a los plazos para la conclusión de los procedimientos de apelación utilizados en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD y los relativos a los plazos para la conclusión de los procedimientos de los grupos especiales utilizados en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 del ESD son similares a los del párrafo 10 del artículo 5 y, sin embargo, el Órgano de Apelación y los grupos especiales han "interpretado" esas disposiciones del ESD en el sentido de que les permiten exceder esos plazos.<sup>105</sup> Marruecos aduce que la misma flexibilidad con que se han interpretado los plazos para la conclusión de los procedimientos del Órgano de Apelación y de los grupos especiales debe aplicarse a la interpretación del plazo previsto en el párrafo 10 del artículo 5. En respuesta, Turquía mantiene que el párrafo 5 del artículo 17 y los párrafos 8 y 9 del artículo 12 del ESD comportan obligaciones distintas a las del párrafo 10 del artículo 5 y, por tanto, no son pertinentes para interpretar dicho párrafo. Turquía, que comparte la opinión de la Unión

---

<sup>99</sup> Aviso de iniciación (Prueba documental TUR-1); aviso público de la determinación definitiva (Prueba documental TUR-12); y carta de fecha 18 de agosto de 2014 dirigida por el MDCCE al Gobierno de Turquía (Prueba documental TUR-18).

<sup>100</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.10 y 5.19-5.20; declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.1; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.2.

<sup>101</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 48.

<sup>102</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.333.

<sup>103</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafos 7.121 y 7.123.

<sup>104</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 44-45.

<sup>105</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 44-46.

Europea, aduce que las disposiciones del ESD en cuestión imponen plazos a los órganos de la OMC, y no a los distintos Miembros de la Organización, con miras a contribuir a la pronta solución de las diferencias. Por el contrario, el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping impone obligaciones a las autoridades investigadoras para proteger los derechos de los exportadores de otros Miembros.<sup>106</sup> Marruecos rechaza esas diferencias por considerarlas "artificiales", y sostiene que las diferencias sustanciadas en la OMC también se inician para proteger los derechos de los exportadores y, al igual que las investigaciones antidumping, implican intereses contrapuestos y se rigen por consideraciones similares sobre el debido proceso.<sup>107</sup>

7.74. Consideramos que las disposiciones del ESD que menciona Marruecos no pueden servir de contexto para interpretar el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Cabe destacar que el propio Marruecos se refiere a esas disposiciones del ESD como disposiciones que aparecen en "otros contextos" de los Acuerdos de la OMC.<sup>108</sup> En particular, convenimos con Turquía y la Unión Europea en que las disposiciones del ESD en cuestión imponen plazos a los órganos de la OMC, y no a los distintos Miembros de la Organización, con miras a contribuir a la pronta solución de las diferencias, mientras que el párrafo 10 del artículo 5 impone obligaciones a las autoridades investigadoras para proteger los derechos de los exportadores de otros Miembros. Como aduce Turquía, la sustanciación de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, incluido el plazo para su conclusión, está sujeta a la supervisión del OSD.<sup>109</sup> Por el contrario, la realización de las investigaciones antidumping nacionales no lo está. Coincidimos con Turquía en que, en esa situación, resulta inimaginable que se permita a las autoridades investigadoras que llevan a cabo las investigaciones antidumping "privar unilateralmente a los exportadores de sus derechos".<sup>110</sup> Interpretar que el plazo de 18 meses previsto en el párrafo 10 del artículo 5 es un plazo flexible, como Marruecos considera que debería hacer el Grupo Especial, implicaría que, en principio, la autoridad investigadora podría demorar una investigación indefinidamente, e impedir así que los exportadores, cuyas decisiones comerciales dependen del resultado de la investigación, recurriesen a las normas de la OMC. Consideramos que esa interpretación es inconcebible a tenor del párrafo 10 del artículo 5. El texto de esa disposición no deja margen para la flexibilidad en lo que respecta a la obligación estricta de respetar el plazo de 18 meses y, al hacerlo, preserva la previsibilidad para las partes interesadas en una investigación. Por lo tanto, rechazamos el argumento de Marruecos en favor de interpretar el plazo previsto en el párrafo 10 del artículo 5 teniendo en cuenta las disposiciones del ESD, que se aplican en un contexto totalmente distinto.

7.75. Además, aunque Marruecos nos pide que interpretemos el párrafo 10 del artículo 5 teniendo en cuenta las *disposiciones* del ESD, en realidad nos pide que lo hagamos atendiendo a la *práctica* de solución de diferencias de la OMC. Marruecos no hace referencia a ninguna interpretación formal de esas disposiciones establecida por el Órgano de Apelación o los grupos especiales, sino a asuntos en los que el Órgano de Apelación y los grupos especiales han rebasado los plazos previstos en las disposiciones del ESD pertinentes.<sup>111</sup> A nuestro modo de ver, no hay ninguna justificación para aplicar al cumplimiento del plazo previsto en el párrafo 10 del artículo 5 la flexibilidad observada en la práctica de solución de diferencias de la OMC, que, como se ha señalado *supra*, está sujeta a la supervisión del OSD.

7.76. Marruecos también aduce que el hecho de que se haya tardado más de 18 meses en concluir la investigación desde su iniciación se debe a que el MDCCE decidió acceder a las peticiones de las partes interesadas de que se les concediera más tiempo para presentar sus comunicaciones o se celebraran más reuniones, y a que el MDCCE precisaba examinar información adicional que los declarantes supuestamente presentaron "muy avanzada" la investigación.<sup>112</sup> Turquía rechaza este argumento, y afirma que los plazos rigurosos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 circunscriben cualquier prórroga que la autoridad investigadora pueda conceder a las partes interesadas. A este respecto, menciona la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Aceite de oliva* de que no hay "ninguna base para prolongar una investigación más allá

---

<sup>106</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.4 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 10).

<sup>107</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 210.

<sup>108</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 44-45.

<sup>109</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.4.

<sup>110</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.4.

<sup>111</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, notas 34-35.

<sup>112</sup> Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

de 18 meses por cualquier razón, incluidas las peticiones de las partes interesadas".<sup>113</sup> Turquía también aduce que la supuesta necesidad del MDCCE de contar con más tiempo para analizar la información presentada por las partes interesadas en sus observaciones sobre el proyecto de determinación definitiva no justifica el retraso en la conclusión de la investigación, puesto que el propio MDCCE solo se concedió un mes antes de que expirara el plazo de 18 meses para examinar esas observaciones.<sup>114</sup>

7.77. Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *México – Aceite de oliva* constató claramente que las peticiones formuladas por las partes interesadas en el curso de los procedimientos de investigación no justificaban que se demorase más de 18 meses en concluir la investigación.<sup>115</sup> Estamos de acuerdo. En la diferencia *México – Aceite de oliva*, al igual que en el asunto que nos ocupa, el demandado había aducido ante el Grupo Especial que el retraso en la conclusión de la investigación estaba justificado por las solicitudes de prórroga de las partes interesadas y la información adicional que, a juicio de la autoridad investigadora, las partes interesadas habían presentado supuestamente en las "últimas" etapas de la investigación.<sup>116</sup> A nuestro parecer, una autoridad investigadora puede tener en cuenta esas solicitudes de las partes interesadas en el marco de sus obligaciones relativas al debido proceso previstas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping; sin embargo, como ha reconocido el Órgano de Apelación, la necesidad de la autoridad investigadora de "controlar el desarrollo de su investigación" y "llevar a cabo los múltiples trámites" necesarios para completar a tiempo" el procedimiento circunscribe esas obligaciones.<sup>117</sup> En particular, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 10 del artículo 5 "exige" que las investigaciones se completen en no más de 18 meses y que, en consonancia con esa prescripción, el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que ninguno de los procedimientos establecidos en el artículo 6 tiene por objeto "impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud" a la formulación de sus determinaciones.<sup>118</sup> Por consiguiente, consideramos que la autoridad investigadora debe planificar y llevar a cabo su investigación de forma que la concluya dentro de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5. Al hacerlo, la autoridad investigadora debe, a lo largo de toda la investigación, equilibrar los intereses de debido proceso de las partes interesadas con la necesidad de controlar y acelerar el proceso de investigación.<sup>119</sup> Más concretamente, como aduce Turquía, la autoridad investigadora tiene la obligación de equilibrar la aceptación de las solicitudes de prórroga con la obligación estricta de concluir la investigación dentro del plazo máximo.<sup>120</sup> De igual modo, la autoridad investigadora debe planificar la recepción de las comunicaciones de las partes interesadas de forma que tenga tiempo suficiente para examinar la información presentada por los declarantes sin que ese período de examen la lleve a exceder el plazo máximo de 18 meses previsto para la conclusión de la investigación.

7.78. Teniendo en cuenta el texto del párrafo 10 del artículo 5, que, sin lugar a dudas, como han confirmado grupos especiales anteriores, no deja margen para excepciones al cumplimiento del plazo de 18 meses, así como el reconocimiento por el Órgano de Apelación del carácter imperativo de las obligaciones establecidas en esa disposición, consideramos que las solicitudes formuladas por las partes interesadas en la investigación subyacente no justificaban que se demorase la conclusión de la investigación más allá del plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación. Por consiguiente, constatamos que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 al exceder ese plazo.

---

<sup>113</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.4 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.121).

<sup>114</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.5.

<sup>115</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.121.

<sup>116</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.119.

<sup>117</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 282 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 242, donde se cita a su vez el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.54).

<sup>118</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 611.

<sup>119</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.74.

<sup>120</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.6.

#### **7.4 Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II: hechos de que se tenía conocimiento respecto de los productores turcos investigados**

7.79. Las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II se refieren a la utilización que hizo el MDCCE de los hechos de que tenía conocimiento al establecer los márgenes de dumping correspondientes a los dos productores turcos investigados, Erdemir Group y Colakoglu (los productores).

##### **7.4.1 Antecedentes de hecho**

7.80. El 29 de octubre de 2013, el MDCCE estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes de Turquía. Asignó un tipo de derecho provisional del 0% a las importaciones objeto de investigación de los dos productores. En la determinación preliminar, el MDCCE calculó los márgenes de dumping relativos a esos productores valiéndose de la información que habían comunicado, y no recurrió a los hechos de que tenía conocimiento.

7.81. En un correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2013, enviado a Erdemir Group, pero no a Colakoglu, el MDCCE señaló que los productores habían comunicado que las ventas de exportación a Marruecos correspondientes al período objeto de investigación habían alcanzado las 18.800 toneladas, mientras que, según constaba en las estadísticas sobre importaciones de Marruecos, durante ese período las importaciones procedentes de Turquía se cifraban en 29.000 toneladas.<sup>121</sup> En ese correo electrónico, el MDCCE identificó a cinco agentes no declarados por los productores y solicitó a Erdemir Group que proporcionara aclaraciones respecto de esos agentes y del origen de sus exportaciones. En respuesta, Erdemir Group explicó que no disponía de información acerca de esos agentes, puesto que no eran clientes de la empresa en el caso del producto objeto de investigación.<sup>122</sup>

7.82. En una audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2014, la Asociación Turca de Exportadores de Acero (CIB) abordó la cuestión de la discrepancia, de alrededor de 10.000 toneladas, en las ventas de exportación. Como reiteró en su carta de 6 de marzo de 2014 dirigida al MDCCE, la CIB confirmó que los dos productores fueron los únicos exportadores a Marruecos durante el período objeto de investigación y que las exportaciones turcas a Marruecos no excedieron de las 19.000 toneladas comunicadas por los productores.

7.83. El MDCCE no volvió a tratar el asunto de la discrepancia de alrededor de 10.000 toneladas con ninguno de los dos productores.<sup>123</sup> En particular, no investigó la supuesta discrepancia durante las visitas de verificación realizadas a los productores en marzo y abril de 2014.

7.84. No obstante, en el proyecto de determinación definitiva<sup>124</sup> emitido el 20 de junio de 2014, el MDCCE hizo referencia a la discrepancia de "alrededor de 10.000 toneladas".<sup>125</sup> Explicó que un examen de pruebas detalladas indicaba que las ventas de exportación procedentes de Turquía no comunicadas habían sido realizadas mediante agentes terceros y que los certificados de movimiento de mercancías (certificados de origen) establecían que esas ventas procedían de los dos productores. Por lo tanto, los productores no habían comunicado la totalidad de sus ventas de exportación a Marruecos. Por ese motivo, el MDCCE rechazó toda la información comunicada por los productores

---

<sup>121</sup> Correspondencia, diciembre de 2013-enero de 2014 (Prueba documental TUR-25).

<sup>122</sup> *Addendum* a la respuesta al cuestionario (Prueba documental TUR-26 (ICC)), página 5.

<sup>123</sup> En su determinación definitiva, el MDCCE se refiere a una visita a una "institución pública", que Marruecos identificó como las Aduanas de Marruecos, realizada después de la publicación de la determinación preliminar. Durante esta visita, el MDCCE obtuvo información sobre las ventas en relación con las 10.000 toneladas supuestamente faltantes. (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 21 y 56). El MDCCE indicó que se había basado en esa información sobre las ventas, que comprendía documentación aduanera y comercial, para considerar que las ventas de exportación supuestamente faltantes procedían de los exportadores turcos. (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 57).

<sup>124</sup> Mediante el proyecto de determinación definitiva, el MDCCE se proponía informar de los hechos esenciales a los productores.

<sup>125</sup> Proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafo 51.

y estableció sus márgenes de dumping utilizando la tasa del 11% que figuraba en la solicitud como hechos de que tenía conocimiento.<sup>126</sup>

7.85. El 24 de junio de 2014, los dos productores solicitaron al MDCCE que les facilitara los documentos correspondientes en que se había basado para formular su constatación de que los productores no habían comunicado la totalidad de sus ventas de exportación. El 7 de julio de 2014, el MDCCE les facilitó copias expurgadas de los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales.<sup>127</sup> A juicio del MDCCE, esos documentos establecían que las ventas de exportación que supuestamente faltaban procedían de los productores. El volumen de las transacciones a que se referían los documentos facilitados por el MDCCE ascendía a [[\*\*\*]] toneladas. El MDCCE no facilitó ninguna información respecto de las demás ventas de exportación supuestamente no comunicadas, en particular respecto de la parte restante de la cifra de alrededor de 10.000 toneladas.

7.86. Dentro del plazo establecido para formular observaciones sobre la información comunicada, que expiraba el 11 de julio de 2014, los productores presentaron certificados de movimiento de mercancías, facturas aduaneras y facturas comerciales que, a su juicio, demostraban que habían declarado las [[\*\*\*]] toneladas correspondientes a las ventas de exportación supuestamente no comunicadas en las respuestas al cuestionario inicial.<sup>128</sup>

7.87. En la determinación definitiva, el MDCCE reiteró las constataciones enunciadas en el proyecto de determinación definitiva. Además, constató que la información facilitada por los productores en el marco de sus observaciones sobre la información comunicada no le permitía establecer con claridad si los productores habían comunicado o no las ventas de exportación pertinentes. Ante las "dudas e incertidumbre" sobre esta cuestión, el MDCCE mantuvo su decisión de utilizar los hechos de que tenía conocimiento.<sup>129</sup>

#### **7.4.2 Disposición en cuestión**

7.88. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

#### **7.4.3 Evaluación**

7.89. Turquía plantea alegaciones de incompatibilidad al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II. En primer lugar, nos ocuparemos de la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y, seguidamente, examinaremos las demás alegaciones formuladas por Turquía al amparo del Anexo II.

##### **7.4.3.1 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

7.90. El párrafo 8 del artículo 6 permite la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un plazo prudencial, o entorpece significativamente la investigación. La alegación que examinamos se refiere al supuesto hecho de que los dos productores no facilitaron determinada información necesaria relativa a las ventas de exportación. La principal cuestión en litigio es si el MDCCE estableció o no debidamente que los dos productores no habían facilitado esa información.

---

<sup>126</sup> Proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafos 51-58.

<sup>127</sup> Correspondencia con documentación aduanera y comercial de Erdemir Group (Prueba documental TUR-29 (ICC)); y correspondencia con documentación aduanera y comercial de Colakoglu (Prueba documental TUR-30 (ICC)).

<sup>128</sup> Observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-19 (ICC)); y observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-20 (ICC)).

<sup>129</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 59-61.

7.91. Para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento como consecuencia de que los productores no hubieran comunicado determinadas ventas de exportación, el MDCCE estaba obligado a determinar previamente que en realidad esos productores no habían comunicado las ventas de exportación pertinentes. En el proyecto de determinación definitiva el MDCCE formuló tal determinación.<sup>130</sup> Sin embargo, en vista de las pruebas adicionales facilitadas por los productores, en la determinación definitiva no la mantuvo. Por el contrario, en dicha determinación afirmó que las explicaciones y las pruebas aportadas por los productores "no permit[ían] [al MDCCE] establecer con claridad" si los productores habían comunicado o no las ventas de exportación en cuestión. El MDCCE hizo referencia a "las dudas e incertidumbre" a ese respecto.<sup>131</sup> Por lo tanto, el MDCCE no determinó positivamente que los productores en realidad no hubieran comunicado determinadas ventas de exportación. Como declaró Marruecos, "[e]l [MDCCE] no podía descartar que las empresas declarantes hubieran comunicado ventas inferiores a las reales" y "por lo tanto, decidió mantener su conclusión en favor del recurso a los hechos de que tenía conocimiento".<sup>132</sup> A falta de una determinación positiva de que en realidad los productores no habían comunicado la información necesaria, el MDCCE carecía de un fundamento adecuado para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

7.92. A nuestro modo de ver, la incapacidad del MDCCE de formular una determinación positiva de omisión de información por los productores se debe a que no colaboró verdaderamente con ellos en relación con esa cuestión. A este respecto, recordamos que la autoridad investigadora y la parte interesada a la que se solicita información deben cooperar; dicha cooperación es un "proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común".<sup>133</sup> El hecho de que una parte interesada no coopere solo da lugar a las consecuencias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 si la propia autoridad investigadora actuó de forma razonable, objetiva e imparcial.<sup>134</sup> Por lo tanto, cuando una autoridad investigadora alberga preocupaciones legítimas respecto de la información facilitada, debe adoptar medidas razonables para investigar y aclarar la cuestión.<sup>135</sup> Ello queda de manifiesto en el propio Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, con arreglo al párrafo 3 del Anexo II, antes de rechazar la información presentada, una autoridad investigadora debe tratar de determinar si esa información es verificable, ya sea mediante verificaciones *in situ*, nuevas solicitudes de información o por otros medios.<sup>136</sup> De conformidad con el párrafo 6 del Anexo II, si la autoridad investigadora rechaza pruebas o informaciones, deberá informar inmediatamente de ello a la parte interesada que las haya facilitado, darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones y tenerlas en cuenta.

7.93. En la diferencia que nos ocupa, "en la etapa preliminar de la investigación"<sup>137</sup>, el MDCCE identificó una discrepancia de alrededor de 10.000 toneladas y, en diciembre de 2013, solicitó a Erdemir Group, pero no a Colakoglu, información adicional respecto de los agentes terceros no declarados. Erdemir Group manifestó que no podía proporcionar información adicional, dado que esos agentes no eran clientes suyos. El MDCCE no volvió a tratar el asunto con Erdemir Group. Según Marruecos, en una audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2014, la CIB "aclaró que en el período objeto de investigación no hubo otros productores turcos que exportasen a Marruecos. Basándose en esa afirmación, el [MDCCE] entendió que las ventas que faltaban solo podían proceder de Erdemir Group y de Colakoglu".<sup>138</sup> Por consiguiente, desde que se celebró la audiencia pública el 4 de febrero de 2014, y bastante antes de que se efectuaran las visitas de verificación a los

---

<sup>130</sup> Proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafo 56.

<sup>131</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 60-61.

<sup>132</sup> Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25. (sin subrayar en el original)

<sup>133</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 104.

<sup>134</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251.

<sup>135</sup> Recordamos que, "al llevar a cabo la investigación, la autoridad investigadora 'debe [ ] tratar activamente de obtener la información pertinente', y no puede mantenerse 'pasiva [ ] ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas'". (Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268, donde se cita a su vez el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 y 55, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344; y al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261)).

<sup>136</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.71; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.358-7.360.

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 82 y 96.

<sup>138</sup> Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21. (no se reproduce la nota de pie de página)

productores, el MDCCE "entendió" que la discrepancia se debía a las ventas de exportación que estos no habían comunicado. El MDCCE llevó a cabo las visitas de verificación a los productores del 31 de marzo al 4 de abril de 2014. En los informes de verificación no hay nada que indique, y Marruecos tampoco lo afirma, que el MDCCE tratara la cuestión de la discrepancia en el curso de esas visitas.<sup>139</sup> El MDCCE tampoco colaboró con los productores de ninguna otra forma respecto de esta cuestión. En lugar de ello, en su proyecto de determinación definitiva de 20 de junio de 2014, el MDCCE informó a los productores de que aplicaría los hechos de que tenía conocimiento porque no habían comunicado determinadas ventas de exportación. Cuando el MDCCE emitió su proyecto de determinación definitiva, no indicó a los productores cuáles eran las ventas de exportación que el MDCCE consideraba que no habían comunicado. Solo después de que los productores solicitaran aclaraciones al respecto el MDCCE proporcionó pruebas documentales en las que se identificaban ventas que supuestamente no habían comunicado, por una cuantía de [[\*\*]] toneladas. En respuesta, los productores aportaron sus propias pruebas documentales para tratar de demostrar que en realidad esas ventas habían sido comunicadas.

7.94. Marruecos sostiene que el MDCCE no necesitaba ni podía abordar la cuestión de la discrepancia durante la verificación de los productores. Indica que las verificaciones se limitan a verificar la información presentada y no abarcan la recopilación de nueva información.<sup>140</sup> Además, "[e]xigir que una autoridad investigadora examine durante la verificación la omisión de información ampliaría irrazonablemente el alcance de la verificación para, en esencia, demostrar una negación".<sup>141</sup> No estamos de acuerdo. Según el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, la finalidad principal de las verificaciones es también "obtener más detalles". En esa disposición también se contempla la posibilidad de que haya "otra información [que] es preciso suministrar" durante la verificación. Por consiguiente, las verificaciones no se limitan a verificar la información previamente comunicada.<sup>142</sup> Además, el propio MDCCE consideró que la finalidad de las verificaciones incluía verificar la exhaustividad de los datos comunicados sobre las ventas de exportación ("*exhaustivité des données*"), lo cual desmiente el argumento de Marruecos.<sup>143</sup>

7.95. Además, a juicio de Marruecos, para aclarar la cuestión de las ventas de exportación que faltaban y verificar la información o los documentos facilitados por los productores, el MDCCE habría tenido que realizar verificaciones de los agentes terceros a través de los que se efectuaron las ventas. En al menos 11 ocasiones en el presente procedimiento, Marruecos afirma que el MDCCE no podía realizar esas verificaciones porque los agentes terceros no participaron en la investigación. Al hacerlo, Marruecos no se refiere ni una sola vez al expediente de la investigación en que el MDCCE expuso esta consideración específica.<sup>144</sup> De hecho, en ningún lugar de sus constataciones consideró el MDCCE que no podía resolver la cuestión de la discrepancia, ni verificar la información de los productores, *porque* no podía realizar verificaciones de los agentes terceros. Por lo tanto, el argumento de Marruecos es una explicación *ex post* inadmisibles que no aceptamos. Además, considerando que la alegación se refiere a ventas adicionales no comunicadas de los productores, coincidimos con Turquía en que:

La cuestión de si algunas de las ventas efectivamente no se comunicaron podría haberse dilucidado fácilmente confrontando las cantidades de ventas comunicadas y sus valores con los documentos de contabilidad de las empresas. No se trata de un proceso

---

<sup>139</sup> Informe de verificación para Erdemir Group/Isdemir (Prueba documental TUR-8 (ICC)); e informe de verificación para Colakoglu (Prueba documental TUR-9 (ICC)).

<sup>140</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 7.5 del Grupo Especial, párrafo 18.

<sup>141</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 7.5 del Grupo Especial, párrafo 18.

<sup>142</sup> La postura de Marruecos implica que en la verificación una autoridad investigadora podría simplemente tratar de confirmar la información que una parte interesada hubiera facilitado previamente, incluso cuando la autoridad investigadora tiene una sospecha concreta de omisión de información por esa parte interesada. Sin embargo, esto nos parece incompatible con la tarea fundamental de una autoridad investigadora, es decir, "investigar".

<sup>143</sup> Según Marruecos, la "*exhaustivité des données*" se refería únicamente a los datos facilitados por los productores y no se ocupaba de si se había comunicado la totalidad de los datos. El argumento de Marruecos es totalmente inverosímil y queda contradicho por la indagación del MDCCE en este contexto, por ejemplo, sobre las existencias y la producción. (Informe de verificación para Erdemir Group/Isdemir (Prueba documental TUR-8 (ICC)), página 3; e informe de verificación para Colakoglu (Prueba documental TUR-9 (ICC)), página 5).

<sup>144</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 70, 85, 108 y 115; respuestas de Marruecos a la pregunta 2.5 a) del Grupo Especial, párrafo 61, a la pregunta 2.5 d) del Grupo Especial, párrafo 66, a la pregunta 2.5 f) iii) del Grupo Especial, párrafo 78, a la pregunta 2.6 b) del Grupo Especial, párrafo 82, y a la pregunta 7.5 del Grupo Especial, párrafo 19; segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 72; y declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 43.



inabarcable. De hecho, es el primer paso y el más fundamental a la hora de verificar la base de datos de un exportador.<sup>145</sup>

En cualquier caso, sin ningún fundamento para determinar debidamente que los dos productores hubieran dejado de comunicar alguna venta de exportación, el MDCCE no podía haber aplicado razonablemente los hechos de que se tenía conocimiento como consecuencia de la incapacidad del MDCCE de verificar la información sobre las ventas de exportación de los agentes terceros.

7.96. Marruecos aduce que los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales presentados por los productores en respuesta al proyecto de determinación definitiva eran diferentes de los que había utilizado el MDCCE y, por lo tanto, a juicio de este, no establecían suficientemente que se hubieran comunicado las ventas de exportación que supuestamente faltaban.<sup>146</sup> En el presente procedimiento, Marruecos señaló un determinado número de supuestas diferencias entre, por un lado, la documentación de los productores y, por otro, la documentación del MDCCE.<sup>147</sup>

7.97. No excluimos que determinadas diferencias a las que alude Marruecos puedan haber puesto en entredicho las explicaciones y pruebas aportadas por los productores. Sin embargo, en la determinación definitiva del MDCCE esas diferencias no se mencionan.<sup>148</sup> Tampoco hay en la determinación definitiva indicación alguna de que esas diferencias constituyeran, de hecho, la razón que llevó al MDCCE a rechazar las explicaciones y pruebas de los productores. Además, Turquía ha explicado que, en sus observaciones sobre la información comunicada, uno de los productores, Colakoglu, ya había señalado y explicado como mínimo algunas de las diferencias a las que aludía Marruecos.<sup>149</sup> En vista de esas circunstancias, no aceptamos el argumento de Marruecos de que las diferencias en cuestión justificaban que el MDCCE recurriese a los hechos de que tenía conocimiento.

7.98. Los hechos expuestos *supra* demuestran que el MDCCE tenía tiempo más que suficiente para estudiar la cuestión de la supuesta omisión de información por los productores. En lugar de hacerlo, el MDCCE emitió un proyecto de determinación definitiva en el que aplicaba los hechos de que tenía conocimiento y solo comenzó a colaborar verdaderamente con los productores a raíz de su respuesta a ese proyecto. Las observaciones y pruebas documentales presentadas por los productores suscitaron al MDCCE "dudas e incertidumbre". Como se ha explicado *supra*, sean cuales fueren las diferencias que haya identificado el MDCCE respecto de esas pruebas documentales, no eran suficientes para despejar esas "dudas e incertidumbre".

7.99. A nuestro juicio, las "dudas e incertidumbre" son aún mayores por lo que respecta al supuesto hecho de que los productores no comunicasen las ventas de exportación adicionales, no identificadas, que constituían la parte restante de la cifra de alrededor de 10.000 toneladas mencionada en la determinación definitiva. En dicha determinación no se ofrece ningún razonamiento o evaluación respecto de esas ventas de exportación adicionales no identificadas. El MDCCE tampoco colaboró con los productores en lo relativo a esas ventas tras emitir el proyecto de determinación definitiva, pese a que estos solicitaron ver los documentos correspondientes a todas las ventas de exportación identificadas por el MDCCE que supuestamente no habían comunicado. El MDCCE no colaboró en absoluto con las partes respecto de esas ventas.

---

<sup>145</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.5 del Grupo Especial, página 9.

<sup>146</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 47-48, a la pregunta 2.5 a) del Grupo Especial, párrafo 59, a la pregunta 2.5 d) del Grupo Especial, párrafo 67, y a la pregunta 7.3 del Grupo Especial, párrafo 11; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 68-69.

<sup>147</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 47-48, a la pregunta 2.5 a) del Grupo Especial, párrafos 59-60, a la pregunta 2.5 c) del Grupo Especial, párrafo 65, a la pregunta 2.5 d) del Grupo Especial, párrafo 67, y a la pregunta 7.3 del Grupo Especial, párrafo 11; segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 68-69; y declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 32.

<sup>148</sup> Como el MDCCE no expuso en su determinación los motivos por los que consideraba que las explicaciones y las pruebas de los productores eran insuficientes, no podemos realizar nuestra propia evaluación de esas explicaciones y pruebas. Tampoco podemos determinar, exclusivamente sobre la base de nuestra propia valoración de esas explicaciones y pruebas, si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber llegado a la conclusión a la que llegó el MDCCE, consistente en no tener en cuenta las explicaciones y pruebas de los productores.

<sup>149</sup> Observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-20 (ICC)), página 7; y primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.76.

7.100. Marruecos no niega que el MDCCE no facilitara información detallada respecto de ventas de exportación distintas a las correspondientes a las [[\*\*\*]] toneladas. Sostiene que el MDCCE no podía revelar información acerca del resto de las ventas de exportación supuestamente no comunicadas, en particular, los documentos aduaneros y comerciales correspondientes en que se basaba el MDCCE. Según Marruecos, esos documentos eran confidenciales, porque en ellos "se señalaban agentes distintos a los declarados en las respuestas de Erdemir Group y Colakoglu al cuestionario".<sup>150</sup> El argumento de Marruecos no nos parece convincente. Como constató el MDCCE en el párrafo 57 de la determinación definitiva, los documentos que el MDCCE facilitó a los productores respecto de las [[\*\*\*]] toneladas también se referían a ventas de exportación realizadas a través de agentes no declarados. Sin embargo, ello no impidió que el MDCCE facilitara a los productores una versión expurgada de los documentos pertinentes. Además, en la determinación no se indica que el MDCCE no pudiera proporcionar los documentos en cuestión por motivos de confidencialidad, y no se mencionan en absoluto esas ventas. Incluso cuando el 7 de julio de 2014 comunicó la información correspondiente a las [[\*\*\*]] toneladas, el MDCCE guardó silencio sobre las demás ventas de exportación no comunicadas y sobre las cuestiones de confidencialidad que podrían haberle impedido revelar información respecto de esas ventas. Por lo tanto, rechazamos la afirmación de Marruecos por tratarse de una explicación *ex post*.

7.101. Marruecos presentó la Prueba documental MAR-11 (ICC) para demostrar que el MDCCE había establecido debidamente que los productores no solo no habían comunicado las ventas de exportación identificadas que ascendían a [[\*\*\*]] toneladas, sino también ventas de exportación adicionales, no identificadas.<sup>151</sup> Turquía aduce que esa Prueba documental se refiere a ventas de exportación que fueron debidamente comunicadas por los productores y a otras ventas de exportación que no están comprendidas en el ámbito de la investigación.<sup>152</sup> Observamos que la Prueba documental MAR-11 (ICC) contiene un cuadro con 40 partidas referidas a importaciones destinadas a Marruecos procedentes de Turquía, que en total representan un volumen de [[\*\*\*]] toneladas. En la Prueba no se hace ninguna referencia a Erdemir Group y Colakoglu, ni se indican de otro modo los productores concretos de las ventas de exportación enumeradas. Por lo tanto, la Prueba documental no demuestra que el MDCCE constatará que las ventas enumeradas: a) procedieran de Erdemir Group y Colakoglu; b) no hubieran sido comunicadas por estos; o c) sirvieran de base para que el MDCCE recurriera a los hechos de que tenía conocimiento. De hecho, si ese documento hubiera servido como fundamento para constatar que los productores no habían comunicado determinadas ventas de exportación, nos preguntamos por qué la cuantía total de las ventas incluidas en ese documento asciende a [[\*\*\*]] toneladas, mientras que la determinación del MDCCE hace referencia a una discrepancia de apenas "alrededor de 10.000 toneladas". Marruecos no nos ha dado una respuesta convincente al respecto.<sup>153</sup> Por consiguiente, consideramos que la Prueba documental MAR-11 (ICC) no puede haber constituido un fundamento adecuado para que el MDCCE recurriera a los hechos de que tenía conocimiento. Además, en cualquier caso, según Marruecos, dicha Prueba constituye un documento de trabajo interno del MDCCE. No se facilitó a los productores en el curso de la investigación. Por lo tanto, la Prueba no desmiente el hecho de que el MDCCE no colaborase en absoluto con los productores respecto de las ventas adicionales no identificadas que supuestamente no habían comunicado.

7.102. Marruecos también hace referencia a la constatación del MDCCE de que la CIB le había informado de que Erdemir Group y Colakoglu eran los únicos productores que habían exportado a

---

<sup>150</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 b) ii) del Grupo Especial, párrafo 55; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 60.

<sup>151</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafos 39-40; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 65.

<sup>152</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.5-4.22; explicación de Turquía sobre el cuadro de transacciones supuestamente no comunicadas presentado por Marruecos (Prueba documental TUR-57 (ICC)); y certificados de movimientos de mercancías y facturas comerciales (Prueba documental TUR-58 (ICC)).

<sup>153</sup> No nos convence la afirmación de Marruecos (respuesta oral de Marruecos a la pregunta formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial; y respuesta de Marruecos a la pregunta 7.2 del Grupo Especial, párrafo 9) de que la referencia a las "alrededor de 10.000 toneladas" representaba una aproximación de [[\*\*\*]] toneladas, cantidad que superaría en un 20% el valor sustitutivo. Además, la cantidad de [[\*\*\*]] toneladas resulta difícil de conciliar con la constatación del MDCCE de que el volumen de las importaciones procedentes de Turquía ascendía en total a 29.028 toneladas (determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), cuadro 4; esa cifra no se revisó en la determinación definitiva) y no a [[\*\*\*]] toneladas (18.000 toneladas correspondientes a las ventas de exportación comunicadas por los productores más [[\*\*\*]] toneladas).

Marruecos durante el período objeto de investigación.<sup>154</sup> Según Marruecos, por esta razón, el MDCCE estableció debidamente que no solo las [[\*\*\*]] toneladas identificadas, sino la discrepancia íntegra de alrededor de 10.000 toneladas, constituían ventas de exportación no comunicadas procedentes de los productores. No obstante, compartimos la opinión de Turquía de que Marruecos cita la declaración de la CIB de forma selectiva.<sup>155</sup> En la determinación definitiva, el MDCCE reflejó de forma más completa la afirmación según la cual la CIB había confirmado que las exportaciones turcas a Marruecos no excedían de las 19.000 toneladas comunicadas por los productores.<sup>156</sup> Así pues, la información facilitada por la CIB no respalda, sino que contradice la afirmación de Marruecos de que la discrepancia de alrededor de 10.000 toneladas en las ventas de exportación correspondía a ventas de exportación (no comunicadas) de los productores, que se sumaban a las 18.800 toneladas comunicadas.

7.103. Por último, Turquía aduce que el MDCCE no podía rechazar y sustituir, sin más, toda la información relativa a las ventas que los productores habían comunicado.<sup>157</sup> Estamos de acuerdo. Para rechazar la totalidad de los datos sobre las ventas de exportación comunicados por los productores, el MDCCE estaba obligado a explicar por qué la supuesta omisión de la notificación de determinadas ventas viciaba, o hacía inutilizables, los datos de las ventas que se habían comunicado.<sup>158</sup> Sin embargo, el MDCCE no hizo tal cosa. En particular, el MDCCE no indicó de qué modo la supuesta omisión de la notificación de determinadas ventas de exportación podría haber afectado a la información sobre las 18.800 toneladas correspondientes a las ventas de exportación comunicadas y, en términos más generales, a toda la información comunicada sobre las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno. Marruecos aduce que, habida cuenta del hecho de que las ventas no comunicadas constituían alrededor del 50% de las ventas comunicadas y el 30% de las ventas totales, el MDCCE estaba facultado para rechazar toda la información comunicada.<sup>159</sup> No obstante, la explicación de Marruecos no consta en la determinación definitiva como factor que el MDCCE haya considerado para descartar toda la información, y la rechazamos por tratarse de una explicación *ex post*. Marruecos también se apoya en afirmaciones que figuran en la determinación definitiva en el sentido de que los productores no habían comunicado todas sus ventas, que ello constituía una falta de cooperación y que sus explicaciones eran insuficientes.<sup>160</sup> Sin embargo, esas afirmaciones no proporcionan fundamento alguno para refutar la alegación de Turquía de que el MDCCE no estableció que estuviera facultado para rechazar toda la información comunicada.

7.104. Por todas las razones expuestas *supra*, concluimos que el recurso del MDCCE a los hechos de que se tenía conocimiento ante la supuesta omisión de los productores de comunicar la totalidad de sus ventas de exportación es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

#### 7.4.3.2 Alegaciones al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.105. Turquía también formula alegaciones de incompatibilidad al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II.<sup>161</sup> Las principales cuestiones que plantea en el marco de esas alegaciones guardan relación con las afirmaciones de que los productores cooperaron plenamente y facilitaron la totalidad de sus ventas de exportación, que el MDCCE no proporcionó información suficiente respecto de la totalidad de las ventas de exportación que supuestamente faltaban, que no consideró las explicaciones y pruebas aportadas por los productores, que no explicó suficientemente las razones

---

<sup>154</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 2.2 a) y b) del Grupo Especial, párrafos 41-42, y a la pregunta 7.1 del Grupo Especial, párrafo 4; segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 65 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 54); y declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

<sup>155</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.23; y observaciones de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.1 del Grupo Especial, página 4.

<sup>156</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 54; y carta dirigida por la CIB al MDCCE (Prueba documental TUR-28 (ICC)).

<sup>157</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.107-6.108 y 6.127; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.50-4.51 y 4.66.

<sup>158</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.75.

<sup>159</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 90.

<sup>160</sup> Declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 57-58 y 60).

<sup>161</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.92-6.128; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.42-4.68.

por las que rechazaba la información presentada, y que rechazó más informaciones aportadas de las que estaba facultado a rechazar.

7.106. En consecuencia, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II se refieren en esencia a las mismas cuestiones de hecho que ya se han abordado en el contexto de la alegación planteada al amparo del párrafo 8 del artículo 6. Por lo tanto, no es preciso que evaluemos también las alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II para resolver de manera eficaz la presente diferencia o proporcionar orientación en caso de que esta cuestión surja en relación con la aplicación.

#### **7.4.4 Conclusión**

7.107. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para establecer los márgenes de dumping correspondientes a los dos productores turcos. Habida cuenta de ello, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la cuestión de si, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, el MDCCE también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II.

#### **7.5 Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: divulgación de los hechos esenciales respecto de la supuesta omisión de la notificación de transacciones de exportación**

7.108. Turquía alega que Marruecos infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los dos productores turcos investigados, Erdemir Group y Colakoglu, de los hechos esenciales relativos al recurso del MDCCE a los hechos de que se tenía conocimiento respecto de su supuesta omisión de notificar la totalidad de sus ventas de exportación. La impugnación hecha por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 es doble: a) determinados hechos esenciales relativos a la determinación del MDCCE no se divulgaron en absoluto; y b) otros hechos esenciales no se divulgaron con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses.

##### **7.5.1 Antecedentes de hecho**

7.109. El 20 de junio de 2014 el MDCCE emitió su proyecto de determinación definitiva, en el que se proponía informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para su decisión de aplicar derechos definitivos. En el proyecto de determinación definitiva y, posteriormente, en la determinación definitiva, el MDCCE hizo referencia a una discrepancia de "alrededor de 10.000 toneladas" entre las ventas de exportación comunicadas por los dos productores y las estadísticas oficiales de importación de Marruecos. Explicó que un examen de pruebas detalladas indicaba que las ventas de exportación procedentes de Turquía no comunicadas habían sido realizadas mediante agentes terceros y que los certificados de movimiento de mercancías (certificados de origen) establecían que esas ventas procedían de los dos productores. Constató que, por lo tanto, los productores no habían comunicado la totalidad de sus ventas de exportación a Marruecos. Por ese motivo, el MDCCE rechazó toda la información comunicada, recurrió a los hechos de que tenía conocimiento y estableció los márgenes de dumping correspondientes a los productores utilizando la tasa del 11% que figuraba en la solicitud.<sup>162</sup>

7.110. Por lo que respecta a la tasa del 11%, en el proyecto de determinación definitiva se hace referencia al informe sobre la iniciación de la investigación (informe sobre la iniciación). En dicho informe se señala que, al calcular esa tasa, el solicitante había ajustado los precios iniciales basados en el costo y el flete teniendo en cuenta los costos logísticos, de intermediación y de financiación para obtener los precios de exportación a nivel ex fábrica.<sup>163</sup> Se indica que una de las fuentes de los precios de costo y flete es una publicación especializada del sector. No se facilita más información ni datos detallados respecto de esos precios o de los ajustes. Sin embargo, en el informe sobre la iniciación se menciona que el MDCCE verificó los precios de exportación utilizados en la solicitud comparándolos con la información sobre precios medios que había obtenido a partir de los valores de importación que figuraban en las estadísticas de importación.

---

<sup>162</sup> Proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafos 51-56 y 58.

<sup>163</sup> Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 5.

7.111. Tras emitirse el proyecto de determinación definitiva, los productores solicitaron al MDCCE que les facilitara los documentos subyacentes en que se había apoyado al constatar que no habían comunicado algunas de sus ventas de exportación. El 7 de julio de 2014, el MDCCE facilitó a los productores certificados de movimiento de mercancías y facturas comerciales conexas respecto de [[\*\*\*]] toneladas correspondientes a ventas de exportación que, según el MDCCE, los exportadores no habían comunicado.<sup>164</sup> El MDCCE no proporcionó ninguna información acerca de las demás ventas de exportación que los exportadores supuestamente no habían comunicado.

### 7.5.2 Disposición en cuestión

7.112. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

### 7.5.3 Evaluación

#### 7.5.3.1 Alegaciones de que determinados hechos esenciales no se divulgaron en absoluto

7.113. Turquía alega que, contrariamente a lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6, el MDCCE no divulgó: a) la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento; y b) los hechos que utilizó para sustituir la información que faltaba.<sup>165</sup> En particular, el MDCCE no divulgó los tres conjuntos de información siguientes que, a juicio de Turquía, constituyen "hechos esenciales":

- a. Los hechos esenciales en que se basó el MDCCE para determinar que los productores no habían comunicado ventas de exportación distintas a las [[\*\*\*]] toneladas identificadas en la comunicación del MDCCE de 7 de julio de 2014 (denominadas en adelante "ventas de exportación adicionales no identificadas").<sup>166</sup>
- b. Los datos utilizados para obtener el margen de dumping -sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento incluidos en la solicitud- del 11%, en particular los datos relativos a los precios de costo y flete subyacentes y los ajustes.<sup>167</sup>
- c. Los datos y el método utilizados por el MDCCE para verificar los hechos de que tenía conocimiento relativos al margen de dumping que figuraba en la solicitud.

A continuación, examinaremos las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a cada conjunto de información.

#### 7.5.3.1.1 Hechos esenciales respecto de la supuesta omisión de notificación de las ventas adicionales no identificadas

7.114. En cuanto a la alegación de Turquía relativa al primer conjunto de información, recordamos las constataciones que hemos formulado en el marco del párrafo 8 del artículo 6 de que el MDCCE no estableció debidamente que los productores turcos no hubieran comunicado la totalidad de sus

---

<sup>164</sup> Correspondencia con documentación aduanera y comercial de Erdemir Group (Prueba documental TUR-29 (ICC)); y correspondencia con documentación aduanera y comercial de Colakoglu (Prueba documental TUR-30 (ICC)).

<sup>165</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.17 (que se basa en el criterio jurídico elaborado en el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.317).

<sup>166</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.15; respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafos 55-58, y a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 70; segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 52; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.25.

<sup>167</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.16; respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafo 63, a la pregunta 3.3 a) del Grupo Especial, párrafo 71, y a la pregunta 3.3 b) del Grupo Especial, párrafo 72; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.3.

ventas de exportación, incluidas las ventas de exportación adicionales no identificadas.<sup>168</sup> Por lo tanto, en el contexto de la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 que examinamos ahora, la cuestión es si el MDCCE informó de los hechos esenciales relativos a esas ventas de exportación adicionales no identificadas.

7.115. La expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos significativos o destacados en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas.<sup>169</sup> La cuestión de si un determinado hecho es "esencial" en ese sentido "depende de la naturaleza y el alcance de las obligaciones sustantivas específicas, del contenido de las constataciones específicas necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas de que se trate, y de las circunstancias fácticas de cada caso, incluidos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas".<sup>170</sup> A este respecto, la autoridad investigadora debe facilitar información que sea lo suficientemente precisa para que una parte interesada pueda "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que considere[] erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".<sup>171</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* también sostuvo que, al aplicar el párrafo 9 del artículo 6 en el contexto del párrafo 8 de dicho artículo, los hechos esenciales que se espera que la autoridad investigadora revele comprenden:

- i) la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, por ejemplo el hecho de que una parte interesada no facilitó la información que se le pidió;
- ii) la información que se solicitó a una parte interesada; y iii) los hechos que utilizó ... para sustituir la información que faltaba.<sup>172</sup>

Ambas partes han utilizado ese criterio jurídico en las comunicaciones que nos han sometido. Estamos de acuerdo con dicho criterio y lo aplicamos en el presente asunto.

7.116. Turquía aduce que el MDCCE no reveló la "base exacta" de su constatación de que los productores no habían comunicado las ventas de exportación adicionales no identificadas y, por lo tanto, la base de su decisión de utilizar los hechos de que tenía conocimiento respecto de esas ventas.<sup>173</sup> Turquía considera que, para revelar la "base exacta", el MDCCE podría haber divulgado, por ejemplo, las transacciones concretas en cuestión, los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales en los que se enumeraban las ventas supuestamente no comunicadas y los nombres de los agentes que supuestamente habían realizado esas ventas.<sup>174</sup>

7.117. Marruecos aduce que el párrafo 9 del artículo 6 no obligaba al MDCCE a facilitar los documentos aduaneros y comerciales subyacentes relativos a las ventas de exportación adicionales no identificadas. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el MDCCE no podía divulgar esos documentos porque eran confidenciales.<sup>175</sup> Sin embargo, en el proyecto de determinación definitiva y en la determinación definitiva el MDCCE reveló la "base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento" respecto de las ventas de exportación adicionales no identificadas.<sup>176</sup> En particular, Marruecos hace referencia a partes del proyecto de determinación definitiva en las que se indica que el MDCCE recurrió a los hechos de que tenía conocimiento porque había constatado una discrepancia de alrededor de 10.000 toneladas en las ventas de exportación, que procedía de los productores turcos y correspondía a ventas realizadas a través de agentes no

<sup>168</sup> Véanse los párrafos 7.90 y 7.104 *supra*.

<sup>169</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130.

<sup>170</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241).

<sup>171</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805).

<sup>172</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.317; y *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 7.368 y 7.401.

<sup>173</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 7.2, 7.12 y 7.17.

<sup>174</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafo 56; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.2.

<sup>175</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 151; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 106-109.

<sup>176</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 137-138 y 147; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 95 y 102-105.

declarados.<sup>177</sup> A juicio de Marruecos, en el proyecto de determinación definitiva solo era preciso facilitar un resumen del hecho de que el MDCCE había establecido la existencia de ventas no comunicadas.

7.118. Discrepamos de los argumentos de Marruecos. En primer lugar, el recurso de Marruecos a la determinación definitiva es insuficiente para establecer que se facilitó la información "antes de formular una determinación definitiva", como exige el párrafo 9 del artículo 6. También rechazamos la afirmación de Marruecos de que el MDCCE reveló "la base exacta" de su recurso a los hechos de que tenía conocimiento al informar a los productores, en el proyecto de determinación definitiva, de que no habían comunicado ventas de exportación por una cuantía de "alrededor de 10.000 toneladas". Sin duda, el MDCCE disponía de un amplio margen de discrecionalidad sobre el modo de informar a los productores de los hechos esenciales pertinentes.<sup>178</sup> En este caso, ello se podría haber hecho de muchas formas, ya fuera mediante la divulgación de los documentos aduaneros y comerciales subyacentes, mediante un resumen de la información pertinente, o de otra manera. Sin embargo, en el proyecto de determinación definitiva el MDCCE hizo referencia solo en términos muy generales y aproximativos a las "alrededor de 10.000 toneladas" de ventas de exportación supuestamente no comunicadas. Aunque el MDCCE posteriormente facilitó más información respecto de un subconjunto de [[\*\*\*]] toneladas, no proporcionó ninguna información concreta acerca de las ventas de exportación adicionales no identificadas. Dada la falta total de precisión sobre los fundamentos fácticos de esas ventas de exportación adicionales no identificadas, no resulta claro cómo la información de carácter muy general que figura en el proyecto de determinación definitiva podría haber permitido a los exportadores comprender la base fáctica exacta en que se sustentaba la conclusión del MDCCE de que no habían comunicado ventas adicionales no identificadas, y formular observaciones al respecto.<sup>179</sup>

7.119. Marruecos también aduce que el MDCCE reveló los nombres de los agentes en el correo electrónico enviado a Erdemir Group el 31 de diciembre de 2013.<sup>180</sup> La afirmación de Marruecos de que esta comunicación constituía una divulgación a efectos del párrafo 9 del artículo 6 plantea varias preocupaciones. Sin embargo, en cualquier caso, nada indica, y las partes tampoco lo afirman, que la simple enumeración de los nombres de los agentes habría permitido a los productores identificar con exactitud las ventas supuestamente no comunicadas de que se trataba.

7.120. Por último, Marruecos también aduce que los documentos aduaneros y de venta subyacentes relativos a las ventas de exportación adicionales no identificadas que los productores supuestamente no comunicaron eran confidenciales y, por lo tanto, no podían facilitarse.<sup>181</sup> Marruecos observa que Turquía no impugna el trato confidencial concedido a esta información en el marco del párrafo 5 del artículo 6.<sup>182</sup> Con independencia de que el MDCCE haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, algo que no es objeto de litigio en el presente asunto, ya hemos constatado en el contexto del párrafo 8 del artículo 6 que no resulta convincente el recurso de Marruecos a la supuesta

---

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 137 y 147; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 95 y 103 (donde se cita el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafos 51 y 55).

<sup>178</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.370.

<sup>179</sup> Nos llama la atención que, en respuesta a nuestras preguntas acerca de la referencia a las "alrededor de 10.000 toneladas" que figura en el proyecto de determinación definitiva y en la determinación definitiva, Marruecos haya afirmado que para el MDCCE esa referencia constituía una aproximación de un total de [[\*\*\*]] toneladas de ventas de exportación supuestamente no comunicadas. (Respuesta oral de Marruecos a la pregunta formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial; y respuesta de Marruecos a la pregunta 7.2 del Grupo Especial, párrafo 9). De por sí resulta difícil imaginar cómo, en las circunstancias del presente asunto, mediante una simple referencia a las "alrededor de 10.00 toneladas" se podía revelar suficientemente la "base exacta" de las ventas que constituían esas alrededor de 10.000 toneladas. Lo que no vemos de ningún modo es cómo mediante una referencia a alrededor de 10.000 toneladas se podía revelar adecuadamente la "base exacta" respecto de siquiera [[\*\*\*]] toneladas. Para revelar la "base exacta", cabía esperar que el MDCCE revelara la cuantía total exacta de las ventas de exportación supuestamente no comunicadas y hallase la forma de que los productores pudieran comprender exactamente cómo se había determinado esa cuantía y cuáles eran las distintas transacciones relativas a las ventas de exportación en cuestión.

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 146 y 149; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 110-111.

<sup>181</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 151; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 106.

<sup>182</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 107-109.

confidencialidad de los documentos correspondientes.<sup>183</sup> En particular, recordamos que el MDCCE en efecto facilitó versiones expurgadas de documentos similares relativos a las [[\*\*\*]] toneladas. Además, como también se explica en ese contexto, la afirmación de Marruecos respecto de la confidencialidad de la información no consta en el expediente de la investigación. Por lo tanto, se trata de una racionalización *ex post* que no examinaremos más a fondo.

7.121. Como consecuencia de lo que antecede, Turquía ha establecido su alegación de que el MDCCE no reveló la "base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento" respecto de las ventas de exportación adicionales no identificadas que el MDCCE consideró que los productores no habían comunicado. Por consiguiente, aceptamos la alegación de Turquía de que Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.

#### **7.5.3.1.2 Hechos esenciales respecto del cálculo de la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento**

7.122. La segunda parte de la alegación de Turquía se refiere al hecho de que supuestamente el MDCCE no divulgara los datos utilizados para determinar los márgenes de dumping de los productores. Esos márgenes se basaban en la tasa del 11% indicada en la solicitud, en la que se apoyó el MDCCE como hechos de que tenía conocimiento. En particular, Turquía alega que el MDCCE no divulgó los precios de costo y flete y los ajustes aplicados por el solicitante a los efectos de determinar los precios de exportación a nivel ex fábrica.

7.123. Marruecos aduce que la información relativa al modo en que el MDCCE calculó la tasa del 11% basada en los hechos de que se tenía conocimiento guarda relación con "los razonamientos, el cálculo o el método", ninguno de los cuales constituye hechos esenciales.<sup>184</sup> Según Marruecos, en el informe sobre la iniciación y en el proyecto de determinación definitiva el MDCCE también divulgó información suficiente acerca de las fuentes de los datos que se utilizaron para obtener la tasa del 11%.<sup>185</sup> Además, las fuentes de los datos que se utilizaron respecto de la tasa que figuraba en la solicitud constituyen información pública.<sup>186</sup>

7.124. Los "hechos esenciales" que deben divulgarse con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 incluyen los datos subyacentes concernientes a elementos específicos que en última instancia componen el valor normal y el precio de exportación, así como cualesquiera ajustes.<sup>187</sup> En el contexto del recurso a los hechos de que se tenga conocimiento los hechos esenciales también incluyen los "hechos ... utilizados para sustituir la información que faltaba".<sup>188</sup> En este caso, la tasa que figuraba en la solicitud se basaba en un cálculo del precio de exportación en el que se aplicaron ajustes a los precios de costo y flete para obtener el nivel ex fábrica. Los precios de costo y flete son elementos importantes para el cálculo del precio de exportación. Los ajustes realizados para establecer el nivel neto conforme al nivel ex fábrica representan "ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" y están prescritos por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, tanto los precios de costo y flete como los ajustes (incluidos los datos en que se basan esos ajustes) son "hechos ... utilizados para sustituir la información que faltaba". En consecuencia, consideramos que los precios de costo y flete y los ajustes eran "hechos esenciales" que el MDCCE tenía que revelar.

7.125. En el proyecto de determinación definitiva no se ofrece información sobre los precios de costo y flete o los ajustes aplicados a estos. Marruecos señala acertadamente que en el informe sobre la iniciación, al que se hace referencia en el proyecto de determinación definitiva<sup>189</sup>, se indican las fuentes de la información relativa a los precios de costo y flete.<sup>190</sup> En el informe sobre la iniciación

---

<sup>183</sup> Véase el párrafo 7.100 *supra*.

<sup>184</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 152.

<sup>185</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 113-118.

<sup>186</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 115 y 117.

<sup>187</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131; informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.91.

<sup>188</sup> Véase la nota 175 *supra*.

<sup>189</sup> Proyecto de determinación definitiva (Prueba documental TUR-10), párrafo 58; e informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), páginas 4-5. Turquía no cuestiona el hecho de que el MDCCE haya hecho referencia al informe sobre la iniciación al facilitar la información prevista en el párrafo 9 del artículo 6. (Respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafos 61 y 65).

<sup>190</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 115.



también se indica que se efectuaron ajustes para tener en cuenta los costos logísticos, de intermediación y de financiación. Además, Marruecos menciona un cuadro que figura en el informe sobre la iniciación, en el que se enumeran los precios de exportación ex fábrica, los valores normales ex fábrica, las cuantías de dumping y los márgenes de dumping.<sup>191</sup> Sin embargo, ninguna de esas informaciones que figuran en el informe sobre la iniciación contiene los datos relativos a los precios de costo y flete y a los ajustes utilizados para obtener los precios de exportación ex fábrica.<sup>192</sup> Sin esa información sobre los precios de costo y flete y los ajustes, los productores no podían determinar la exactitud de la tasa que figuraba en la solicitud utilizada por el MDCCE como hechos de que tenía conocimiento, algo que necesitaban hacer para poder defender sus intereses.

7.126. En consecuencia, constatamos que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los datos correspondientes a los precios de costo y flete y relativos a los ajustes utilizados para establecer los márgenes de dumping de los productores sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.

#### **7.5.3.1.3 Hechos esenciales utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento**

7.127. En cuanto al tercer conjunto de información, Turquía plantea que, conforme al párrafo 9 del artículo 6, el MDCCE estaba obligado a revelar el modo en que había verificado la tasa que figuraba en la solicitud sobre la base de la información procedente de las estadísticas de importación, así como los datos que había utilizado a ese efecto. En particular, Turquía aduce que el MDCCE debería haber revelado los valores concretos de las importaciones que utilizó al comprobar los precios de exportación, así como la información relativa a las transacciones y los períodos en que se basaban esos valores de importación.<sup>193</sup>

7.128. Marruecos aduce que los datos que el MDCCE utilizó para verificar la tasa que figuraba en la solicitud constituyen información pública.<sup>194</sup>

7.129. Recordamos que, por razones de procedimiento, nos hemos abstenido de pronunciarnos sobre la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>195</sup> Turquía hizo valer su alegación en el marco del párrafo 6 a) del artículo VI solo en respuesta a las preguntas que le formulamos por escrito y, por tanto, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que exige que las partes expongan los hechos del caso y los argumentos en la primera comunicación escrita, antes de la primera reunión sustantiva.

7.130. La misma consideración se aplica a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 respecto del modo en que el MDCCE verificó la tasa que figuraba en la solicitud y los datos utilizados con ese fin. En la primera comunicación escrita de Turquía no se exponía esa alegación. Turquía hizo valer por primera vez esa alegación en sus respuestas a las preguntas que le formulamos por escrito y, posteriormente, en su segunda comunicación escrita.<sup>196</sup>

---

<sup>191</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 116.

<sup>192</sup> Respecto de los precios de costo y flete, Marruecos se remite a la referencia que se hace en el informe sobre la iniciación a una publicación especializada, *Tribune de la Sidérurgie*, como una *fuentes de información pertinente y de acceso público*. El recurso de Marruecos a esta referencia no es convincente. No hace falta que examinemos si la divulgación de determinados hechos esenciales conforme al párrafo 9 del artículo 6 podría efectuarse simplemente haciendo referencia a una fuente externa, que al parecer ni siquiera forma parte del expediente de la investigación, de la cual esos hechos esenciales puedan obtenerse de algún modo. En cualquier caso, la publicación de que se trataba era solo una de las dos fuentes concernientes a los precios de costo y flete mencionadas en el informe sobre la iniciación -la otra era una mera referencia a los "intermediarios"- y únicamente abarcaba datos correspondientes a uno de los dos meses en cuestión (los datos relativos a octubre de 2012 se obtuvieron de la publicación y los relativos a marzo de 2012, de los "intermediarios"). Esto significa que, en el mejor de los casos, cualquier información facilitada habría estado incompleta.

<sup>193</sup> Respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafos 59 y 64, y a la pregunta 3.3 a) del Grupo Especial, párrafo 71; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.3.

<sup>194</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 115 y 117.

<sup>195</sup> Véase el párrafo 7.65 *supra*.

<sup>196</sup> Respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafos 59 y 64, y a la pregunta 3.3 a) del Grupo Especial, párrafo 71; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.3.

7.131. Por consiguiente, basándonos en el párrafo 6 de nuestro Procedimiento de trabajo, nos abstenemos de pronunciarnos sobre esta alegación, formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6, relativa a los "hechos esenciales" utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

### **7.5.3.2 Alegación de que determinados hechos esenciales no se divulgaron con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses**

7.132. Turquía aduce que la información relativa a los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales correspondientes a las ventas de exportación que ascendían a [[\*\*\*]] toneladas, proporcionada mediante la comunicación de 7 de julio de 2014, no se facilitó con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses, contrariamente a lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6.<sup>197</sup>

7.133. La alegación de Turquía que examinamos ahora se refiere al momento<sup>198</sup> en que se facilitó la información, que, con arreglo a la primera frase del párrafo 9 del artículo 6, deberá proporcionarse "antes de formular [la] determinación definitiva", y, de conformidad con la segunda frase de dicho párrafo, "deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Turquía plantea tres argumentos a este respecto. En primer lugar, la investigación excedió los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5. En segundo lugar, el MDCCE no hizo una evaluación significativa de las observaciones formuladas por los productores, de modo que en realidad la información no se facilitó con tiempo suficiente para que estos pudieran defender sus intereses. En tercer lugar, los productores solo dispusieron de cinco días hábiles para responder tras recibir los documentos subyacentes en los que se identificaban las [[\*\*\*]] toneladas de ventas de exportación, un plazo mucho más breve que el previsto en la legislación interna de Marruecos, de 21 días.

7.134. Marruecos no niega que la alegación de Turquía guarde relación con los "hechos esenciales"<sup>199</sup>, pero afirma que la información en cuestión se facilitó con tiempo suficiente para que los exportadores pudieran defender sus intereses. Desde que se emitió el proyecto de determinación definitiva, los productores dispusieron de 15 días hábiles para formular observaciones. Incluso si se cuenta a partir del 7 de julio de 2014, tuvieron cinco días hábiles para responder y, de hecho, formularon observaciones y aportaron documentación adicional, pero no solicitaron una prórroga, de modo que defendieron sus intereses.<sup>200</sup>

7.135. Los argumentos de Turquía no nos convencen. El primer argumento de Turquía, referido al hecho de que el MDCCE no cumplió los plazos para la realización de la investigación establecidos en el párrafo 10 del artículo 5, no guarda relación con la cuestión de si los productores tuvieron *tiempo suficiente* para defender sus intereses en respuesta a la divulgación. No hay nada que indique que el incumplimiento por el MDCCE de los plazos de la investigación podría haber menoscabado de algún modo la capacidad de los productores para defender sus intereses al responder a la divulgación. En cuanto al segundo argumento, Turquía parece indicar que el hecho de que el MDCCE no haya abordado las observaciones sobre la información comunicada demuestra la "premura" con que se concluyó la investigación.<sup>201</sup> Sin embargo, ni el hecho de no abordar las observaciones sobre la información comunicada ni la premura en concluir la investigación establecen que el MDCCE no haya informado de los hechos esenciales con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses. El tercer argumento de Turquía se refiere al plazo limitado de cinco días

---

<sup>197</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 7.2 y 7.19; véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 b) del Grupo Especial, párrafos 67-69; y la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.6-5.7.

<sup>198</sup> Respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 b) del Grupo Especial, párrafo 67, y a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 70; segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.5; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.24.

<sup>199</sup> El MDCCE se basó en los documentos aduaneros y comerciales en cuestión para establecer que los productores no habían comunicado ventas de exportación por una cuantía de [[\*\*\*]] toneladas. Sobre esa base, y teniendo en cuenta que las partes no han formulado argumentos en contrario, no tenemos motivos para dudar de que esos documentos, o al menos la información que figura en ellos que establece -a juicio del MDCCE- la existencia de ventas de exportación no comunicadas, constituían hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

<sup>200</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 153; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 119-122.

<sup>201</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 b) del Grupo Especial, párrafo 69.

hábiles para responder a los documentos aduaneros y comerciales subyacentes, inferior al plazo de 21 días para la formulación de observaciones sobre los hechos esenciales comunicados contemplado en la legislación de Marruecos. Sin embargo, no podemos determinar en abstracto, basándonos en cierto número mínimo de días para la formulación de observaciones, si se dio a las partes interesadas suficiente oportunidad de defender sus intereses.<sup>202</sup> Ello dependerá de las circunstancias concretas de cada caso.

7.136. En este caso, consideramos que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del presente asunto, Turquía no ha establecido que la información no se haya facilitado con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses. Turquía no explica de qué modo el plazo de cinco días hábiles -contados a partir del 7 de julio de 2014, cuando el MDCCE facilitó los documentos subyacentes que correspondían a las [[\*\*]] toneladas de ventas de exportación supuestamente faltantes- limitó las posibilidades de los dos productores de defender sus intereses con tiempo para preparar y presentar sus observaciones sobre los hechos esenciales comunicados por el MDCCE. El simple hecho de que los productores hayan tenido solo cinco días hábiles para formular observaciones desde que se facilitaron los documentos subyacentes no demuestra que no tuvieran ocasión de formular observaciones o impugnaciones o de facilitar información complementaria respecto de los hechos esenciales y que por ello no pudieran defender sus intereses.<sup>203</sup> Al formular sus alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, Turquía afirma que, en sus observaciones sobre la información comunicada, los productores turcos aportaron explicaciones y pruebas que establecían que se habían comunicado las ventas de exportación que supuestamente faltaban. Por consiguiente, parece más bien que, pese a la brevedad del plazo, los productores pudieron defender sus intereses, pero que, sobre la base de sus observaciones, el MDCCE no llegó a las conclusiones a las que los productores turcos y Turquía habrían querido que llegara.

7.137. Como consecuencia de lo anterior, constatamos que Turquía no ha establecido su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a que supuestamente no se informó acerca de los hechos esenciales relativos a las [[\*\*]] toneladas de ventas de exportación con tiempo suficiente para que los productores turcos pudieran defender sus intereses.

#### 7.5.4 Conclusión

7.138. En vista de lo que antecede, respecto de las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6, constatamos lo siguiente:

- a. Turquía ha establecido su alegación de que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a todas las partes interesadas de ningún hecho esencial con respecto a las ventas de exportación adicionales no identificadas que el MDCCE consideró que los productores no habían comunicado.
- b. Turquía ha establecido su alegación de que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a todas las partes interesadas de los datos correspondientes a los precios de costo y flete y relativos a los ajustes utilizados para llegar a los márgenes de dumping de los productores utilizando los hechos de que se tenía conocimiento.
- c. Turquía no ha establecido su alegación de que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a todas las partes interesadas de los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales con respecto a las [[\*\*]] toneladas de ventas de exportación supuestamente no comunicadas con tiempo suficiente para que los productores pudieran defender sus intereses.

7.139. Basándonos en el párrafo 6 de nuestro Procedimiento de trabajo, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa

---

<sup>202</sup> En ese sentido, el plazo mínimo para formular observaciones sobre la divulgación previsto en el derecho interno tampoco incide en el cumplimiento por un Miembro del párrafo 9 del artículo 6.

<sup>203</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - (Tubos de altas prestaciones (UE))*, nota 316.

a los "hechos esenciales" utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

## **7.6 Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado**

7.140. En la investigación subyacente, el MDCCE constató que la rama de producción nacional, que según definió estaba compuesta por el único productor nacional, Maghreb Steel<sup>204</sup>, había sufrido daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional".<sup>205</sup> Para llegar a esta determinación, el MDCCE realizó un doble análisis: primero, examinó mediante la aplicación de cinco criterios si la rama de producción nacional se había creado. Tras constatar que la rama de producción nacional no se había creado, procedió a examinar si la creación de dicha rama de producción se había retrasado de manera importante.<sup>206</sup>

7.141. A fin de determinar si la rama de producción nacional se había creado, el MDCCE aplicó los cinco criterios siguientes: a) durante cuánto tiempo la rama de producción nacional había estado produciendo el producto nacional similar; b) la participación en el mercado del producto nacional similar; c) si la producción de la rama de producción nacional había sido estable; d) si la rama de producción nacional había alcanzado el umbral de rentabilidad/punto de equilibrio; y e) si la rama de producción nacional constituía una "nueva" rama de producción.<sup>207</sup> En su determinación definitiva, el MDCCE señaló que había formulado su constatación de que la rama de producción nacional no se había creado sobre la base de un examen por separado y colectivo de las conclusiones extraídas de estos criterios.<sup>208</sup>

7.142. Turquía alega que la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque dicha determinación no se basó en pruebas positivas y un examen objetivo. En particular, Turquía sostiene que las constataciones del MDCCE en relación con cada uno de los cinco criterios en que se basó para determinar si la rama de producción nacional se había creado estaban viciadas.

7.143. Turquía además alega que, como consecuencia de haber determinado incorrectamente que la rama de producción nacional no se había creado, el MDCCE llevó a cabo erróneamente un análisis del daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional", en lugar de en forma de daño importante en una rama de producción nacional ya existente y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **7.6.1 Disposiciones en cuestión**

7.144. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación sobre la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.145. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las

---

<sup>204</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 30; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafos 22 y 53.

<sup>205</sup> Las partes en el presente asunto no discuten si el productor nacional, Maghreb Steel, constituía una rama de producción nacional.

<sup>206</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 80 y 111.

<sup>207</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 83 y 111.

<sup>208</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 111.

inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

### 7.6.2 Evaluación

7.146. Turquía impugna la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado, al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. No obstante, recordamos que no está comprendida en nuestro mandato la alegación de Turquía de que la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado es incompatible con la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, recordamos que por razones de procedimiento, nos abstenemos de resolver sobre la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE.<sup>209</sup> Habida cuenta de estas razones de jurisdicción y de procedimiento, evaluaremos únicamente la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 1 del artículo 3.

7.147. Está bien asentado que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva [de los Miembros] con respecto a la determinación de la existencia de daño".<sup>210</sup> El párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación sobre la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.<sup>211</sup> Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 3 exige, entre otras cosas, que una autoridad investigadora base en un examen objetivo y pruebas positivas su indagación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales. De ello se desprende que el párrafo 1 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora también base en un examen objetivo y pruebas positivas cualquiera de sus constataciones que *forme parte* de dicha indagación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales.

7.148. En la investigación subyacente, la constatación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado y de que la creación de la rama de producción nacional se había retrasado de manera importante *formaba parte* de la indagación que hizo el MDCCE de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales. En particular, el MDCCE procedió a examinar si la rama de producción nacional había sufrido daño en forma de retraso importante en su creación, en lugar de en forma de daño importante, solo tras constatar que la rama de producción nacional no se había creado.<sup>212</sup> Habida cuenta de que el MDCCE, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales, se basó en su constatación de que la rama de producción nacional no se había creado, consideramos que el párrafo 1 del artículo 3 exigía al MDCCE que basara esa constatación en pruebas positivas y un examen objetivo.<sup>213</sup> En el caso de que en el expediente de la investigación subyacente se muestre

---

<sup>209</sup> Véase el párrafo 7.67 *supra*.

<sup>210</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

<sup>211</sup> El párrafo 1 del artículo 3, leído a la luz de la nota 9 al artículo 3, impone a una autoridad investigadora obligaciones con respecto a su "determinación sobre la existencia de daño", que se extienden a los casos en que el daño que se ha determinado adopta la forma de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

<sup>212</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 69 y 195; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 92.

<sup>213</sup> Las partes discrepan en cuanto a la cuestión de si el Acuerdo Antidumping exige a una autoridad investigadora que determine que la rama de producción nacional no se ha creado en el contexto de formular una determinación de que la creación de dicha rama de producción se ha retrasado de manera importante. (Respuesta de Turquía a la pregunta 4.2 del Grupo Especial, párrafos 86-87; y respuesta de Marruecos a la pregunta 4.2 del Grupo Especial, párrafo 94). No obstante, en la presente diferencia, no tenemos que abordar esta cuestión porque en la investigación subyacente el MDCCE determinó que la rama de producción nacional no se había creado como parte de su análisis del retraso importante en la creación de la rama de producción nacional. Por lo tanto, la cuestión pertinente, como se expone en el párrafo 7.148 *supra*, es si la determinación

que el MDCCE no basó dicha constatación en pruebas positivas y un examen objetivo, concluiremos que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

7.149. Este enfoque encuentra respaldo en las constataciones de otros Grupos Especiales y del Órgano de Apelación. En el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial examinó la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 independientemente de otras disposiciones del artículo 3.<sup>214</sup> Análogamente, el Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales anteriores constataron infracciones del párrafo 1 del artículo 3, en una primera etapa de su evaluación, con independencia de cualquier evaluación de compatibilidad con otras disposiciones del artículo 3. Tras constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 3, procedieron posteriormente a constatar infracciones consiguientes de otras disposiciones determinadas del artículo 3.<sup>215</sup> Además, en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, el Grupo Especial se abstuvo de opinar que el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que es el equivalente al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no impone obligaciones independientes por sí mismo. Consideró que "si una autoridad investigadora no dispone de pruebas positivas y no ha examinado objetivamente las que tiene ante sí, habrá actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 15 con independencia de cualesquiera conclusiones a que se pueda llegar sobre las demás obligaciones -más específicas- establecidas en ese mismo artículo".<sup>216</sup>

7.150. Asimismo, hemos analizado detenidamente el informe del Grupo Especial en el asunto *China - Pasta de celulosa* con respecto a esta cuestión. En aquel asunto, el Grupo Especial opinó que los "principios básicos" del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación sobre la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y un examen objetivo no establecen obligaciones independientes que puedan juzgarse por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>217</sup> Señalamos, no obstante, que estas observaciones del Grupo Especial eran *obiter dicta* y no constituían el fundamento de sus constataciones. Además, el Grupo Especial matizó esas observaciones al afirmar que una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 "normalmente" no puede plantearse con independencia de las demás disposiciones del artículo 3.<sup>218</sup> Consideramos que, con el uso de la palabra "normalmente", el Grupo Especial indicó que, en determinados casos, podían plantearse alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3 con independencia de otras disposiciones del artículo 3. De hecho, el Grupo Especial reconoció que "una alegación general de parcialidad por parte de la autoridad investigadora quedaría claramente incluida en el párrafo 1 del artículo 3".<sup>219</sup> Además, el Grupo Especial indicó que la cuestión de si el proceso de adopción de decisiones por la autoridad investigadora era parcial solo puede determinarse mediante un minucioso examen de las decisiones específicas adoptadas por la autoridad en el contexto de su análisis del daño.<sup>220</sup> En la investigación subyacente, la constatación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado formaba parte del análisis del daño realizado por el MDCCE. Al evaluar la compatibilidad de dicha constatación con el párrafo 1 del artículo 3, *examináramos*, por lo tanto, como indicó el Grupo Especial en el asunto *China - Pasta de celulosa*, una decisión específica adoptada por el MDCCE en el contexto de su análisis del daño.

7.151. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Turquía en que el párrafo 1 del artículo 3 puede infringirse de manera independiente cuando un acto u omisión erróneos, como una constatación errónea de que la rama de producción nacional en cuestión no se ha creado, vicia el análisis general de la existencia de daño.<sup>221</sup> Por lo tanto, evaluamos en la presente diferencia la alegación en cuestión

---

del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado se basó en pruebas positivas y un examen objetivo.

<sup>214</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.283-7.285.

<sup>215</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 211-214; e informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.413, 7.415 y 7.431; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.65 y 7.86-7.87.

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, nota 218.

<sup>217</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13.

<sup>218</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.15.

<sup>219</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, nota 47.

<sup>220</sup> El Grupo Especial señaló que la cuestión de si el proceso de adopción de una decisión por la autoridad investigadora era imparcial "solo puede determinarse ... sobre la base de un minucioso examen de las decisiones adoptadas por la autoridad investigadora al llegar a una conclusión sobre la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron daño, según lo expuesto en la determinación pertinente y otros documentos". (Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.17).

<sup>221</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.13-6.14.

formulada por Turquía al amparo del párrafo 1 del artículo 3 independientemente de cualquier otra disposición del artículo 3.

#### **7.6.2.1 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al constatar que la rama de producción nacional no se había creado**

7.152. Señalamos que el MDCCE reconoció que un análisis del "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional" no solo es aplicable en los casos en los que la rama de producción nacional todavía no ha comenzado a producir el producto similar en cuestión, sino también a los casos en los que la rama de producción nacional no ha logrado todavía "*une présence stable*" (una presencia estable) en el mercado.<sup>222</sup> En la investigación subyacente, la rama de producción nacional, Maghreb Steel, ya había comenzado a producir el producto similar (acero laminado en caliente) durante el período de análisis del daño.<sup>223</sup> La indagación del MDCCE sobre si Maghreb Steel era una rama de producción ya existente, por lo tanto, entrañaba el examen de si Maghreb Steel había logrado una presencia estable en el mercado. Señalamos que Turquía no impugna el uso del criterio de estabilidad de la presencia a efectos de examinar si una rama de producción que "ya está produciendo" se ha creado. En particular, Turquía no impugna la aplicación por el MDCCE de dicho criterio de estabilidad para determinar si Maghreb Steel, que ya había comenzado a producir, se había creado. Turquía reconoce la posibilidad de que concurren "circunstancias excepcionales" en las que una rama de producción, que ya haya comenzado a producir, no se haya creado todavía.<sup>224</sup> Turquía afirma que dicha determinación, sin embargo, debe estar basada en pruebas positivas y comprender un examen objetivo, como se exige en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>225</sup>

7.153. La cuestión que debemos resolver, por consiguiente, es si el MDCCE, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, evaluó objetivamente y sobre la base de pruebas positivas los cinco criterios enumerados en el párrafo 7.141 que utilizó para constatar que la rama de producción nacional no se había creado.

7.154. Recordamos que la expresión "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño. Hace referencia a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas", en particular, significa que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.<sup>226</sup> La expresión "examen objetivo" guarda relación con la tramitación de la investigación en general. Requiere que una investigación de existencia de daño esté conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental, y que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada.<sup>227</sup> Además, las "pruebas positivas" que debe examinar la autoridad investigadora deben estar relacionadas con los elementos sustantivos particulares pertinentes para la determinación efectuada, y el "examen objetivo" debe referirse al examen y evaluación de esas pruebas en la investigación de que se trata.<sup>228</sup>

7.155. Al igual que el Órgano de Apelación, opinamos que el párrafo 1 del artículo 3 no prescribe un método concreto que una autoridad investigadora deba utilizar para evaluar si una rama de producción nacional se ha creado.<sup>229</sup> Si bien una autoridad investigadora goza de ciertas facultades discrecionales cuando adopta un método que oriente su análisis, dentro de los límites de estas

---

<sup>222</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 76.

<sup>223</sup> El período de análisis del daño en la investigación subyacente abarcó desde enero de 2009 hasta diciembre de 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 11). Maghreb Steel comenzó a producir acero laminado en caliente en 2010.

<sup>224</sup> Turquía afirma que la significación de la expresión "creación de esta rama de producción", leída conjuntamente con "*création d'une branche de la production nationale*" y "*establishment of the industry*", en las versiones en francés e inglés, respectivamente, está más cerca de "hacer nacer" una rama de producción que la de hacer que la rama de producción sea "sólida o estable". (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.26). Al mismo tiempo, Turquía acepta la posibilidad de que concurren circunstancias excepcionales en las que una "rama de producción que ya está produciendo" no se haya creado todavía. (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.28).

<sup>225</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.28.

<sup>226</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

<sup>227</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

<sup>228</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.16.

<sup>229</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.52.

facultades discrecionales, puede tener que basarse en hipótesis razonables o inferir conclusiones. No obstante, el ejercicio de estas facultades discrecionales debe ajustarse a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3. Por consiguiente, cuando la determinación de una autoridad investigadora se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad. Una autoridad investigadora que utiliza un método cuyas premisas son hipótesis injustificadas no realiza un examen basado en pruebas positivas. Una hipótesis no está adecuadamente justificada cuando la autoridad investigadora no explica por qué sería apropiado utilizarla en el análisis.<sup>230</sup>

7.156. Aplicaremos estas consideraciones al evaluar la cuestión de si la constatación del MDCCE de que la rama de producción nacional no se había creado se basó en pruebas positivas y un examen objetivo. En nuestra evaluación, examinaremos la evaluación que hizo el MDCCE de cada uno de los cinco criterios que constituyeron la base de su constatación de que la rama de producción nacional no se había creado.

#### **7.6.2.1.1 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio temporal en su análisis de la creación**

7.157. Al determinar si Maghreb Steel se había creado, el MDCCE tomó en consideración durante cuánto tiempo la rama de producción nacional había estado produciendo el producto nacional similar, acero laminado en caliente. En concreto, el MDCCE analizó el tiempo que había transcurrido desde que Maghreb Steel había comenzado a producir y comercializar ese producto hasta el momento en que había presentado al MDCCE su solicitud con pruebas de existencia de daño.<sup>231</sup> En su determinación definitiva, el MDCCE señaló que Maghreb Steel había facilitado datos que no se remontaban a más de 30 meses en el caso de las chapas de acero laminado en caliente<sup>232</sup> y solo a 8 meses en el caso de las chapas gruesas, y consideró que ese período no era suficientemente largo para poder realizar una evaluación de daño importante.<sup>233</sup> A este respecto, el MDCCE explicó que, sobre la base de la práctica internacional, un análisis de daño importante requiere un examen de los datos históricos de tres años como mínimo.<sup>234</sup> No obstante, al aplicar el criterio temporal para determinar si Maghreb Steel se había creado, el MDCCE también consideró que la aplicación del criterio temporal debe analizarse caso por caso y teniendo en cuenta la naturaleza de la rama de producción en cuestión. A este respecto, el MDCCE señaló que, en el caso que nos ocupa, se necesita un plazo de más de dos años para arrancar la producción y la comercialización de un producto como las chapas de acero laminado en caliente, en vista de la dificultad de dominar una rama de producción pesada como la del laminado en caliente así como de los elevados costos de entrada y la magnitud de la inversión. Además, afirmó que la comercialización de productos de acero entraña plazos particulares debido a las dificultades intrínsecas de las negociaciones comerciales, los largos plazos de entrega y el transporte, entre otros factores.<sup>235</sup> Así, el MDCCE llegó a su conclusión de que Maghreb Steel no había estado produciendo y vendiendo acero laminado en caliente durante un período suficiente para considerar que era una rama de producción ya existente.

7.158. A fin de evaluar la cuestión de si la constatación del MDCCE de que Maghreb Steel no había estado produciendo y vendiendo acero laminado en caliente durante un período adecuado para

---

<sup>230</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.52 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 204-205).

<sup>231</sup> En su determinación preliminar, el MDCCE constató que Maghreb Steel había estado produciendo chapas de acero laminado en caliente durante 28 meses antes de presentar su solicitud y chapas gruesas durante 8 meses antes de que se iniciara la investigación subyacente. (Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafos 73-74).

<sup>232</sup> El MDCCE señaló en su determinación definitiva que sus constataciones relativas al daño infligido a la rama de producción nacional se referían a toda la gama de productos mencionados en la solicitud presentada por el productor nacional. El MDCCE declaró, no obstante, que hizo una distinción entre los diversos segmentos de productos (es decir, las chapas de acero laminado en caliente y las chapas gruesas) cuando resultó útil para comprender mejor los datos. (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 122-123). Las partes no discuten sobre el producto abarcado considerado, que en este asunto es el acero laminado en caliente. En nuestro análisis, nos referimos a los subproductos específicos -es decir, chapas de acero laminado en caliente y chapas gruesas-, en lugar de al producto considerado -es decir, acero laminado en caliente-, solo cuando el MDCCE se refiere específicamente a estos subproductos en su determinación.

<sup>233</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 84-85.

<sup>234</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 87.

<sup>235</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 91.



considerar que era una rama de producción ya existente se basó en pruebas positivas y un examen objetivo, debemos evaluar el razonamiento del MDCCE, expuesto en el párrafo anterior, con respecto a dicha constatación.

7.159. Por consiguiente, evaluaremos primero la cuestión de si el MDCCE concluyó debidamente que un análisis de daño importante *exige* un examen de los datos históricos de tres años como mínimo. En su determinación definitiva, el MDCCE declaró que esta conclusión no era arbitraria, sino que estaba basada en la práctica internacional.<sup>236</sup> Para comenzar, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría concluido que la práctica internacional *exigía* que una determinación sobre la existencia de daño importante estuviese basada en datos de tres años. Dado que en los acuerdos abarcados de la OMC no existe ninguna prescripción de que un análisis de daño importante deba estar basado en un examen de los datos de tres años como mínimo, la práctica internacional no podía haber establecido esta prescripción y haber vinculado al MDCCE a este respecto. Por consiguiente, consideramos que el MDCCE no concluyó objetivamente que un análisis de daño importante *exige* un examen de los datos históricos de tres años como mínimo.

7.160. Turquía aduce que la conclusión del MDCCE de que un análisis de daño importante exige un examen de los datos históricos de tres años como mínimo es contraria a la Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (en lo sucesivo "la Recomendación") adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping.<sup>237</sup> Turquía afirma que, si bien la Recomendación establece la norma general de que el período de investigación de la existencia de daño *deberá* ser de tres años como mínimo, reconoce la posibilidad de que pueda elegirse un período inferior si los datos disponibles corresponden a un período inferior. En respuesta, Marruecos afirma que la Recomendación no vinculaba jurídicamente a los Miembros de la OMC y, por consiguiente, no impedía al MDCCE concluir que, dado que los datos históricos correspondían a un período inferior a los tres años, no podía evaluar el daño importante en la investigación subyacente.<sup>238</sup> Turquía afirma que no menciona la Recomendación para pedir al Grupo Especial que la aplique como una norma de obligado cumplimiento, sino como prueba del reconocimiento por un órgano de la OMC, compuesto por todos los Miembros de la Organización, de que los períodos relativos al daño pueden en efecto ser inferiores a los tres años.<sup>239</sup>

7.161. Señalamos que en el expediente de la investigación no se indica que el MDCCE tuviera en cuenta la Recomendación al determinar si contaba con datos que abarcaran un período que fuese suficientemente largo para evaluar la existencia de daño importante. El Acuerdo Antidumping o los acuerdos abarcados tampoco *exigían* al MDCCE que tuviese en cuenta la Recomendación porque, como aduce Marruecos, esta no vincula jurídicamente a los Miembros de la OMC.<sup>240</sup> Grupos Especiales anteriores han reconocido que la Recomendación es "una directriz no vinculante acerca del entendimiento común de los Miembros sobre la aplicación adecuada del Acuerdo Antidumping".<sup>241</sup> Dado que, incluso como "directriz", la Recomendación no es vinculante, no consideramos necesario, a los efectos de resolver la cuestión que nos ocupa, evaluar si la consideración del MDCCE de que un análisis de daño importante exige un examen de los datos históricos de tres años como mínimo era contraria a la Recomendación. Por consiguiente, rechazamos el argumento de Turquía a este respecto.

7.162. A continuación, evaluaremos si la conclusión del MDCCE de que se necesita un plazo de más de dos años para arrancar la producción y la comercialización de chapas de acero laminado en caliente se basó en pruebas positivas. Turquía aduce que el MDCCE no justificó esta conclusión con ninguna prueba obrante en el expediente.<sup>242</sup> Marruecos afirma, en respuesta, que determinadas afirmaciones que figuran en el informe sobre la iniciación de la investigación, donde se abordan la inversión que realizó Maghreb Steel y determinadas dificultades que afrontó la empresa en su

---

<sup>236</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 87.

<sup>237</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.41 (donde se hace referencia a la Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, G/ADP/6 (5 de mayo de 2000), párrafo 1).

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 180 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 169).

<sup>239</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.2.

<sup>240</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.62.

<sup>241</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nota 152.

<sup>242</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.43-8.45.

primer año de producción de acero laminado en caliente, justifican dicha consideración.<sup>243</sup> Marruecos afirma que el MDCCE declaró lo siguiente:

En 2010, la empresa Maghreb Steel realizó una inversión considerable para construir un complejo de laminado en caliente que comprendía dos laminadores en caliente para la producción de bobinas y chapas gruesas, con una capacidad de 1.000.000 de toneladas y 500.000 toneladas, respectivamente, y una acería eléctrica con una capacidad de 1.000.000 de toneladas.<sup>244</sup>

7.163. En el mismo informe, el MDCCE declaró lo siguiente:

En el análisis de los indicadores de daño, *supra*, se muestra que Maghreb Steel está afrontando numerosas dificultades durante los años de arranque de su actividad de laminado en caliente.<sup>245</sup>

7.164. Señalamos que la primera afirmación trata de la inversión que Maghreb Steel orientó a la producción de acero laminado en caliente. La segunda afirmación trata de las dificultades que afrontó Maghreb Steel en su primer año tras haber comenzado la producción de acero laminado en caliente. Sin embargo, ninguna de las afirmaciones justifica la consideración del MDCCE de que el arranque de la producción y la comercialización de un producto como las chapas de acero laminado en caliente exigen, *en particular*, un período de *más de dos años*.

7.165. Además, en el mismo informe en el que aparecen estas dos afirmaciones se sostiene que los logros de Maghreb Steel relativos a la producción y las ventas durante los años 2011 y 2012 (primer semestre) fueron muy *inferiores* a los objetivos de su proyecto de inversión previsto en el plan de negocios de la empresa.<sup>246</sup> Cabe destacar que esta afirmación aparece en la parte del informe que aborda el daño causado por las importaciones objeto de dumping. Esta afirmación, y su aparición en el contexto de un análisis del daño causado por las importaciones objeto de dumping en la sección titulada "*Conclusion sur les éléments du dommage*" (Conclusión sobre los factores del daño), indica que se preveía que Maghreb Steel obtuviera mejores resultados que los que efectivamente obtuvo.<sup>247</sup> Las "dificultades" que afrontó Maghreb Steel a las que se refiere el informe sobre la

---

<sup>243</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 183.

<sup>244</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*En 2010, la société MAGHREB STEEL a entamé un investissement considérable par l'édification d'un complexe de laminage à chaud comprenant deux laminoirs à chaud de bobines et de tôles fortes, de capacités respectives d'un million de tonnes et 500 000 tonnes, et d'une aciérie électrique d'une capacité d'un million de tonnes.*

(Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 5).

<sup>245</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*L'analyse des indicateurs de dommage, ci-dessus, montre que MAGHEB [sic] STEEL rencontre beaucoup de difficultés au cours des premières années de démarrage de son activité de laminage à chaud.*

(Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 11).

<sup>246</sup> La afirmación en cuestión expuesta en el informe sobre la iniciación de la investigación es la siguiente:

*Les réalisations de MAGHREB STEEL en termes de production et de ventes au cours des années 2011 et 2012 (1<sup>er</sup> semestre) sont très en deçà des objectifs prévus dans le business plan de son projet d'investissement.* (Los resultados obtenidos por MAGHREB STEEL relativos a la producción y las ventas durante los años 2011 y 2012 (primer semestre) son muy inferiores a los objetivos previstos en el plan de negocios de su proyecto de inversión).

(Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 11).

<sup>247</sup> En el párrafo de conclusión de la sección titulada "*Conclusion sur les éléments du dommage*" (Conclusión sobre los factores del daño) del informe sobre la iniciación de la investigación se afirma lo siguiente:

*Ainsi, vu que les réalisations de MAGHREB STEEL sont largement en deçà des prévisions fixées dans le plan d'affaires ayant justifié son investissement, le DCE considère qu'il y a effectivement un retard dans le démarrage d'une branche de production nationale de tôles en acier laminées à chaud et que par conséquent, MAGHREB STEEL a subi un dommage au sens de l'Article 3 de l'Accord Antidumping.* (Así, habida cuenta de que los resultados obtenidos por MAGHREB STEEL son muy inferiores a las previsiones establecidas en el plan de negocios que justificaba su inversión, el DCE considera que existe efectivamente un retraso en el inicio de una rama de producción nacional de chapas de acero laminado en caliente y que, como consecuencia, MAGHREB STEEL ha sufrido un daño en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

(Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 11).

iniciación de la investigación, en la sección titulada "*Conclusion sur les éléments du dommage*", por lo tanto, no reflejan necesariamente la norma existente en la rama de producción de acero laminado en caliente, lo que no casa con el recurso de Marruecos a esta referencia, en el sentido de que reflejan las dificultades que las empresas afrontan generalmente en su primer año después de haber comenzado la producción de acero laminado en caliente. Por consiguiente, consideramos que la conclusión del MDCCE de que se necesita un plazo de más de dos años para arrancar la producción y la comercialización de chapas de acero laminado en caliente no se basó en pruebas positivas.

7.166. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el MDCCE no constató debidamente que Maghreb Steel había producido acero laminado en caliente durante un período inadecuado para considerar que era una rama de producción ya existente.

#### **7.6.2.1.2 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de la participación en el mercado en su análisis de la creación**

7.167. Al determinar si Maghreb Steel se había creado como rama de producción, el MDCCE se abstuvo de analizar la participación de Maghreb Steel en el consumo interno total del producto nacional similar que la empresa había obtenido mediante sus ventas al mercado comercial, así como determinadas transferencias a su mercado cautivo. El MDCCE hizo esto después de haber establecido, en un principio, que la "participación en el mercado" era un indicador de creación pertinente. El MDCCE no tuvo en cuenta la participación de Maghreb Steel en el mercado total porque consideró que el mercado comercial era el único mercado en el que las importaciones podían competir con el producto nacional similar.<sup>248</sup> El MDCCE además se negó a analizar la participación de Maghreb Steel incluso en el mercado comercial sobre la base de que la empresa había obtenido esa participación mediante ventas efectuadas con pérdidas y, por consiguiente, esa participación en el mercado no podía considerarse indicativa de la estabilidad de la empresa.<sup>249</sup> Por estas razones, el MDCCE decidió no basarse en la participación de Maghreb Steel en el mercado para determinar si la rama de producción nacional se había creado.<sup>250</sup> Turquía afirma que Maghreb Steel había obtenido el 70% del mercado total y el 40% del mercado comercial, respecto del producto nacional similar en 2012. Marruecos no cuestiona estas cifras.<sup>251</sup>

7.168. Según Turquía, el MDCCE no dio ninguna explicación coherente para descartar la participación de Maghreb Steel en el mercado total al evaluar la cuestión de si la rama de producción nacional se había creado. Turquía aduce que la cuestión de si Maghreb Steel dedicaba parte de su producción al consumo cautivo no era pertinente para la cuestión de si se había creado.<sup>252</sup> Marruecos responde que el MDCCE explicó que el mercado comercial era el único mercado donde los productos nacionales podían competir con las importaciones y, por lo tanto, el MDCCE consideró adecuado centrarse en el mercado comercial a los efectos de determinar si la rama de producción nacional se había creado.<sup>253</sup>

7.169. Primero evaluaremos la cuestión de si el MDCCE descartó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado total al determinar si la empresa se había creado porque dicha participación en el mercado total incluía la producción cautiva de Maghreb Steel.

#### **7.6.2.1.2.1 La cuestión de si el MDCCE descartó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado total**

7.170. Para comenzar, señalamos que el MDCCE había decidido analizar la participación en el mercado de la "rama de producción nacional" a los efectos de evaluar si la "rama de producción nacional" se había creado. El MDCCE trató de hacer esta evaluación en el contexto más amplio de

---

<sup>248</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 94.

<sup>249</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 95.

<sup>250</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 96.

<sup>251</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.50; y primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 185-189. Señalamos que Turquía también afirma que Maghreb Steel había obtenido una participación superior al 37% en el mercado comercial en 2011. (Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.36; y respuesta de Turquía a la pregunta 8.8 del Grupo Especial, párrafo 14). Marruecos refuta la afirmación de Turquía a este respecto y sostiene, en cambio, que la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial en 2011 fue del 24%. (Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 8.8 del Grupo Especial).

<sup>252</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.51-8.52.

<sup>253</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 186.

su "determinación sobre la existencia de daño" en el marco del artículo 3 y, en particular, a fin de determinar si la rama de producción nacional había sufrido daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional".<sup>254</sup> La expresión "rama de producción nacional" en el contexto de una determinación sobre la existencia de daño en el marco del artículo 3, no obstante, debe entenderse en el sentido de rama de producción nacional en su totalidad, y no distingue entre el mercado cautivo y el mercado comercial. El Órgano de Apelación ha dejado claro a este respecto que la producción cautiva no puede excluirse de la definición de rama de producción nacional ni tampoco del análisis del daño.<sup>255</sup> En *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que se desprende claramente de la definición de daño que figura en la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping que la determinación sobre la existencia de daño se centra en el estado de la "rama de producción nacional", que, a la luz del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, es la rama de producción nacional *en su totalidad*.<sup>256</sup> El Órgano de Apelación además señaló que, si bien ninguna disposición del Acuerdo Antidumping impide a las autoridades investigadoras examinar una rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos, el párrafo 1 del artículo 3 exige que este examen sectorial se lleve a cabo de manera "objetiva". Esta prescripción significa que, cuando las autoridades investigadoras examinan una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de manera similar todas las demás partes que componen la rama de producción, así como examinar la rama de producción *en su conjunto*. Subsidiariamente, las autoridades investigadoras deben facilitar una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o específicamente las demás partes de la rama de producción nacional.<sup>257</sup> El Órgano de Apelación explicó que, durante cualquier período determinado, distintas partes de la rama de producción nacional pueden mostrar resultados económicos diferentes. El examen de solo las partes de una rama de producción que obtienen resultados insatisfactorios puede dar lugar a que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción.<sup>258</sup>

7.171. Estamos de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación y consideramos que también es aplicable en el contexto particular del análisis de la creación que hizo el MDCCE. Una determinación de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 no estaría basada en un "examen objetivo" si una autoridad investigadora constatará, como parte de esa determinación, que la rama de producción nacional en cuestión no se había creado, tras examinar solo una parte y no la totalidad de dicha rama de producción nacional. Al examinar solo una parte de la rama de producción nacional, la autoridad puede haber examinado la parte con menos estabilidad operativa sin examinar también una parte más estable operativamente, lo que llevaría a la autoridad a concluir que la rama de producción no se ha creado. Un examen de la rama de producción en su totalidad, sin embargo, puede llevar a la autoridad a alcanzar una conclusión diferente con respecto al estado de creación de la rama de producción.<sup>259</sup> Por consiguiente, consideramos que una autoridad imparcial y objetiva, al evaluar la participación en el mercado de la rama de producción nacional a los efectos de determinar si esa rama de producción se ha creado, tendría en cuenta la participación en el mercado tanto de los segmentos del mercado cautivo como del comercial o, en otro caso, daría una explicación satisfactoria de por qué no había podido hacerlo. En la investigación subyacente, el MDCCE no hizo ni una cosa ni la otra.

7.172. Como se señala en el párrafo 7.167, el MDCCE se abstuvo de analizar la participación de Maghreb Steel en el mercado total al evaluar si la rama de producción nacional se había creado porque consideró que el mercado comercial era el único mercado en el que las importaciones podían competir con el producto nacional similar.<sup>260</sup> En una parte separada de su determinación definitiva, el MDCCE explicó que tras examinar los datos de la rama de producción nacional, consideró que las ventas cautivas de acero laminado en caliente no competían con las importaciones por dos motivos: primero, la producción cautiva se transfiere dentro de Maghreb Steel sin el pago de un precio. Según el MDCCE, la ausencia de precios en las transacciones internas indicaba que las ventas cautivas no se comercializaban en las mismas condiciones que en el mercado comercial. En segundo lugar, la unidad ulterior del proceso de acero laminado en frío de Maghreb Steel ha dejado prácticamente de

---

<sup>254</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 68 y 111.

<sup>255</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 102.

<sup>256</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190.

<sup>257</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>258</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>259</sup> Recordamos que el MDCCE había tratado de aplicar un criterio de estabilidad de la presencia a los efectos de examinar si Maghreb Steel se había creado.

<sup>260</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 94.

comprar chapa de acero laminado en caliente a proveedores independientes ya que la propia Maghreb Steel puede producir dicha chapa.<sup>261</sup> Marruecos aduce que estas razones constituyeron la base de la conclusión del MDCCE de que las transferencias cautivas de acero laminado en caliente realizadas por Maghreb Steel no competían con las importaciones, y llevaron al MDCCE a descartar la participación de la empresa en el mercado total.<sup>262</sup>

7.173. En nuestra opinión, aunque el MDCCE tuviera razón en que las transferencias cautivas de acero laminado en caliente no competían con las importaciones, una autoridad imparcial y objetiva no habría descartado solo por ese motivo las transferencias cautivas de la rama de producción nacional al evaluar si dicha rama de producción se había creado. Retomando el criterio de la estabilidad de la presencia formulado por el MDCCE a los efectos de examinar si Maghreb Steel se había creado, consideramos que la rama de producción nacional puede haberse creado, en el sentido de realizar operaciones estables, aunque participe principalmente en transferencias cautivas. De hecho, en el informe de McLellan, en el que se había basado el MDCCE para formular sus constataciones en la investigación, se concluía que casi la mitad de la producción de Maghreb Steel, que se dirigía al mercado cautivo, tenía acceso a "*un marché garanti*" (un mercado garantizado), lo que entrañaba "*bonnes perspectives commerciales*" (buenas perspectivas comerciales) para la rama de producción nacional.<sup>263</sup> En nuestra opinión, una autoridad investigadora imparcial y objetiva, al analizar la participación en el mercado de la rama de producción nacional a los efectos de determinar la estabilidad de sus operaciones, no descartaría un mercado garantizado que representaba la mitad de la producción de dicha rama de producción. Ello porque, como se reconocía en el propio informe de McLellan, el hecho de que el mercado cautivo estuviese garantizado entrañaba buenas perspectivas comerciales para la rama de producción nacional, lo que, a su vez, redundaba en la viabilidad general -y, por ende, en la estabilidad- de la rama de producción nacional.

7.174. Además, incluso si aceptásemos el razonamiento del MDCCE de que la presencia de la rama de producción nacional en el mercado comercial es la que determina si esa rama de producción se ha creado, en nuestra opinión, una rama de producción nacional puede estar dispuesta a desviar "ventas cautivas" al "mercado comercial" si esto le resulta más provechoso. Maghreb Steel había obtenido el 70% del mercado total del acero laminado en caliente en Marruecos hacia finales del período de análisis del daño. Aunque determinado porcentaje de esta participación estuviese dedicado al mercado cautivo, una autoridad imparcial y objetiva habría cuestionado si Maghreb Steel tenía la posibilidad, si lo deseaba, de desviar parte de su producción cautiva o toda ella al mercado comercial. En particular, en el contexto de evaluar si Maghreb Steel era una rama de producción ya existente, era pertinente que el MDCCE hubiese considerado que puede ser más fácil para una empresa que realiza "ventas cautivas" de un producto entrar en el mercado comercial de lo que sería para una empresa que no produce dicho producto. El MDCCE, sin embargo, no lo hizo.

7.175. Por consiguiente, consideramos que el MDCCE no actuó de manera objetiva al concluir que no podía tener en cuenta la participación de Maghreb Steel en el mercado total de acero laminado en caliente en su análisis de la creación porque dicha participación comprendía transferencias cautivas de acero laminado en caliente.

7.176. Recordamos además que el MDCCE, al evaluar si la rama de producción nacional se había creado, rechazó tener en cuenta incluso la participación en el mercado de Maghreb Steel con respecto a sus ventas en el mercado comercial, sobre la base de que esas ventas se realizaron con pérdidas. A continuación, evaluaremos los fundamentos del MDCCE para no tener en cuenta la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial al evaluar si la rama de producción nacional se había creado.

#### **7.6.2.1.2.2 La cuestión de si el MDCCE rechazó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial**

7.177. Turquía aduce que la conclusión del MDCCE de que la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial no indicaba estabilidad, porque Maghreb Steel realizó sus ventas en ese mercado con pérdidas, estaba viciada. En particular, Turquía sostiene que el MDCCE no justificó con pruebas positivas obrantes en el expediente su afirmación de que esas ventas se realizaron con pérdidas.<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 138.

<sup>262</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.12 del Grupo Especial, párrafo 108.

<sup>263</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 120.

<sup>264</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.4.

Además, al descartar la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial en su análisis de la creación, el MDCCE extrapoló su constatación de que las ventas de 2012 se realizaron con pérdidas y la aplicó a todo el período de análisis del daño.<sup>265</sup> Marruecos responde que el hecho de que el MDCCE señalara que se realizaron ventas con pérdidas en el contexto de analizar el año 2012 no significa que la constatación del MDCCE relativa a las ventas con pérdidas se formulara solo en relación con el año 2012. A este respecto, Marruecos menciona determinadas afirmaciones que figuran en la determinación definitiva en las que el MDCCE examinó las ventas realizadas con pérdidas sin hacer referencia a un año concreto.<sup>266</sup>

7.178. Señalamos que el MDCCE, al referirse en su determinación definitiva a las ventas realizadas con pérdidas de Maghreb Steel como fundamento para no tener en cuenta la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial, no se refirió expresamente a ninguna prueba para justificar su conclusión de que esas ventas se realizaron con pérdidas.<sup>267</sup> El MDCCE tampoco especificó en qué año o años del período de análisis del daño la empresa había incurrido en dichas pérdidas. Turquía afirma que en determinadas partes de su determinación definitiva, el MDCCE declaró que las ventas con pérdidas se habían producido solo en 2012.<sup>268</sup> En particular, Turquía se refiere a la siguiente declaración que el MDCCE formuló en el contexto del análisis del MDCCE relativo al volumen de las importaciones objeto de dumping:

Durante el período 2010-2012, aunque la participación de las importaciones descendió un 13%, se mantuvo siempre por encima de niveles nada insignificantes, y siguió siendo superior a la mitad del mercado comercial en 2012 (57,34%). Asimismo, cabe recordar que la participación en el mercado de Maghreb Steel en 2012 se consiguió solo gracias a ventas realizadas a precios inferiores al costo.<sup>269</sup>

7.179. Señalamos que la declaración *supra* indica que, aunque el MDCCE evaluó la tendencia de la participación de las importaciones durante todo el período 2010-2012, al señalar que Maghreb Steel había obtenido la participación en el mercado solo debido a las ventas realizadas con pérdidas, el MDCCE se refirió únicamente a 2012.

7.180. Turquía además afirma que, al analizar el volumen de ventas de Maghreb Steel en su determinación definitiva, el MDCCE declaró lo siguiente:

Cabe señalar que casi la totalidad de las ventas de 2012 se realizó con pérdidas (99%).<sup>270</sup>

7.181. Señalamos que la afirmación anterior indica que el MDCCE, una vez más, se refirió solo a pérdidas con respecto a 2012 y no con respecto al período de investigación restante. Turquía aduce que las afirmaciones anteriores indican que el MDCCE extrapoló su constatación de que las ventas en 2012 se realizaron con pérdidas y la aplicó a todo el período de análisis del daño.<sup>271</sup>

7.182. Consideramos que, si bien estas afirmaciones no indican de manera concluyente que el MDCCE, como aduce Turquía, extrapolase su constatación de que las ventas en 2012 se realizaron con pérdidas y la aplicase a todo el período de análisis del daño, suscitan dudas sobre si el MDCCE constató que Maghreb Steel había incurrido en pérdidas solo en 2012 o también en el resto del

---

<sup>265</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.40.

<sup>266</sup> Declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 95 y 180).

<sup>267</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 95.

<sup>268</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.38.

<sup>269</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*Sur la période 2010-2012, même si la part des importations a baissé de 13%, elle s'est toujours maintenue à des niveaux non-négligeables, dépassant encore la moitié du marché libre en 2012 (57,34%). Aussi, il convient de rappeler que la part de marché obtenue par MAGHREB STEEL en 2012 n'a été possible que grâce à des ventes à perte.*

(Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 136).

<sup>270</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente: "[i]l est à préciser que la quasi-totalité des ventes de 2012 été faite à perte (99%)". (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 176).

<sup>271</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.40.

período de análisis del daño. Señalamos, en particular, que el MDCCE no formuló ninguna determinación de que las ventas en el mercado comercial se realizaran con pérdidas en 2010 y 2011.

7.183. A este respecto, Marruecos afirma que el hecho de que las ventas se realizaron con pérdidas queda demostrado porque Maghreb Steel no alcanzó su umbral de rentabilidad.<sup>272</sup> En particular, Marruecos hace referencia a la afirmación del MDCCE de que la producción de Maghreb Steel en 2012 representaba apenas el 63% de su punto de equilibrio, lo que dejaba a la empresa lejos de un nivel donde no fuera a tener pérdidas.<sup>273</sup> Marruecos además afirma que el MDCCE había explicado en sus determinaciones que Maghreb Steel no había alcanzado "nunca" su umbral de rentabilidad, y hace referencia a la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario en apoyo de esta conclusión. Marruecos afirma que, como las pruebas obrantes en el expediente demostraban que Maghreb Steel no había alcanzado nunca su umbral de rentabilidad, el MDCCE concluyó debidamente que sus ventas se habían realizado con pérdidas.<sup>274</sup>

7.184. No obstante, estamos de acuerdo con Turquía en que nada en el expediente del MDCCE demuestra que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara su umbral de rentabilidad significara que las ventas de la empresa incurrieron en pérdidas.<sup>275</sup> El MDCCE no explicó, ni en su determinación ni en otros documentos del expediente de la investigación subyacente, cómo había llegado al umbral de rentabilidad de Maghreb Steel: en particular, no está claro qué precio asignó el MDCCE a las transferencias de acero laminado en caliente al mercado cautivo en Marruecos. Sin esta información, carecemos de fundamentos para concluir que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara el umbral de rentabilidad significara que la empresa había incurrido en pérdidas en *algún* año del período de análisis del daño, incluido 2012.

7.185. El MDCCE consideró que una empresa alcanza su umbral de rentabilidad cuando sus ingresos totales son iguales a sus costos totales.<sup>276</sup> No obstante, en el caso de Maghreb Steel, al menos parte de la producción de acero laminado en caliente de la empresa no podía haber aportado ingresos porque el MDCCE había constatado que se transfería al mercado cautivo gratuitamente.<sup>277</sup> Siendo así, se plantea la cuestión de si, al determinar si los costos totales de Maghreb Steel eran iguales a los ingresos totales, el MDCCE comparó los costos totales de la empresa, lo que incluía el costo de producir el producto nacional similar que la empresa transfirió a su mercado cautivo y que vendió al mercado comercial, con ingresos *solo* procedentes de las ventas efectuadas en el mercado comercial, ya que estas eran las únicas ventas que generaban ingresos. En una comparación semejante, la parte de la fórmula relativa al costo sería incoherente con la parte de los ingresos porque el costo de producción se refiere al costo de la producción total de Maghreb Steel, mientras que los ingresos se refieren solo a parte de su producción. Como aduce Turquía, esta comparación daría resultados irrazonables.<sup>278</sup> Sin embargo, Marruecos sostiene que en el umbral de rentabilidad se tuvieron en cuenta los ingresos de la producción total de Maghreb Steel.<sup>279</sup> Marruecos afirma, en particular, que en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario se indica claramente que al determinar si la empresa había alcanzado su umbral de rentabilidad, la empresa tuvo en cuenta "*les ventes intersites*" (transferencias al mercado cautivo). Marruecos además afirma que el MDCCE se basó en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario al determinar que la empresa no había alcanzado su umbral de rentabilidad.<sup>280</sup>

---

<sup>272</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 187; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 148.

<sup>273</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 148 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 87); y primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 187.

<sup>274</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.17 del Grupo Especial, párrafo 119 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafos 86-87, y a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 100).

<sup>275</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.43-6.44.

<sup>276</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 83.

<sup>277</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 110 y 138. Además, Marruecos no ha presentado ninguna prueba que demuestre que en los libros contables de Maghreb Steel se atribuyera algún ingreso a estas transferencias. De hecho, Marruecos confirma que la sección de producción de acero laminado en caliente no cobró a la sección de acero laminado en frío por la transferencia de acero laminado en caliente. (Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.8 del Grupo Especial, párrafo 70).

<sup>278</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.5.

<sup>279</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 153-154.

<sup>280</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 155.

7.186. Señalamos, para comenzar, que el contenido de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario no equivale a una determinación del MDCCE. Y la determinación del MDCCE tampoco muestra claramente que el MDCCE se basara en esa respuesta al cuestionario para determinar que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad. En su determinación, el MDCCE simplemente se refiere a "*[d]onnées collectées auprès de Maghreb Steel*" (datos recabados de Maghreb Steel) como fuente de información sobre el umbral de rentabilidad de la empresa, sin hacer ninguna referencia específica a la respuesta de la empresa al cuestionario.<sup>281</sup> No obstante, consideramos que, incluso si aceptáramos la afirmación de Marruecos de que la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario sirve de prueba de que, al calcular los ingresos totales, el MDCCE incluyó transferencias al mercado cautivo en términos de *volumen* de producción transferida, en el expediente no se indica el *precio* que el MDCCE asignó a esas transferencias a fin de llegar a los ingresos. Esto es particularmente confuso teniendo en cuenta la afirmación del MDCCE que figura en su determinación de que esas transferencias al mercado cautivo se efectuaron sin precio.<sup>282</sup> En nuestra opinión, el precio asignado a las transferencias era fundamental para determinar los ingresos obtenidos, porque los ingresos dependen del precio. Los ingresos totales podrían ser inferiores, superiores o iguales a los costos totales, en función del precio asignado a las transferencias y, por lo tanto, tendrían una incidencia directa en la consideración del MDCCE de si Maghreb Steel había alcanzado su umbral de rentabilidad.

7.187. Marruecos afirma que se asignó a las transferencias al mercado cautivo un "precio hipotético", que era equivalente al precio de mercado.<sup>283</sup> No obstante, consideramos que nada en la determinación del MDCCE o en el expediente muestra que el MDCCE, o la propia Maghreb Steel, hubiese asignado dicho "precio hipotético" a esas transferencias para determinar los ingresos totales correspondientes al producto nacional similar. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial en la que se pedía a Marruecos que identificara las pruebas obrantes en el expediente que mostraban que el MDCCE había asignado un "precio hipotético" a las transferencias cautivas, Marruecos señala el "*[p]rix de vente unitaire*" (precio unitario), que figura en determinados cuadros relativos al "*Détail du calcul du seuil de rentabilité et point mort*"<sup>284</sup> de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario. Marruecos sostiene que en estos cuadros se indica el "*[p]rix de vente unitaire*" (precio unitario) sin diferenciar entre el mercado cautivo y el mercado comercial. Marruecos además afirma que, a continuación de los cuadros, Maghreb Steel explica que "[e]l umbral de rentabilidad en 2012 asciende a [ ] toneladas aproximadamente frente a unas ventas reales (incluidas las ventas internas) de [ ] toneladas" y que, por lo tanto, en este cálculo, se incluyeron las transferencias internas.<sup>285</sup>

7.188. Sin embargo, consideramos que nada en la expresión "*[p]rix de vente unitaire*" (precio unitario), o en la explicación que figura a continuación del cuadro donde se indica que las "*ventes réelles*" (ventas reales) incluían "*les ventes intersites*" (ventas internas), establece que Maghreb Steel hubiera asignado un "precio hipotético" a las ventas internas o que ese precio hipotético fuera equivalente al precio de mercado. No podemos presuponer, a falta de una constatación del MDCCE, que el "*[p]rix de vente unitaire*" (precio unitario) fuese aplicable también a las transferencias cautivas de Maghreb Steel, en particular a la luz de la constatación del MDCCE de que estas transferencias se efectuaron sin precio. A la luz de esa constatación, si se hubiese aplicado dicho precio hipotético a las transferencias cautivas, la aplicación de dicho precio habría tenido que desprenderse claramente de la determinación del MDCCE. Dado que Marruecos no ha identificado en la determinación del MDCCE ninguna referencia expresa y clara al precio asignado a las transferencias cautivas, rechazamos el argumento de Marruecos a este respecto por ser una racionalización *ex post*, y concluimos que las pruebas obrantes en el expediente no muestran que la conclusión del MDCCE de que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad estuviese basada en pruebas positivas. Puesto que las pruebas obrantes en el expediente no eran adecuadas para respaldar la conclusión del MDCCE de que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad, esta conclusión infundada no podía constituir una base adecuada para constatar que la empresa había vendido con pérdidas en el mercado comercial.

---

<sup>281</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 86 y cuadro 2.

<sup>282</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 138.

<sup>283</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 157.

<sup>284</sup> "Datos del cálculo del umbral de rentabilidad y del punto de equilibrio".

<sup>285</sup> La declaración original del MDCCE dice lo siguiente: "*[l]e point mort en tonnes en 2012 s'élève à environ [ ] T contre des ventes réelles (y compris les ventes intersites) de [ ] T*". (Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.11 del Grupo Especial, párrafos 77-78 (donde se cita un extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección G (Prueba documental MAR-8), página 9)).



7.189. Además, aunque en el expediente del MDCCE hubiese pruebas de que Maghreb Steel había vendido con pérdidas en el mercado comercial, el hecho en sí mismo no habría justificado que se descartase la participación en el mercado de la rama de producción nacional al evaluar si la rama de producción se había creado. Turquía afirma que una participación en el mercado comercial del 40% es indicativa de creación, ya que el hecho de que Maghreb Steel consiguiera obtener el 40% de las ventas comerciales con respecto a un producto que solía importarse en su totalidad antes de 2009 es debido a que la empresa contaba con canales de venta y distribución bien establecidos en el mercado.<sup>286</sup>

7.190. Al analizar la cuestión de la creación en el contexto de la estabilidad de la presencia de una rama de producción, cabría esperar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva analizara si la capacidad de una rama de producción de obtener hasta un 40% del mercado comercial, aun vendiendo con pérdidas, indica no obstante que la presencia de esa rama de producción está suficientemente estabilizada. En nuestra opinión, una vez que se obtiene una participación determinada en el mercado, el hecho de que las ventas se realicen con pérdidas no impide necesariamente que se determine que la presencia de una rama de producción está suficientemente estabilizada para que dicha rama de producción se haya creado (en cuyo caso las ventas con pérdidas se analizarían en el contexto de una evaluación de daño importante). Por una parte, las ventas con pérdidas pueden no ser sostenibles y, por lo tanto, indicar una falta de estabilidad. Por otra parte, el hecho de que una rama de producción represente hasta un 40% del mercado comercial podría sugerir estabilidad en el sentido de que ya existen operaciones de venta, una presencia en el mercado y una base de clientes. Estas últimas consideraciones pueden ser particularmente pertinentes habida cuenta de la constatación del MDCCE de que la comercialización de productos de acero entraña plazos particulares debido a las dificultades intrínsecas de las negociaciones comerciales, los largos plazos de entrega y el transporte, entre otros factores.<sup>287</sup> Estas son solo algunas de las cuestiones que se podrían haber analizado en un examen objetivo del MDCCE.

7.191. Por las razones anteriores, consideramos que el MDCCE no actuó de manera objetiva al descartar la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial sobre la base del razonamiento de que las ventas de la empresa se habían realizado supuestamente con pérdidas. Consideramos que el MDCCE descartó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado total cuando evaluó si la rama de producción nacional se había creado. Además, concluimos que el MDCCE descartó indebidamente la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial.

#### **7.6.2.1.3 La cuestión de si el MDCCE en su análisis de la creación no concluyó debidamente que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad**

7.192. Por las razones expuestas en los párrafos 7.183-7.188 *supra*, consideramos que en la determinación del MDCCE no se muestra que su conclusión de que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad estuviese basada en pruebas positivas.

7.193. Además, señalamos que, al contrario de la afirmación de Marruecos de que Maghreb Steel "nunca" alcanzó su umbral de rentabilidad<sup>288</sup>, Turquía aduce que la determinación del MDCCE no demuestra que el MDCCE hubiese evaluado si la empresa no había alcanzado su umbral de rentabilidad *durante todo el período de análisis del daño*. Turquía afirma que el MDCCE basó indebidamente su constatación de que Maghreb Steel no había alcanzado el umbral de rentabilidad en una comparación entre solo el nivel de producción de 2012 y el umbral de rentabilidad.<sup>289</sup> En su determinación preliminar, el MDCCE especificó que la producción de Maghreb Steel en 2012 representaba apenas el 63% de su punto de equilibrio en condiciones de mercado normales.<sup>290</sup> El MDCCE señaló además que, sobre la base de esa información, debía concluirse que Maghreb Steel no había alcanzado todavía su punto de equilibrio.<sup>291</sup> Turquía aduce que estas declaraciones del MDCCE muestran que el MDCCE únicamente tuvo en cuenta los datos relativos a 2012 para evaluar

---

<sup>286</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.52.

<sup>287</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 91.

<sup>288</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.17 del Grupo Especial, párrafo 119 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafos 86-87; y a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 100).

<sup>289</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.61 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 87); y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.61-6.65.

<sup>290</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 87.

<sup>291</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 88.

si la producción de Maghreb Steel había alcanzado el umbral de rentabilidad.<sup>292</sup> Consideramos que estas afirmaciones del MDCCE no muestran de manera concluyente que el MDCCE hubiese evaluado si Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad en cada año del período de análisis del daño.

7.194. Marruecos apunta a la afirmación que hace el MDCCE en su determinación definitiva de que Maghreb Steel "está lejos de haber alcanzado su punto de equilibrio"<sup>293</sup>, como prueba de una constatación general de la autoridad de que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad.<sup>294</sup> Sin embargo, en esta afirmación no se especifican los años concretos en que Maghreb Steel no alcanzó su umbral de rentabilidad y, por consiguiente, tampoco se muestra de manera concluyente que el MDCCE hubiese evaluado si Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad en cada año del período de análisis del daño. Además, recordamos que Marruecos afirma que la constatación del MDCCE de que Maghreb Steel no había alcanzado nunca su umbral de rentabilidad estaba basada en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario. No obstante, en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario no se indica el umbral de rentabilidad correspondiente a los años 2010 y 2011.<sup>295</sup> Esto indica que el MDCCE no podía haber evaluado si Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad durante los años 2010 y 2011, y haber concluido objetivamente, solo sobre la base de los datos facilitados para 2012, que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad *durante todo* el período de análisis del daño.

7.195. Recordamos además que Marruecos ha confirmado en las presentes actuaciones que el umbral de rentabilidad se calculó solo para 2012.<sup>296</sup> A la luz de este hecho, no comprendemos cómo el MDCCE pudo haber evaluado si Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad durante todo el período de análisis del daño.

7.196. A este respecto, entendemos que Marruecos sostiene que la comparación del umbral de rentabilidad de Maghreb Steel, que figura en el cuadro 2 de la determinación preliminar del MDCCE, con los volúmenes de producción reales indizados de 2010 y 2011, que figuran en el cuadro 7 de la determinación preliminar del MDCCE, muestra que Maghreb Steel no había alcanzado el umbral de rentabilidad en 2010 y 2011.<sup>297</sup> En respuesta, Turquía aduce que el cuadro 2, según se indica en la propia comunicación de Marruecos, está basado en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, que facilita el umbral de rentabilidad solo para 2012. Por consiguiente, el cuadro 2 no respalda los argumentos de Marruecos de que el MDCCE evaluara el umbral de rentabilidad para todo el período

---

<sup>292</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.62.

<sup>293</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente: "[M]aghreb Steel est encore loin d'avoir atteint son seuil de rentabilité, chose que les exportateurs n'ont pas démenti" ([M]aghreb Steel está todavía lejos de haber alcanzado su umbral de rentabilidad, algo que los exportadores no han desmentido). (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 100).

<sup>294</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.9 a) del Grupo Especial, párrafo 49 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 100).

<sup>295</sup> Señalamos que Marruecos ha confirmado, en respuesta a nuestras preguntas, que la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario facilita el umbral de rentabilidad para 2012. (Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.9 b) del Grupo Especial, párrafo 50 (donde se hace referencia a un extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección G (Prueba documental MAR-8), página 8)). En la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario se indica un "0" (cero) para el umbral de rentabilidad correspondiente a 2010 y 2011. Marruecos afirma que el "0" se refiere al hecho de que Maghreb Steel calculó solo un umbral de rentabilidad y no calculó umbrales separados para 2010 y 2011. (Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.9 c) del Grupo Especial, párrafo 51).

<sup>296</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 8.9 b) del Grupo Especial, párrafo 50 (donde se hace referencia a un extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección G (Prueba documental MAR-8), página 8); y a la pregunta 8.9 c) del Grupo Especial, párrafo 51.

<sup>297</sup> Marruecos afirma que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara su umbral de rentabilidad durante los tres años del período de análisis del daño, incluidos 2010 y 2011, se desprende claramente de los cuadros 2 y 7, leídos en conjunto con el párrafo 87 de la determinación preliminar del MDCCE. En el cuadro 2 se muestra el umbral de rentabilidad de Maghreb Steel, con respecto al volumen de producción. En el cuadro 7, se muestran los niveles de producción real de Maghreb Steel correspondientes a 2010, 2011 y 2012. En el párrafo 87 se expone, en la parte pertinente, la constatación del MDCCE de que la producción de Maghreb Steel en 2012 representaba apenas el 63% de su punto de equilibrio. Marruecos aduce que, como la producción en 2010 fue significativamente inferior a la de 2012, el cuadro 7, leído en conjunto con el párrafo 87, muestra que en 2010 no se alcanzó el umbral de rentabilidad. Aunque la producción en 2011 fue superior a la de 2010, la lectura del cuadro 7 junto con el párrafo 87 muestra que la diferencia entre los volúmenes de producción de 2011 y 2012 no era suficiente para paliar el déficit entre el 63% que representaba la producción real respecto del umbral de rentabilidad y dicho umbral identificado en el párrafo 87. (Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.9 a) del Grupo Especial, párrafo 48).

de análisis del daño. Además, en el cuadro 7 se facilitan datos solamente sobre el volumen de producción, mientras que el umbral de rentabilidad se obtuvo a partir de comparar la totalidad de los ingresos con la totalidad de los costos. Turquía afirma que sigue sin inferirse claramente del cuadro 7 cómo es posible obtener el umbral de rentabilidad a partir únicamente de información relativa a los volúmenes de producción.<sup>298</sup>

7.197. Los argumentos de Marruecos no nos convencen. La posición de Marruecos se basa en conclusiones extraídas del ensamblaje de distintos elementos de la determinación preliminar del MDCCE, sin ninguna indicación de que el MDCCE hiciera realmente este ejercicio. Además, aunque el MDCCE hubiera realizado ese análisis, ello no proporcionaría una evaluación adecuada del umbral de rentabilidad de Maghreb Steel correspondiente a 2010 y 2011. Como se ha señalado, Marruecos ha confirmado que el umbral de rentabilidad se calculó solo para 2012.<sup>299</sup> Marruecos no ha demostrado cómo pueden compararse los volúmenes de producción reales de 2010 y 2011 respectivamente con el umbral de rentabilidad calculado para 2012, un año distinto, a fin de mostrar que Maghreb Steel no había sido rentable y había sufrido pérdidas en 2010 y 2011. Teniendo en cuenta que el MDCCE consideró que una empresa alcanza su umbral de rentabilidad cuando sus ingresos totales son iguales a sus costos totales<sup>300</sup> y dado que los costos y los precios de venta pueden variar a lo largo de diferentes años, Marruecos no nos ha presentado ninguna base en la determinación del MDCCE para concluir que el umbral de rentabilidad calculado para 2012 sirviera de punto de referencia adecuado para evaluar si Maghreb Steel fue rentable en 2010 y 2011. Sin esa demostración y a fin de evaluar con precisión si una empresa había sido rentable o no un año concreto, una autoridad imparcial y objetiva no compararía los *volúmenes reales vendidos ese año* por una empresa con el *umbral de rentabilidad correspondiente a otro año*, cuando dicho umbral de rentabilidad se ha calculado sobre la base de datos del costo y el precio de venta correspondientes a ese otro año.

7.198. Habida cuenta de que Marruecos no identificó en el expediente las pruebas en que se basó el MDCCE para constatar que Maghreb Steel no había alcanzado su umbral de rentabilidad durante todo el período de análisis del daño, consideramos que el MDCCE formuló erróneamente esta constatación.

#### **7.6.2.1.4 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de estabilidad de la producción en su análisis de la creación**

7.199. En la investigación subyacente, el MDCCE evaluó los datos relativos a la producción mensual del producto nacional similar de Maghreb Steel correspondientes al período 2010-2012, para constatar que la producción de la empresa había fluctuado de manera significativa de mes en mes, hasta alcanzar el 60% de producción entre un mes y el siguiente, y que se había detenido por completo en febrero de 2012.<sup>301</sup> El MDCCE concluyó que las variaciones acusadas y significativas experimentadas en la producción mensual de Maghreb Steel durante el período de análisis del daño indicaban que la producción de la empresa no se había estabilizado. El MDCCE llegó a esta conclusión pese a que la producción de Maghreb Steel había aumentado durante el período de 2010 a 2012.<sup>302</sup>

7.200. Turquía aduce que cabe esperar alguna fluctuación mensual en la producción de acero laminado en caliente, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho producto y las variaciones en su demanda, como confirman las variaciones en el volumen de importaciones de acero laminado en caliente durante el período de análisis del daño.<sup>303</sup> Turquía además afirma que la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel fluctuó dentro de una "horquilla razonable" durante los meses del período de junio de 2010-2012 porque estas fluctuaciones, consideradas sobre la base de

---

<sup>298</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 8.9 a) del Grupo Especial.

<sup>299</sup> Respuestas de Marruecos a la pregunta 8.9 b) del Grupo Especial, párrafo 50 (donde se hace referencia a un extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección G (Prueba documental MAR-8), página 8), y a la pregunta 8.9 c) del Grupo Especial, párrafo 51.

<sup>300</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 83.

<sup>301</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 103.

<sup>302</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 102-104; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafos 90-91. Turquía afirma que la producción mensual media en 2010, 2011 y 2012 estaba muy por encima del punto de partida. (Respuesta de Turquía a la pregunta 4.18 del Grupo Especial, párrafo 140). Marruecos no cuestiona esta afirmación.

<sup>303</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.9.

la producción mensual media, eran coherentes con las demandas mundial y nacional y los precios.<sup>304</sup> Turquía también observa que, incluso en momentos económicos difíciles para la rama de producción de acero mundial, Maghreb Steel pudo aumentar sus ventas nacionales un 9,3% en detrimento de las importaciones.<sup>305</sup>

7.201. En respuesta, Marruecos afirma que ni la nota 9, presuponiendo que exija una determinación de creación, ni el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigían al MDCCE que investigara factores como la demanda y otras condiciones de mercado en el contexto de evaluar si la rama de producción nacional se había creado. Esto se debe a que estos "otros factores" eran factores de no atribución, que una autoridad investigadora debe evaluar cuando analiza la relación causal del daño en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y Turquía no ha planteado una alegación al amparo de esta disposición.<sup>306</sup> Marruecos también aduce que el Acuerdo Antidumping no exige que una determinación de no creación incluya una evaluación de las tendencias del volumen de las importaciones (aparte del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping previsto en el párrafo 2 del artículo 3).<sup>307</sup>

7.202. Recordamos que en la investigación subyacente el MDCCE había examinado la estabilidad de la producción de Maghreb Steel como uno de los criterios para determinar si la rama de producción nacional se había creado. Aceptamos que la cuestión de la estabilidad de la producción guarda una relación importante con la cuestión más amplia de si las operaciones de una rama de producción están suficientemente estabilizadas para considerar que esa rama de producción se ha creado. Dicho esto, la estabilidad de la producción debe considerarse a la luz de la rama de producción en cuestión y las condiciones reinantes en el mercado<sup>308</sup>, ya que incluso una rama de producción bien establecida de larga data no podrá mantener una producción estable cuando las condiciones reinantes en el mercado o la naturaleza cíclica de una rama de producción no lo permiten. A este respecto, señalamos que Marruecos no responde al argumento específico de Turquía de que las variaciones en la producción mensual media eran coherentes con las variaciones de la demanda de Marruecos de acero laminado en caliente durante el período 2010-2012 y que las importaciones experimentaron una variabilidad similar durante ese período. Marruecos tampoco responde al argumento específico de Turquía de que cualquier fluctuación en la producción debe considerarse también a la luz de la capacidad de Maghreb Steel de aumentar sus ventas nacionales en un 9,3% durante el mismo período. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial contrastaría cualquier inestabilidad indicada por las fluctuaciones de la producción con la variabilidad de las condiciones reinantes en el mercado, que consta probada en el expediente, y con la estabilidad operativa más general indicada por el aumento de las ventas.

7.203. En lugar de abordar los argumentos de Turquía en cuanto al fondo, Marruecos sostiene que "si la cuestión es saber si la tendencia de las importaciones es una razón por la que la producción nacional no estaba estabilizada", ese sería exactamente el tipo de análisis de la no atribución previsto en el párrafo 5 del artículo 3. Marruecos afirma que el MDCCE evaluó las tendencias de los volúmenes de las importaciones y su efecto en los niveles de producción de Maghreb Steel en su análisis de la relación causal y hace referencia a determinadas afirmaciones relativas a la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping que el MDCCE hizo en ese contexto.<sup>309</sup>

7.204. No obstante, la cuestión que nos ocupa no es si el MDCCE examinó si la tendencia de las importaciones era una razón por la que la producción nacional no estaba estabilizada. En cambio, la cuestión es si el MDCCE evaluó la tendencia de los volúmenes de las importaciones del acero laminado en caliente para determinar si las importaciones sufrieron fluctuaciones similares a las experimentadas por la producción de Maghreb Steel, a fin de analizar la falta de estabilidad percibida en la producción de Maghreb Steel en su contexto adecuado. En nuestra opinión, las fluctuaciones en las importaciones, que constan probadas en el expediente, constituirían un elemento importante

---

<sup>304</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.73; y respuesta de Turquía a la pregunta 4.18 b) del Grupo Especial, párrafos 144-147 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), página 103 y cuadro 5; y al informe financiero de 2012 de Maghreb Steel (Prueba documental TUR-51), páginas 47, 56 y 60).

<sup>305</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.73; y respuesta de Turquía a la pregunta 4.18 b) del Grupo Especial, párrafo 149.

<sup>306</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.16 c) del Grupo Especial, párrafos 115-117.

<sup>307</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.3 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>308</sup> Con respecto a la producción cautiva, también puede ser necesario analizar cualquier variabilidad a la luz de la variabilidad de las operaciones anteriores del proceso de producción.

<sup>309</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 8.3 del Grupo Especial, párrafos 28-31.

para evaluar si las fluctuaciones en la producción de la rama de producción eran un reflejo de las condiciones del mercado. Por consiguiente, rechazamos el argumento de Marruecos a este respecto.

7.205. Señalamos además que Turquía afirma que al menos una parte interesada había aducido ante el MDCCE, durante la investigación, que la fluctuación mensual en la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel reflejaba simplemente la evolución de la demanda, entre otras limitaciones (precios de las materias primas, mantenimiento de las instalaciones, etc.).<sup>310</sup> En respuesta, Marruecos afirma que el MDCCE sí abordó ese argumento declarando, en el contexto de su análisis de la relación causal, que no había constatado ninguna correlación entre la evolución de la demanda nacional y el daño sufrido por Maghreb Steel.<sup>311</sup>

7.206. Consideramos que la cuestión que se nos plantea es si el MDCCE evaluó la relación, entre otros factores, entre *la demanda nacional* y, específicamente, las *fluctuaciones en la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel*, en lugar de la relación entre *la demanda nacional* y *el daño infligido a Maghreb Steel*.<sup>312</sup> Por lo tanto, rechazamos el argumento de Marruecos que parece indicar que, al evaluar la correlación entre la evolución de la demanda nacional y el daño sufrido por Maghreb Steel, el MDCCE también analizó la relación entre la demanda nacional y las fluctuaciones en la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel. Nada en el expediente indica que el MDCCE llevara a cabo este último análisis.

7.207. Por consiguiente, consideramos que el MDCCE no concluyó adecuadamente que la producción de Maghreb Steel era inestable.

#### **7.6.2.1.5 La cuestión de si el MDCCE no evaluó debidamente el criterio de "nueva rama de producción" en su análisis de la creación<sup>313</sup>**

7.208. Al evaluar si Maghreb Steel era una "nueva" rama de producción y, por lo tanto, que no se había creado, el MDCCE señaló que la práctica internacional distingue entre los casos en que una

---

<sup>310</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 4.18 c) del Grupo Especial, párrafo 150 (donde se cita el informe financiero de 2012 de Maghreb Steel (Prueba documental TUR-51), página 53).

<sup>311</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.16 b) del Grupo Especial, párrafos 113-114.

<sup>312</sup> De manera análoga, el Órgano de Apelación señaló, en el contexto del análisis del efecto sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que una autoridad investigadora no puede descartar las pruebas relativas a elementos que ponen en duda la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping con respecto a la contención significativa de la subida de los precios. El Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

La indagación de si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es distinta del análisis de la relación causal y de no atribución del daño en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aunque las evaluaciones en el marco de los párrafos 2 y 5 del artículo 3 son elementos interrelacionados del análisis único y global de la existencia de daño, la indagación en el marco de cada disposición tiene un enfoque diferente. El análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se centra en la relación entre las importaciones objeto de dumping y los *precios internos*. En cambio, el análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se centra en la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el *daño* a la rama de producción nacional.

...

El examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3, por definición, tiene un alcance distinto y más amplio que el de los elementos examinados en relación con la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

(Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.53-5.54 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 136, 147 y 152, y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141) (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>313</sup> En respuesta a la pregunta del Grupo Especial, las partes formularon observaciones sobre la pertinencia de la nota al artículo XVIII del GATT de 1994 al interpretar el término "creación" que figura en el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping. Turquía aduce que la nota al artículo XVIII tiene una pertinencia limitada a los efectos de la presente diferencia ya que solo los países en desarrollo Miembros pueden acogerse al artículo XVIII. (Respuesta de Turquía a la pregunta 8.10 del Grupo Especial, párrafos 16-17). Marruecos no discute que solo los países en desarrollo Miembros puedan acogerse al artículo XVIII, pero aduce que esta disposición puede aportar una orientación interpretativa contextual. (Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 8.10 del Grupo Especial, párrafo 18). No vemos fundamento alguno para interpretar el término "creación" que figura en el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping en función de la aclaración que figura en la nota al artículo XVIII del GATT de 1994 relativa a la "creación de determinadas ramas de producción". Dicha aclaración

rama de producción amplía sus actividades introduciendo una nueva línea de productos junto a las anteriores y aquellos casos en que la rama de producción pertinente invierte en la creación de una nueva rama de producción.<sup>314</sup> A este respecto, el MDCCE mencionó, entre otras, la decisión formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) respecto del asunto *Aceite de lima procedente del Perú*. En aquel asunto, la USITC constató que, a diferencia de un nuevo participante, el solicitante (rama de producción nacional) había formado parte del negocio de la venta de aceite de lima durante años y que podía utilizar los contactos de clientes y la infraestructura de distribución existentes para introducir aceite de lima destilado. La USITC constató que más que crear una rama de producción, el solicitante estaba introduciendo una nueva línea de productos, que ha creado una presencia estable en el mercado.<sup>315</sup> La cuestión de si se está creando una nueva rama de producción o simplemente se está introduciendo una nueva línea de productos es pertinente, ya que la introducción de una nueva línea de productos presupone que la rama de producción que introduce dicha línea ya se ha creado.

7.209. El MDCCE descartó el argumento de una parte interesada de que, al empezar a producir chapa de acero laminado en caliente, Maghreb Steel simplemente había incorporado una nueva línea de productos a una rama de producción nacional ya existente. El MDCCE descartó este argumento sobre la base del razonamiento de que la ausencia de producción de un producto similar en el mercado nacional indicaba la existencia de una "nueva rama de producción".<sup>316</sup> En otras palabras, al no haber competencia que produjera productos similares a la chapa de acero laminado en caliente en Marruecos, el comienzo de la producción de chapa de acero laminado en caliente por parte de Maghreb Steel constituía la creación de una nueva rama de producción. El MDCCE declaró además que podía llegarse a la misma conclusión sobre la base de factores como la separación física de los centros de producción, la magnitud de la inversión realizada o la utilización de redes de clientes y canales de distribución diferentes.<sup>317</sup> El MDCCE citó un artículo académico en apoyo de esta conclusión.<sup>318</sup> El MDCCE no dio más explicaciones sobre sus conclusiones.

7.210. Recordamos que, al concluir que Maghreb Steel debía considerarse una "nueva" rama de producción porque no existía producción previa de un producto similar, el MDCCE estaba evaluando si la unidad de laminado en caliente de Maghreb Steel era una "nueva" rama de producción a los efectos de determinar si la unidad de laminado en caliente de Maghreb Steel se había creado. Marruecos aduce que, al concluir que Maghreb Steel era una nueva rama de producción, el MDCCE no se basó solo en la ausencia de competencia en el mercado, sino que también analizó la separación física de las instalaciones de producción de acero laminado en caliente y laminado en frío, la magnitud de la inversión realizada por Maghreb Steel y las redes de clientes y los canales de distribución diferentes.<sup>319</sup> En respuesta, Turquía afirma que el MDCCE no dio, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, una explicación razonada y adecuada de estos tres factores.<sup>320</sup>

---

fue elaborada, y se aplicaría, en el contexto específico de la "creación de determinadas ramas de producción", con miras a asegurar el desarrollo económico de determinados tipos concretos de economías. En cambio, el párrafo 6 a) del artículo VI y la nota 9 del Acuerdo Antidumping, así como cualesquiera prescripciones contenidas en ellos relativas a la determinación sobre la existencia de daño en forma de retraso importante en la creación de la rama de producción nacional, son aplicables a todos los Miembros.

<sup>314</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*En examinant le critère d'une nouvelle industrie dans la présente affaire, le MDCCE rappelle qu'afin de déterminer si une industrie est établie, les autorités internationales distinguent deux cas de figure: le cas où une industrie historique élargit ses activités à travers l'instauration d'une nouvelle ligne de production qui s'ajoute aux anciennes, et le cas où l'industrie en question investit dans la création d'une nouvelle branche.* (Al examinar el criterio relativo a una nueva rama de producción en el presente asunto, el MDCCE recuerda que, a fin de determinar si una rama de producción se ha creado, las autoridades internacionales distinguen entre dos casos: el caso en que una rama de producción arraigada amplía sus actividades mediante la introducción de una nueva línea de producción, que se suma a las antiguas, y el caso en que la rama de producción en cuestión invierte en la creación de una nueva rama).

(Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 105 (no se reproduce la nota de pie de página)).

<sup>315</sup> Extracto de la determinación preliminar de la USITC sobre el aceite de lima procedente del Perú (Prueba documental TUR-48), nota 19.

<sup>316</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 106-107.

<sup>317</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 108-109.

<sup>318</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), nota 51 (donde se hace referencia a Dong Woo S, "*Material retardation standard in the US antidumping law*", *Law and Policy in international business*, Harvard Law School (1992)).

<sup>319</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 166.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.77 y 8.80.

Por consiguiente, debemos examinar el fundamento de las conclusiones del MDCCE con respecto a cada uno de estos factores.

7.211. Para comenzar, señalamos que no nos pronunciamos sobre estos factores o sobre si son preceptivos o definitivos para determinar si la rama de producción nacional no se ha creado. Aceptamos que un factor pertinente puede ser si la rama de producción nacional es el único productor del producto similar en cuestión en el mercado. Al mismo tiempo, señalamos que si bien podría haber solo un productor de dicho producto en el mercado, cuando dicho producto constituye simplemente una nueva "línea de productos" de una rama de producción existente y se beneficia de operaciones de producción, comercialización y otras operaciones existentes, dichas operaciones comunes pueden desempeñar una función importante al determinar si se ha creado una nueva rama de producción distinta. Si una rama de producción existente decide introducir un nuevo producto distinto de cualquier otro producto que actualmente se esté produciendo, la introducción de ese nuevo producto no dará lugar necesariamente a la creación de una nueva rama de producción. Puede seguir percibiéndose como la introducción de una nueva línea de productos en la rama de producción existente, en función de en qué grado se utilice la infraestructura general (incluidos los activos de producción, comerciales, de investigación y administrativos) de la rama de producción existente. Cuanto mayor sea el grado de coincidencia en la utilización de la infraestructura general, menos probable será que la introducción del nuevo producto se perciba como indicativa de la creación de una nueva rama de producción. El hecho de que una rama de producción nacional se defina en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping por referencia al producto similar y que no haya productores anteriores de ese producto similar en el mercado nacional no excluye la posibilidad de que esa rama de producción nacional utilice la infraestructura existente, como los contactos de clientes y los canales de distribución, en su introducción de dicho producto similar en el mercado nacional.<sup>321</sup>

7.212. Recordando el argumento de Marruecos<sup>322</sup> de que el MDCCE no se basó solo en que no existía producción previa de acero laminado en caliente en Marruecos al constatar que Maghreb Steel era una nueva rama de producción, sino que también analizó otros factores determinados al formular esa constatación, pasamos ahora a evaluar el análisis que el MDCCE hizo de esos factores.

7.213. Marruecos aduce que, al concluir que Maghreb Steel era una nueva rama de producción, el MDCCE también tuvo en cuenta la separación física de las instalaciones de producción de acero laminado en caliente y laminado en frío de Maghreb Steel. Marruecos además afirma<sup>323</sup> que la constatación del MDCCE relativa a la separación física de las instalaciones de producción encontró apoyo en el informe sobre la iniciación de la investigación, en el que se establecía lo siguiente:

En 2010, la empresa MAGHREB STEEL realizó una inversión considerable para construir un complejo de laminado en caliente que comprendía dos laminadores en caliente para la producción de bobinas y chapas gruesas, con una capacidad de 1.000.000 de toneladas y 500.000 toneladas, respectivamente, y una acería eléctrica con una capacidad de 1.000.000 de toneladas.<sup>324</sup>

---

<sup>321</sup> Señalamos que el Grupo Especial había planteado a las partes una pregunta relativa a la cuestión de si en el concepto de "nueva rama de producción" se debe tener en cuenta la definición de rama de producción nacional, que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que, a su vez, está vinculada al concepto de producto similar. En su respuesta, Marruecos señala que el párrafo 1 del artículo 4 define "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Marruecos además sostiene que debe entenderse que las expresiones "rama de producción nacional" y "esta rama de producción" en la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping hacen referencia a la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora conforme al párrafo 1 del artículo 4. Marruecos aduce que si Turquía discrepa de la forma en que el MDCCE definió la rama de producción nacional en la investigación subyacente, debía haber planteado una alegación al amparo del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Marruecos además afirma que, dado que Turquía no ha planteado dicha alegación, no corresponde al Grupo Especial "cuestionar" la definición de rama de producción nacional adoptada por el MDCCE en la investigación subyacente. (Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.24 del Grupo Especial, párrafo 125).

<sup>322</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 166.

<sup>323</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.20 del Grupo Especial, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 5).

<sup>324</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*En 2010, la société MAGHREB STEEL a entamé un investissement considérable par l'édification d'un complexe de laminage à chaud comprenant deux laminoirs à chaud de bobines et de tôles*

7.214. En nuestra opinión, esta declaración podría interpretarse en el sentido de que Maghreb Steel había construido una instalación separada para producir acero laminado en caliente. No obstante, si bien una instalación de producción separada puede desempeñar una función importante para determinar si se ha creado una nueva rama de producción, señalamos al mismo tiempo que una empresa puede crear una instalación de producción, separada de sus otras instalaciones de producción, incluso para la producción de una nueva línea de productos. El MDCCE no razonó por qué la construcción de una instalación de producción separada indicaba necesariamente que la unidad de acero laminado en caliente era una nueva rama de producción en lugar de una nueva línea de productos.

7.215. Marruecos indica la misma declaración en el informe sobre la iniciación de la investigación, mencionada en el párrafo 7.213 *supra*, para respaldar la constatación del MDCCE relativa a la magnitud de la inversión.<sup>325</sup> Marruecos también afirma<sup>326</sup> que la declaración *infra* muestra que el MDCCE tuvo en cuenta que la producción de acero laminado en caliente exigía dos inversiones considerables:

[A]ntes de realizar dos inversiones tan importantes, una de 1.600 millones de dirham para desarrollar la actividad de laminado en caliente de bobinas y otra de 1.200 millones de dirham para el desarrollo de la actividad de laminado en caliente de chapa gruesa, la empresa aseguró la viabilidad de la actividad mediante la elaboración de este plan, basado en parámetros económicos objetivos y generalmente aceptados.<sup>327</sup>

7.216. Creemos que las declaraciones en cuestión se refieren en efecto a las inversiones que Maghreb Steel orientó a su producción de acero laminado en caliente. No obstante, estamos de acuerdo con Turquía en que también se requieren inversiones cuando una empresa incorpora una nueva línea de productos, y que una empresa realice una inversión para producir una línea de productos distinta no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la empresa está creando una "nueva rama de producción".<sup>328</sup> El MDCCE no razonó por qué las inversiones en cuestión indicaban que la unidad de acero laminado en caliente era necesariamente una nueva rama de producción en lugar de una nueva línea de productos.

7.217. En apoyo de la conclusión del MDCCE relativa a las redes de clientes y los canales de distribución diferentes, Marruecos hace referencia a la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario.<sup>329</sup> La determinación del MDCCE no muestra que este se basara en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario para determinar que la unidad de planchas de acero laminado en caliente de Maghreb Steel utilizaba redes de clientes y canales de distribución diferentes de las redes de clientes y los canales de distribución que ya utilizaba Maghreb Steel. En cualquier caso, contrariamente a lo que afirma Marruecos, señalamos que la prueba documental pertinente en la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario no muestra ninguna diferencia que pudiera existir entre la red de clientes y los canales de distribución utilizados en la producción de acero laminado en caliente y los utilizados en la producción de acero laminado en frío existente de Maghreb Steel. Por las razones anteriores, consideramos que la conclusión del MDCCE de que las redes de clientes y los canales de distribución diferentes indicaban que Maghreb Steel era una nueva rama de producción no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente.

---

*fortes, de capacités respectives d'un million de tonnes et 500 000 tonnes, et d'une aciérie électrique d'une capacité d'un million de tonnes.*

(Informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 5).

<sup>325</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.21 del Grupo Especial, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe sobre la iniciación (Prueba documental TUR-2), página 5).

<sup>326</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 207 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 121).

<sup>327</sup> La declaración original en francés del MDCCE dice lo siguiente:

*Préalablement à la réalisation de deux investissements aussi importants, l'un de 1,6 milliard de DH en vue du développement de l'activité du laminoir à chaud de bobines (LAC) et l'autre, de 1,2 milliard de DH pour le développement de l'activité du laminoir à chaud de tôles fortes (TF), l'entreprise s'est assurée de la viabilité de l'activité au moyen de l'élaboration dudit plan, fondé sur des paramètres économiques objectifs et communément acceptés.*

(Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 121).

<sup>328</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.10.

<sup>329</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 4.23 del Grupo Especial, párrafo 124 (donde se hace referencia a un extracto de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, sección F (Prueba documental MAR-15)).



7.218. Aunque en el expediente se indica en efecto el nivel de inversión que Maghreb Steel orientó a la producción de acero laminado en caliente, el MDCCE no ha explicado por qué la magnitud de esta inversión debía significar necesariamente que la inversión en cuestión estaba orientada a una "nueva rama de producción" y no a una nueva línea de productos. Además, el MDCCE no presentó un análisis de por qué los factores que había examinado en su análisis del criterio relativo a la nueva rama de producción indicaban que Maghreb Steel era una nueva rama de producción.<sup>330</sup> Recordamos que no corresponde al Grupo Especial realizar un examen *de novo* basado en los elementos fácticos disponibles en el expediente de la investigación, sino más bien evaluar si la autoridad investigadora examinó objetivamente las cuestiones y dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones. Concluimos que el MDCCE, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, no dio una explicación razonada y adecuada con respecto a su constatación de que Maghreb Steel era una nueva rama de producción.

#### **7.6.2.1.6 Conclusión**

7.219. A la luz de los errores en el razonamiento y las constataciones del MDCCE con respecto a los criterios que formaban parte de su análisis de cinco criterios, concluimos que el MDCCE no evaluó, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo, si la rama de producción nacional se había creado. Si bien es posible que estos errores considerados individualmente no sean concluyentes, tomados en conjunto indican que el MDCCE no examinó debidamente la cuestión de la creación de la rama de producción nacional. Por consiguiente, constatamos que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional no se había creado.

#### **7.6.2.2 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no realizar el análisis del daño "correcto"**

7.220. Tras constatar que la rama de producción nacional no se había creado, el MDCCE pasó a examinar si la creación de dicha rama de producción se había retrasado de manera importante. A este fin, el MDCCE comparó los niveles de los resultados reales de Maghreb Steel con los niveles de los resultados previstos de la empresa con respecto a determinados indicadores económicos durante el período de análisis del daño. Estas previsiones se consignaron en el plan de negocios para 2008 de Maghreb Steel.<sup>331</sup>

7.221. Turquía aduce que el MDCCE, tras determinar erróneamente que la rama de producción nacional no se había creado, no realizó el análisis del daño correcto al comparar los resultados reales de la rama de producción con los resultados previstos y, por consiguiente, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>332</sup> En respuesta, Marruecos afirma que el MDCCE constató adecuadamente que la rama de producción nacional no se había creado de conformidad con la nota 9 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, el MDCCE actuó con acierto al realizar su análisis del daño en forma de "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional" (retraso importante). Marruecos además afirma que la alegación de Turquía es totalmente consiguiente a sus alegaciones formuladas al amparo de la nota 9 y del párrafo 1 del artículo 3.<sup>333</sup>

7.222. Señalamos que el MDCCE declaró que consideró adecuado clasificar Maghreb Steel como una "rama de producción que no se había creado" y, en consecuencia, realizar su análisis del daño en forma de retraso importante.<sup>334</sup> El razonamiento del MDCCE de que tuvo que realizar un análisis del daño en forma de retraso importante se basó, por lo tanto, en su constatación de que Maghreb Steel no se había creado. Sin embargo, recordamos nuestra conclusión de que la constatación del MDCCE de que Maghreb Steel no se había creado estaba viciada. Por consiguiente, constatamos que el MDCCE procedió indebidamente al realizar su análisis del daño en forma de retraso importante y,

---

<sup>330</sup> Recordamos la observación del Órgano de Apelación de que "cuando la determinación de una autoridad investigadora se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad". (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.95).

<sup>331</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 148-150; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 133.

<sup>332</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.82.

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 210-211.

<sup>334</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 69; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 92.

por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **7.7 Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la determinación del MDCCE de que la creación de la rama de producción nacional se había retrasado de manera importante**

7.223. Al examinar si la creación de la rama de producción nacional, compuesta por Maghreb Steel, se había retrasado de manera importante, el MDCCE comparó los resultados reales con los resultados previstos de dicha rama de producción con respecto a nueve indicadores económicos a lo largo del período de análisis del daño.<sup>335</sup> El MDCCE obtuvo los niveles de resultados previstos de la rama de producción del plan de negocios para 2008 de Maghreb Steel, que se basó en un informe de prefactibilidad (el informe de McLellan) preparado para Maghreb Steel por McLellan and Partners Ltd., una empresa consultora independiente. Turquía alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo antidumping porque, al analizar si la creación de la rama de producción nacional se había retrasado de manera importante:

- a. el MDCCE no examinó 6 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3;
- b. el MDCCE excluyó, sin dar una explicación satisfactoria, datos relativos a la producción cautiva de acero laminado en caliente de Maghreb Steel; y
- c. el MDCCE se basó en el informe de McLellan con respecto a los niveles de resultados previstos de la rama de producción nacional, a pesar de haber hallado ciertos "errores de cálculo" en ese informe.

#### **7.7.1 Disposiciones en cuestión**

7.224. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.225. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

#### **7.7.2 Evaluación**

7.226. En su determinación definitiva, el MDCCE señaló que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no enuncia criterios específicos para el análisis del retraso importante en la creación de la rama de

---

<sup>335</sup> El período de análisis del daño en la investigación subyacente iba de enero de 2009 a diciembre de 2012. En su determinación definitiva, el MDCCE señaló, sin embargo, que dado que el daño no puede atribuirse en un período anterior al inicio de la comercialización del producto nacional similar, consideraba preferible seleccionar a título definitivo el período 2010-2012 como el período de análisis del daño. (Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 11 y 121).

producción nacional (el retraso importante).<sup>336</sup> El MDCCE señaló además su opinión de que no era adecuado realizar una transposición total de "*l'examen de dommage classique*" (el análisis del daño clásico) a casos de retraso importante. Según el MDCCE, en la práctica internacional se considera que algunos de los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a saber, el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales, no se adaptan correctamente a todos los casos de retraso importante.<sup>337</sup> El MDCCE señaló que la autoridad investigadora de otro Miembro de la OMC, al evaluar el retraso importante, examina determinados factores económicos "pertinentes".<sup>338</sup> Sobre la base de la declaración del MDCCE a este respecto, observamos que estos factores incluyen algunos de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, pero no todos.

7.227. El MDCCE procedió a analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional comparando los resultados reales de la rama de producción con los niveles de resultados previstos con respecto a nueve indicadores económicos: la producción; la capacidad de producción y la utilización de la producción; las ventas; la participación en el mercado; la productividad; el empleo; las existencias; la rentabilidad; y la importancia del margen de dumping. Las previsiones relativas a estos indicadores económicos se consignaron en el plan de negocios para 2008 de Maghreb Steel.

7.228. En primer lugar, evaluaremos si el MDCCE no evaluó, de manera compatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3, 6 de los 15 factores de daño enumerados en esa disposición. Luego examinaremos si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al excluir de su análisis del daño los datos relativos al mercado cautivo. Por último, evaluaremos si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al utilizar el informe de McLellan.

#### **7.7.2.1 La cuestión de si el MDCCE evaluó todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3**

7.229. En su determinación, el MDCCE no hizo ninguna referencia expresa a 6 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, los salarios, el crecimiento, los factores que afectan a los precios internos y la capacidad de reunir capital o la inversión. Las partes discrepan acerca de si el MDCCE evaluó los 6 factores de daño en cuestión. Turquía sostiene que el MDCCE no evaluó los 6 factores y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.<sup>339</sup> Marruecos afirma en respuesta que el MDCCE sí evaluó los 6 factores, implícitamente, mediante el análisis de otros factores determinados.<sup>340</sup>

7.230. La cuestión que debemos resolver, por lo tanto, es si el MDCCE, en la investigación subyacente, no evaluó cada uno de los 6 factores de daño en cuestión y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.231. Turquía aduce que el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora evalúe los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en *cada caso*, independientemente de la forma de daño en cuestión, e invoca en respaldo constataciones anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación.<sup>341</sup> Si bien Marruecos aduce que el MDCCE sí evaluó la totalidad de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, también sostiene que, como el MDCCE había señalado, la pertinencia de los factores enumerados en dicho párrafo variará en función de si se trata de un análisis del daño importante o de un análisis del retraso

---

<sup>336</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 112.

<sup>337</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 113-114; y determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 126.

<sup>338</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 131.

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.16.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 228-237; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 176-187.

<sup>341</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.15 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.93); y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.4 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 128).

importante. Marruecos afirma que exigir que la autoridad investigadora aborde los factores del párrafo 4 del artículo 3 "con el mismo rigor" en un análisis del retraso importante que en un análisis del daño importante difuminaría la distinción entre los dos conceptos y desconocería las limitaciones prácticas a que se enfrenta la autoridad investigadora en su análisis del retraso importante.<sup>342</sup>

7.232. Observamos que el párrafo 4 del artículo 3 establece que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping ... incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", lo que incluye los 15 factores enumerados. El término "incluirá" significa que el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora evalúe todos los factores pertinentes, incluidos los 15 factores enumerados, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Nuestra opinión a este respecto está en concordancia con la del Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales de que las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar cada uno de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>343</sup> Estos son factores que se "consideran pertinentes en cualquier investigación" y que "siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".<sup>344</sup>

7.233. Además, consideramos que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 3 de evaluar cada uno de los 15 factores de daño enumerados se aplica tanto a una investigación de la existencia de daño en forma de retraso importante como a una relativa al daño importante o la amenaza de daño importante. Esto se debe a la siguiente razón: el párrafo 1 del artículo 3, leído a la luz de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, exige que una determinación de la existencia de retraso importante se base en pruebas positivas y un examen objetivo de, entre otros elementos, "la consiguiente repercusión de [las] importaciones [objeto de dumping] sobre los productores nacionales". Como se explicó *supra*, el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional a su vez debe, de conformidad con los términos del párrafo 4 del artículo 3, incluir una evaluación de todos los factores pertinentes, incluidos los 15 factores de daño enumerados en dicha disposición.<sup>345</sup> De esto se desprende que una determinación de la existencia de retraso importante debe basarse en un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales y que dicho examen debe incluir una evaluación de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Nuestro enfoque está en concordancia con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* de que "los factores del párrafo 4 del artículo 3 deben examinarse en cada investigación, independientemente de la manifestación o forma particular de daño que sea objeto de una investigación determinada".<sup>346</sup> Nada de lo dispuesto en el texto del artículo 3 respalda el argumento de Marruecos de que la autoridad investigadora no está obligada a abordar los factores del párrafo 4 del artículo 3 "con el mismo rigor" en un análisis del retraso importante que en un análisis del daño importante.

7.234. Como punto de partida para examinar si el MDCCE sí evaluó los 6 factores de daño en cuestión, tomamos en consideración la afirmación de Turquía de que el MDCCE no consideró que fuera adecuado realizar una "transposición total" de un análisis del daño importante a los casos de

---

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 238.

<sup>343</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203; e informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.179; *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.160; *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.154; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.283.

<sup>344</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194.

<sup>345</sup> Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

Un aspecto importante del "examen objetivo" prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 se explica más detenidamente en el párrafo 4 de ese artículo como una obligación de examinar "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" mediante "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194).

Asimismo, en *China - Pasta de celulosa* el Grupo Especial explicó que "[e]n el párrafo 4 del artículo 3 se enumera una serie de 'factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción', que debe evaluar la autoridad investigadora en todos los casos cuando examina la repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping sobre esa rama de producción, como lo exige el párrafo 1 del artículo 3". (Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.20).

<sup>346</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.93 (subrayado en el original); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194.

retraso importante.<sup>347</sup> Recordamos que el MDCCE consideró que solo se dispone de información fiable sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping y la consiguiente repercusión de dichas importaciones sobre los productores nacionales, factores consignados en el párrafo 1 del artículo 3, en los casos en que la rama de producción nacional ha mantenido la producción durante un período de tiempo significativo y ha logrado estabilizar sus operaciones de producción. Como se señaló en el párrafo 7.233, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales en el marco del párrafo 1 del artículo 3 se lleva a cabo, entre otras cosas, a través de la evaluación de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La declaración del MDCCE de que solo se dispone de información fiable sobre los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 en los casos en que la rama de producción nacional estabiliza su producción y la mantiene durante un largo período de tiempo indica, por lo tanto, que el MDCCE efectivamente consideraba, asimismo, que solo se disponía de información fiable sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en esos casos, a diferencia de su constatación en la investigación subyacente de que la rama de producción nacional no cumplía esos criterios. La declaración del MDCCE a este respecto no es determinante por lo que respecta a la cuestión de si el MDCCE evaluó la totalidad de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Dicha declaración, leída conjuntamente con la ausencia de cualquier referencia expresa a 6 de los 15 factores de daño en la determinación del MDCCE, sí indica, sin embargo, que en su determinación definitiva el MDCCE pretendió sentar una justificación para no evaluar todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Además, observamos que Marruecos confirma que el MDCCE consideró que "la pertinencia de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 variará en función de si se trata de un análisis corriente del daño o de un análisis del retraso importante".<sup>348</sup> Marruecos sostiene además que el MDCCE señaló que la autoridad investigadora de otro Miembro de la OMC había tomado en consideración solo algunos de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en su análisis del retraso importante.<sup>349</sup> Como señala el propio Marruecos, "el MDCCE se remitió a la práctica internacional al determinar que es posible que no todos los factores mencionados en el artículo 3 sean adecuados para realizar la prueba de la existencia de daño en el caso del retraso importante".<sup>350</sup>

7.235. Consideramos que al hacer referencia a la declaración en la que el MDCCE indicaba *a priori* que no todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 eran pertinentes y que no se disponía de información fiable con respecto a esos factores en un análisis del retraso importante, Turquía establece una presunción *prima facie* de que el MDCCE no evaluó los 6 factores de daño en cuestión enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y, por lo tanto, el MDCCE actuó de manera incompatible con esa disposición. A continuación consideraremos si Marruecos ha refutado esta presunción *prima facie*.<sup>351</sup>

#### **7.7.2.1.1 Rendimiento de las inversiones, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y capacidad de reunir capital o la inversión**

7.236. El MDCCE no hizo ninguna referencia explícita al "rendimiento de las inversiones", "los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja" ni "la capacidad de reunir capital o la inversión" en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional formulado en sus determinaciones definitiva y preliminar. Marruecos aduce que al examinar en sus determinaciones el umbral de rentabilidad de Maghreb Steel, el MDCCE "necesariamente" evalúa también el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>352</sup> Marruecos sostiene en particular que el hecho de que no se alcance el umbral de rentabilidad significa que las ventas se realizan con pérdidas, lo que, a su vez, "necesariamente" significa que el flujo de caja es negativo y que el rendimiento de las inversiones es negativo. Además, que el flujo de caja y el rendimiento de la inversión sean negativos "necesariamente" significa que

---

<sup>347</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 9.11-9.12.

<sup>348</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 238.

<sup>349</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 214.

<sup>350</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 214.

<sup>351</sup> Tenemos presentes las observaciones de un Grupo Especial anterior de que en el contexto de una investigación antidumping "los Miembros se encuentran en una posición difícil a la hora de refutar una presunción *prima facie* de que una evaluación [en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping] no ha tenido lugar si no pueden remitir al grupo especial un registro escrito contemporáneo de ese proceso". (Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.49 (las cursivas figuran en el original)).

<sup>352</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 229.

existen dificultades para reunir capital o la inversión.<sup>353</sup> Turquía aduce en respuesta que el MDCCE examinó el umbral de rentabilidad en su análisis de si la rama de producción nacional se había "creado" y no en su análisis de "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" como exige el párrafo 4 del artículo 3. Turquía aduce que, por lo tanto, Marruecos no explica cómo el MDCCE realmente evaluó el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, y afirma que el MDCCE nunca llevó a cabo esas evaluaciones.<sup>354</sup> Turquía sostiene que Marruecos supone que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara el umbral de rentabilidad necesariamente equivalía a que la empresa tuviera resultados negativos con respecto a dichos factores de daño. Turquía sostiene que esta es una racionalización *ex post*, dado que el propio MDCCE no hizo tal "evaluación".<sup>355</sup>

7.237. Observamos que, como Marruecos afirma, el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 4 del artículo 3 no regula la *manera* en que la autoridad investigadora expone los resultados de la "evaluación" de cada factor en sus documentos publicados. Por lo tanto, la autoridad investigadora no está obligada en cada investigación antidumping a registrar por separado la evaluación de cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.<sup>356</sup> El Órgano de Apelación declaró además que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso que un grupo especial que realice una evaluación de una medida antidumping sea capaz de hallar en el expediente pruebas suficientes y dignas de crédito para convencerse de que se ha evaluado un factor, aunque no se haya registrado por separado la evaluación de ese factor.<sup>357</sup> En lo que respecta a la naturaleza de la "evaluación" de los factores de daño que el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora lleve a cabo, el Órgano de Apelación ha aclarado que el solo hecho de que el análisis de un factor esté implícito en los análisis de otros factores no lleva necesariamente a la conclusión de que tal factor no fue evaluado.<sup>358</sup>

7.238. En vista de las constataciones del Órgano de Apelación examinadas en el párrafo anterior, consideramos que incluso si la autoridad investigadora no hizo un registro por separado de la evaluación de un factor específico y había evaluado implícitamente ese factor a través de su evaluación de otros factores, el expediente debería demostrar que, de hecho, la autoridad implícitamente evaluó ese factor. Por lo tanto, la cuestión en este caso es si el expediente de la investigación subyacente demuestra que el MDCCE, al examinar el umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional, implícitamente evaluó el flujo de caja, el rendimiento de la inversión y la capacidad de reunir capital o la inversión de dicha rama de producción.

7.239. Señalamos en primer lugar que el argumento de Marruecos de que el hecho de que Maghreb Steel no hubiera alcanzado el umbral de rentabilidad "necesariamente" significaba que la rama de producción había obtenido resultados negativos respecto del flujo de caja, el rendimiento de la inversión y la capacidad de reunir capital se basa en el supuesto de que el hecho de que no se alcance el umbral de rentabilidad significa que las ventas se realizan con pérdidas. No obstante, el examen del MDCCE del hecho de que Maghreb Steel no hubiera alcanzado su umbral de rentabilidad no demostró fehacientemente que Maghreb Steel hubiera vendido con pérdidas durante el período de análisis del daño.<sup>359</sup> Por lo tanto, la premisa básica del argumento de Marruecos es errónea.

7.240. Además, incluso si el examen del MDCCE del hecho de que Maghreb Steel no hubiera alcanzado el umbral de rentabilidad *sí* hubiera demostrado que Maghreb Steel había vendido con pérdidas, Marruecos no nos convence de que las pérdidas sufridas por una empresa necesariamente signifiquen que el flujo de caja y el rendimiento de la inversión de la empresa también sean negativos.<sup>360</sup>

7.241. Marruecos aduce que las ventas realizadas con pérdidas "necesariamente" significan que el flujo de caja es negativo a lo largo del mismo período porque la cuantía que la empresa en cuestión

---

<sup>353</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 230-233.

<sup>354</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 7.6-7.7.

<sup>355</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.7.

<sup>356</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 178 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161).

<sup>357</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

<sup>358</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 160.

<sup>359</sup> Véase el párrafo 7.184 *supra*.

<sup>360</sup> En cualquier caso, la determinación del MDCCE no demuestra que analizara las tendencias registradas en ninguna pérdida sufrida por la rama de producción nacional a lo largo del período de análisis del daño.

destina para hacer frente a los costos supera a la que obtiene de los ingresos por ventas.<sup>361</sup> En respuesta, Turquía sostiene que el flujo de caja y los beneficios son dos conceptos diferentes. Turquía señala que el concepto de flujo de caja se refiere a "la capacidad que tiene la entidad para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como sus necesidades de liquidez".<sup>362</sup> Las ganancias o pérdidas, en cambio, se definen como "el total de ingresos menos gastos, excluyendo los componentes de otro resultado global".<sup>363</sup> Turquía afirma que una empresa que registre pérdidas durante un determinado año podría, por ejemplo, generar un flujo de caja positivo a lo largo del mismo año por medio de ingresos en efectivo por concepto de ventas de mercancías producidas en un año anterior.<sup>364</sup> Marruecos no pone en tela de juicio la plausibilidad de este ejemplo *per se*, sino que cuestiona su pertinencia para este caso, señalando que Turquía no ha identificado pruebas obrantes en el expediente que demuestren que Maghreb Steel habría generado un flujo de caja positivo a través de la venta de acero laminado en caliente producido en años anteriores.<sup>365</sup> Además, Marruecos afirma que sería "sumamente improbable" que una empresa de nueva creación como Maghreb Steel, que constituye la rama de producción nacional en la investigación subyacente, tuviera un flujo de caja positivo a pesar de registrar pérdidas.<sup>366</sup> Turquía no está en desacuerdo en que sería "sumamente improbable" que una empresa de nueva creación tuviera un flujo de caja positivo a pesar de registrar pérdidas.<sup>367</sup>

7.242. A nuestro juicio, la afirmación de Marruecos de que las ventas realizadas con pérdidas "necesariamente" significan que el flujo de caja sea negativo supone que sea imposible que una empresa registre un flujo de caja positivo mientras sufre pérdidas. Sin embargo, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, Marruecos sostiene que sería "sumamente improbable" que una empresa de nueva creación, como Maghreb Steel, tuviera un flujo de caja positivo a pesar de registrar pérdidas. Al plantear ese argumento, el propio Marruecos reconoce que no es imposible que una empresa de nueva creación tenga un flujo de caja positivo a pesar de registrar pérdidas, dando así a entender que las ventas realizadas con pérdidas no significan "necesariamente" que el flujo de caja sea negativo. Dado que el propio Marruecos indica que las ventas con pérdidas de una empresa de nueva creación no significan "necesariamente" que el flujo de caja sea negativo, la defensa de Marruecos no prospera. Consideramos por lo tanto que Marruecos no ha demostrado la manera en que el MDCCE realmente evaluó el flujo de caja de Maghreb Steel durante el período de análisis del daño. Además, consideramos que cualquier razonamiento que Marruecos nos plantee en estas actuaciones explicando por qué Maghreb Steel no podría haber generado un flujo de caja positivo porque había registrado pérdidas debería haber formado parte de la determinación del MDCCE porque ese razonamiento se refiere específicamente a los hechos concretos de la investigación subyacente. Dado que el razonamiento de Marruecos no forma parte de la determinación del MDCCE, lo rechazamos por ser una racionalización *ex post*.

7.243. En lo que respecta al argumento de Marruecos de que las ventas realizadas con pérdidas "necesariamente" significan que el rendimiento de la inversión es negativo, Turquía sostiene que es posible que una empresa pueda tener un rendimiento positivo de la inversión a pesar de sufrir pérdidas. Según Turquía, esto se debe a que una empresa, a pesar de sus pérdidas, puede obtener ingresos de otras fuentes, como los bienes y las acciones, que si bien no están relacionados con la actividad comercial normal de la empresa, podrían influir en el rendimiento de la inversión realizada en la empresa.<sup>368</sup> Observamos que Marruecos declara, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial en estas actuaciones, que sería "muy difícil" obtener un rendimiento positivo de la inversión a pesar de sufrir pérdidas durante el mismo período, especialmente para una empresa de nueva creación como Maghreb Steel. Marruecos reconoce que es posible que una empresa tenga importes por cobrar de años anteriores que se paguen durante el año en cuestión y que estos excedan de los costos de la producción actual. Marruecos sostiene sin embargo que esta hipótesis sería "sumamente

---

<sup>361</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 230.

<sup>362</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 38 (donde se hace referencia a la Norma internacional de contabilidad N° 7, *Estados de flujo de efectivo* (24 de marzo de 2010) (Prueba documental TUR-69), página 1).

<sup>363</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 38 (donde se hace referencia a la Norma internacional de contabilidad N° 1, *Presentación de estados financieros* (Prueba documental TUR-70), página 2).

<sup>364</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>365</sup> Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 30.

<sup>366</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 54.

<sup>367</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 9.1 del Grupo Especial.

<sup>368</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 9.2 b) del Grupo Especial, párrafo 45.

improbable" en el contexto de una empresa de nueva creación.<sup>369</sup> En respuesta, Turquía sostiene que al declarar que "sería muy difícil", Marruecos parece aceptar que no es imposible "obtener un rendimiento positivo de la inversión a pesar de sufrir pérdidas durante el mismo período".<sup>370</sup> Estamos de acuerdo. Entendemos que Marruecos acepta que es "muy difícil" y "sumamente improbable", pero no imposible, "obtener un rendimiento positivo de la inversión a pesar de sufrir pérdidas durante el mismo período", y que así da a entender que las ventas efectuadas con pérdidas no significan "necesariamente" que el rendimiento de la inversión sea negativo. Dado que el propio Marruecos indica que las ventas con pérdidas no significan "necesariamente" que el rendimiento de la inversión sea negativo, la defensa de Marruecos no prospera. Consideramos por lo tanto que Marruecos no ha demostrado la manera en que el MDCCE realmente evaluó el rendimiento de la inversión de Maghreb Steel durante el período de análisis del daño. Además, consideramos que cualquier razonamiento que explique por qué Maghreb Steel, en los hechos concretos de este caso, no podría haber obtenido un rendimiento positivo de la inversión porque había sufrido pérdidas debería haber formado parte de la determinación del MDCCE. Dado que el razonamiento de Marruecos no forma parte de la determinación del MDCCE, lo desestimamos por ser una racionalización *ex post*.

7.244. Marruecos aduce además que el flujo de caja y el rendimiento de la inversión negativos, que están "necesariamente" implícitos en el examen del MDCCE del hecho de que Maghreb Steel no alcanzara el umbral de rentabilidad, significan que existían dificultades para reunir capital o la inversión. Sin embargo, dado que hemos constatado que Marruecos no ha planteado argumentos que nos convenzan de que el examen del MDCCE del hecho de que Maghreb Steel no alcanzara el umbral de rentabilidad "necesariamente" signifique que la rama de producción estuviera obteniendo flujos de caja negativos y un rendimiento de la inversión negativo, nos abstenemos de pronunciarnos sobre si el análisis del umbral de rentabilidad habría "necesariamente" indicado resultados negativos en cuanto a la capacidad de reunir capital o la inversión.

7.245. Consideramos que la determinación del MDCCE no demuestra, y Marruecos no ha explicado, que el MDCCE evaluara los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el rendimiento de la inversión y la capacidad de reunir capital o la inversión. Concluimos por lo tanto que Marruecos no ha refutado la presunción *prima facie* establecida por Turquía de que el MDCCE no evaluó "el rendimiento de las inversiones", "los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja" y "la capacidad de reunir capital o la inversión" y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

#### 7.7.2.1.2 Crecimiento

7.246. El MDCCE no hizo ninguna referencia explícita al "crecimiento" en su análisis del daño formulado en sus determinaciones definitiva y preliminar. Marruecos afirma que, en su determinación definitiva, el MDCCE abordó las tendencias de algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 -la producción, la utilización de la capacidad, la participación en el mercado, el volumen de venta, el empleo, la productividad, las existencias y la rentabilidad- y constató que Maghreb Steel no había alcanzado los niveles razonablemente previstos respecto de ninguno de ellos en el período de análisis del daño. Sobre la base de las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, Marruecos aduce que, al hacerlo, el MDCCE también evaluó el factor crecimiento.<sup>371</sup> Marruecos también señala que en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora en cuestión había abordado el crecimiento al abordar el volumen de venta y la participación en el mercado.<sup>372</sup> Turquía reconoce que un análisis del crecimiento de una autoridad investigadora puede derivarse, en cierta medida, de su análisis de las ventas y la participación en el mercado, pero que el análisis de las ventas y la participación en el mercado, por sí solo, no lleva a una conclusión sobre el crecimiento.<sup>373</sup> Turquía afirma que equiparar el crecimiento con las ventas y la participación en el mercado excluye efectivamente "el crecimiento" del párrafo 4 del artículo 3 como factor de daño independiente. En determinados casos

---

<sup>369</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.2 b) del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>370</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 9.2 b) del Grupo Especial.

<sup>371</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.5 a) del Grupo Especial, párrafos 58-60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 165).

<sup>372</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.5 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.37).

<sup>373</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 9.5 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 53.



en que el análisis del crecimiento puede ser consiguiente, la autoridad investigadora debe hacerlo constar expresamente en su determinación publicada.<sup>374</sup>

7.247. Por lo tanto, debemos evaluar si, al abordar las tendencias de algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en su análisis del daño, el MDCCE también evaluó el factor crecimiento.

7.248. Marruecos afirma que en *CE - Accesorios de tubería* el Órgano de Apelación constató que el crecimiento puede reflejarse en los resultados obtenidos respecto de otros factores de daño determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y, por ende, al analizar esos otros factores se cumpliría la prescripción de analizar el crecimiento.<sup>375</sup> Estamos en desacuerdo con la caracterización que hace Marruecos de las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*. Entendemos que, en dicho asunto, el Órgano de Apelación razonó que si bien la evaluación del factor crecimiento implica necesariamente un análisis de otros factores determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, una evaluación de esos factores "podría", aunque no necesariamente debería, equivaler a una evaluación del factor crecimiento.<sup>376</sup> La cuestión de si también puede o no considerarse que una evaluación de determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 equivale a una evaluación del factor crecimiento dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de que el expediente de la investigación en cuestión contenga "pruebas suficientes y dignas de crédito" para demostrar que se ha evaluado el factor crecimiento.<sup>377</sup> En vista de las circunstancias particulares del asunto sometido a su consideración en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación consideró que era razonable que el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la Comisión Europea había abordado y evaluado el crecimiento.

7.249. Los hechos de la presente diferencia ponen claramente de manifiesto que el MDCCE no evaluó explícitamente el crecimiento. La cuestión es determinar si el MDCCE lo hizo implícitamente. Para resolver esta cuestión examinaremos, como lo hizo el Órgano de Apelación, si en el expediente de la investigación subyacente obran "pruebas suficientes y dignas de crédito" para demostrar que el MDCCE evaluó el crecimiento, aunque el MDCCE no haya registrado por separado la evaluación de dicho factor.

7.250. Las pruebas obrantes en el expediente del presente asunto, a diferencia de las obrantes en los asuntos *CE - Accesorios de tubería* y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, indican que, en su determinación, el MDCCE formuló una declaración, como se señala en el párrafo 7.234, en la que indicaba que en los casos de retraso importante no se dispone de información fiable sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales y, por lo tanto, sobre los factores de daño consignados en el párrafo 4 del artículo 3. Recordamos que, al hacer referencia a dicha declaración, Turquía establece una presunción *prima facie* de que el MDCCE no evaluó, entre otros, el factor crecimiento. Marruecos no señala ningún elemento en el expediente que refute esa presunción *prima facie*. Marruecos afirma que, al evaluar algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 -la producción, la utilización de la capacidad, la participación en el mercado, el volumen de venta, el empleo, la productividad, las existencias y la rentabilidad- el MDCCE también evaluó el crecimiento.<sup>378</sup> Sin embargo, en concordancia con las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, consideramos que una evaluación de estos otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que Marruecos señala *podría*, aunque no necesariamente debería, equivaler a una evaluación del factor crecimiento. Por lo tanto, consideramos que la afirmación de Marruecos a este respecto es insuficiente para refutar la presunción *prima facie* establecida por Turquía de que el MDCCE no evaluó el "crecimiento" y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

#### 7.7.2.1.3 Salarios

7.251. El MDCCE no hizo ninguna referencia explícita a "los salarios" en su análisis del daño. En su determinación definitiva, el MDCCE declaró, en el contexto de su evaluación del empleo en la rama

---

<sup>374</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.11.

<sup>375</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.5 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 165).

<sup>376</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 162.

<sup>377</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

<sup>378</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 9.5 a) del Grupo Especial, párrafos 59-60.

de producción nacional, que en 2012 Maghreb Steel anunció el despido de más de 300 trabajadores, que tuvo lugar en 2013.<sup>379</sup>

7.252. Marruecos aduce que la referencia del MDCCE al anuncio realizado por Maghreb Steel en 2012 relativo a la pérdida de más de 300 empleos bastaba para evaluar "los salarios" en el marco del párrafo 4 del artículo 3, porque tal "despido masivo" ejercería indudablemente una presión a la baja sobre los salarios.<sup>380</sup> Turquía sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 enumera "el empleo" y "los salarios" por separado y que una disminución del empleo no significa necesariamente que haya una reducción de los salarios.<sup>381</sup>

7.253. Estamos de acuerdo con Turquía en que una disminución del empleo no significa necesariamente que haya una caída de los salarios. Como Turquía aduce, los salarios mínimos establecidos por el Gobierno o los salarios mínimos convenidos con los sindicatos pueden impedir a las empresas reducir los salarios incluso en circunstancias económicas extremas.<sup>382</sup> Además, consideramos que, en cualquier caso, la determinación del MDCCE no explicó cómo una pérdida de empleos en 2013, es decir, ocurrida *después* del período de análisis del daño, repercutió sobre los salarios *durante* el período de análisis del daño. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial a este respecto, Marruecos sostiene que el anuncio en 2012 de una pérdida de empleos en 2013 ya habría ejercido una presión a la baja sobre los salarios en 2012 o, como mínimo, habría frenado su subida.<sup>383</sup> Sin embargo, observamos que el propio MDCCE no hizo dicho análisis en sus determinaciones, en ausencia del cual rechazamos el argumento de Marruecos como una racionalización *ex post*. Marruecos también sostiene, al referirse a la determinación preliminar del MDCCE, que Maghreb Steel había "anunciado el despido de 400 empleados en 2012".<sup>384</sup> Sin embargo, en su determinación preliminar, el MDCCE solo hace referencia a que Maghreb Steel consideró que, al nivel existente de producción de la empresa, al menos 400 personas corrían un elevado riesgo de despido, y no hace referencia a ningún anuncio concreto de "despido" de Maghreb Steel.<sup>385</sup> Por lo tanto, no aceptamos la afirmación de Marruecos a este respecto.

7.254. Por lo tanto, concluimos que Marruecos no ha refutado la presunción *prima facie* establecida por Turquía de que el MDCCE no evaluó "los salarios" y que, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

#### 7.7.2.1.4 Factores que afecten a los precios internos

7.255. El MDCCE no hizo ninguna referencia explícita a los "factores que afecten a los precios internos" en su análisis del daño. En la sección de su determinación definitiva donde aborda la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto nacional similar, sin embargo, el MDCCE constató que las importaciones de acero laminado en caliente objeto de dumping tenían un efecto no despreciable en la subvaloración de los precios de venta de la rama de producción nacional.<sup>386</sup> En su análisis de la relación causal formulado en la determinación definitiva, el MDCCE abordó determinadas observaciones de las partes interesadas relativas a un supuesto aumento de los precios de las materias primas y afirmó que un aumento de los precios de las materias primas había afectado a toda la rama mundial de producción de acero y que el efecto de ese aumento en Maghreb Steel no habría sido mucho menos significativo en ausencia de las importaciones objeto de dumping.<sup>387</sup>

7.256. Turquía aduce que el MDCCE no evaluó los "factores que afect[aba]n a los precios internos" y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.<sup>388</sup> Marruecos responde que el MDCCE sí evaluó los factores que afectaban a los precios internos al constatar que las importaciones de acero laminado en caliente objeto de dumping tenían un efecto no despreciable

---

<sup>379</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 183.

<sup>380</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 234.

<sup>381</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.16.

<sup>382</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.16.

<sup>383</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.8 del Grupo Especial, párrafo 152; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 184.

<sup>384</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 184 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 150).

<sup>385</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 150.

<sup>386</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 145.

<sup>387</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 221-225.

<sup>388</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.10.

sobre la subvaloración de los precios de venta de la rama de producción nacional y al evaluar el supuesto aumento del precio de las materias primas en su análisis de la relación causal.<sup>389</sup> Turquía sostiene que las declaraciones a las que Marruecos hace referencia figuran en diferentes partes de las determinaciones impugnadas y en diferentes contextos, relacionados con la indagación del MDCCE en el marco de los párrafos 2 y 5 del artículo 3, y no tienen relación con la indagación analítica exigida en virtud del párrafo 4 del artículo 3.<sup>390</sup>

7.257. En respuesta, Marruecos aduce que el lugar exacto en que se halle el análisis no es determinante por lo que respecta a la cuestión de si se ha analizado cierto factor. Marruecos sostiene que el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 4 del artículo 3 no reglamenta la manera en que deben exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño en los documentos publicados<sup>391</sup> y que, en general, el artículo 3 no establece un modelo o una plantilla prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de la existencia de daño.<sup>392</sup> Turquía reconoce que, en determinados casos, una autoridad investigadora puede analizar pruebas pertinentes para uno o más de los factores del párrafo 4 del artículo 3 en el marco de otra disposición del artículo 3. Sin embargo, en ese caso, la autoridad puede remitirse al análisis fáctico expuesto en otra sección a efectos de evitar las repeticiones, pero no se ve absuelta de la obligación de evaluar cada uno de los factores pertinentes establecidos en el párrafo 4 del artículo 3. Turquía opina que, en tal caso, la autoridad debe asegurarse de todas maneras de que el factor pertinente se mencione explícitamente en el análisis de los factores de daño, aunque haya una referencia al examen fáctico expuesto en otra parte del informe.<sup>393</sup>

7.258. Por lo tanto, debemos examinar si el MDCCE evaluó los factores que afectaban a los precios internos a través de las siguientes declaraciones:

- a. la declaración del MDCCE de que las importaciones objeto de dumping tenían un efecto no despreciable sobre la subvaloración de los precios de venta de la rama de producción nacional<sup>394</sup>; y
- b. la declaración del MDCCE que se refiere a un supuesto aumento del precio de las materias primas.<sup>395</sup>

7.259. Recordamos que el artículo 3 no proporciona una plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de existencia de daño, siempre que esa determinación satisfaga las disciplinas aplicables de conformidad con los distintos párrafos del artículo 3.<sup>396</sup> Por lo tanto, estamos de acuerdo con Marruecos en que para nuestra evaluación no es importante el lugar de las determinaciones del MDCCE en que se hallen las declaraciones en cuestión, sino si esas declaraciones demuestran que el MDCCE sí evaluó los factores que afectaban a los precios internos, como exige el párrafo 4 del artículo 3.

7.260. En primer lugar examinaremos la declaración del MDCCE de que las importaciones objeto de dumping tenían una repercusión no despreciable sobre la subvaloración de los precios de venta de la rama de producción nacional. Observamos que esta declaración demuestra que el MDCCE evaluó el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos, lo que, a nuestro juicio, sí equivale a una evaluación de al menos un factor que afectaba a los precios internos.<sup>397</sup> Además,

---

<sup>389</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 235 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 145 y 221-225).

<sup>390</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.17.

<sup>391</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 149 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161).

<sup>392</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 149 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141).

<sup>393</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.5.

<sup>394</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 145.

<sup>395</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 225.

<sup>396</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

<sup>397</sup> Observamos que en el asunto *UE - Calzado (China)*, el Grupo Especial adoptó una posición similar al constatar que la autoridad investigadora "abordó al menos un factor que afecta a los precios internos al concluir que las importaciones objeto de dumping subcotizaron los precios del producto nacional similar y que los precios de venta de la rama de producción nacional cayeron". (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.445). Además, observamos que el Órgano de Apelación constató que los resultados de las

el MDCCE también había examinado el efecto del supuesto aumento de los precios de las materias primas, que también es un factor que afecta a los precios internos.<sup>398</sup> El argumento de Turquía de que el MDCCE no evaluó los factores que afectaban a los precios internos da a entender, por el contrario, que el MDCCE no evaluó *ningún* factor que afectara a los precios internos. Por lo tanto, consideramos que el argumento de Turquía de que el MDCCE no evaluó los factores que afectaban a los precios internos se basa en una premisa fáctica incorrecta. Observamos además que Marruecos aduce que Turquía no ha identificado qué otros factores que afectarían a los precios tendría que haber analizado el MDCCE.<sup>399</sup> En respuesta a ese argumento, Turquía sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora siempre evalúe todos los factores pertinentes en cada investigación y "si la autoridad no tiene conocimiento de otros factores pertinentes que afecten a los precios, debe decirlo explícitamente en su informe publicado".<sup>400</sup> No estamos de acuerdo con Turquía. Consideramos, en concordancia con las observaciones del Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 ofrece orientación en cuanto al ámbito de "los factores que afecten a los precios internos", ni la manera en que la autoridad investigadora debe proceder para evaluar este factor de daño ni sobre la información que debe servirle de base para hacerlo.<sup>401</sup> En vista de la ausencia de obligaciones específicas a ese respecto en el párrafo 4 del artículo 3, consideramos que la manera en que la autoridad investigadora decide evaluar factores que afecten a los precios internos está dentro de los límites de sus facultades discrecionales. En consecuencia, no interpretamos, como hace Turquía, que el párrafo 4 del artículo 3 establezca la obligación de que la autoridad investigadora formule en su determinación una declaración expresa de que la autoridad "no tiene conocimiento de otros factores pertinentes que afecten a los precios".

7.261. Por las razones expuestas, rechazamos la alegación de Turquía de que el MDCCE no evaluó "los factores que afecten a los precios internos" y, por lo tanto, no constatamos que el MDCCE actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 a ese respecto.

#### **7.7.2.1.5 Conclusión**

7.262. Sobre la base de lo anterior, concluimos que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar 5 de los 14 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, en particular, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. No constatamos que el MDCCE actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar los factores que afectaban a los precios internos.

#### **7.7.2.2 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al excluir la producción cautiva de Maghreb Steel de su análisis del daño.**

7.263. Turquía alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque, al analizar los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el MDCCE excluyó, sin dar una explicación satisfactoria, los datos relativos al mercado cautivo y examinó únicamente los datos relativos al mercado comercial.<sup>402</sup>

7.264. Marruecos aduce que el MDCCE se había "centrado" en el mercado comercial en su análisis del daño y afirma que el MDCCE sí explicó, de forma razonable y adecuada, por qué se había centrado en dicho mercado.<sup>403</sup> Marruecos sostiene además que aunque el MDCCE se centró en el mercado

---

indagaciones, de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, también son pertinentes para el análisis de la repercusión que exige el párrafo 4 del artículo 3, dado que esta disposición exige que se evalúen *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos los factores que afectan a los precios internos. (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.209).

<sup>398</sup> Turquía no ha cuestionado que el MDCCE examinara objetivamente el efecto de las importaciones objeto de dumping o el supuesto aumento de los precios de las materias primas en los precios internos y, por lo tanto, el Grupo Especial no ha examinado este aspecto.

<sup>399</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 151.

<sup>400</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.12.

<sup>401</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.445.

<sup>402</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 9.28-9.29; y declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.19.

<sup>403</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 242-243; y declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69.

comercial en su análisis del daño, no hizo total caso omiso del mercado cautivo, dado que las ventas cautivas de Maghreb Steel se tuvieron en cuenta respecto del umbral de rentabilidad de la empresa.<sup>404</sup> En su segunda comunicación escrita, Marruecos afirma que el MDCCE "expresó un error de interpretación" sobre la consideración del mercado cautivo en el análisis del daño.<sup>405</sup> Sostiene además que debido a que el MDCCE había tomado en consideración el mercado cautivo al analizar el umbral de rentabilidad, "necesariamente" también tomó en consideración el mercado cautivo al analizar el rendimiento de la inversión de la rama de producción nacional, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión. Además, Marruecos sostiene que el MDCCE no distinguió entre los mercados cautivo y comercial al analizar el empleo en la rama de producción nacional y, por lo tanto, tampoco hizo esa distinción al analizar los salarios. Por último, Marruecos afirma que el MDCCE también tomó en consideración el mercado cautivo al evaluar la producción de la rama de producción nacional.<sup>406</sup>

7.265. Turquía rechaza los argumentos de Marruecos y, citando la determinación definitiva del MDCCE, afirma que el MDCCE sí declaró que la exclusión del mercado cautivo de la evaluación de los factores de daño estaba perfectamente justificada.<sup>407</sup> Además, Turquía afirma que Marruecos sí confirmó que el MDCCE "consideró que no era necesario examinar directa o concretamente el mercado cautivo en su análisis del retraso".<sup>408</sup>

7.266. Observamos que las determinaciones del MDCCE no demuestran si el MDCCE excluyó o no el mercado cautivo al analizar cada uno de los nueve factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 a los que hizo referencia expresa en su análisis del daño. En particular, el MDCCE no afirma claramente en sus determinaciones si había excluido el mercado cautivo al analizar dichos factores. En su determinación definitiva, en la sección en la que examina el volumen de las importaciones objeto de dumping, el MDCCE declaró que consideraba que la exclusión de las ventas cautivas se justificaba totalmente en la medida en que el mercado interno se caracteriza por una separación clara entre el mercado cautivo y el mercado comercial y porque las ventas cautivas de Maghreb Steel no compiten directamente con las importaciones.<sup>409</sup> No obstante, el MDCCE parece haber formulado dicha declaración específicamente en el contexto de analizar los cambios en el volumen de las importaciones en relación con la producción y el consumo internos, y no en el contexto de su análisis del daño en su conjunto. Además, al analizar la producción de la rama de producción nacional, el MDCCE señaló que parte de "esta" producción se destina al consumo interno en Maghreb Steel, dando a entender que el MDCCE tomó en consideración la producción cautiva de Maghreb Steel en ese análisis concreto.<sup>410</sup> Por lo tanto, si bien las determinaciones del MDCCE no demuestran concluyentemente que el MDCCE excluyera el mercado cautivo al analizar cada factor que evaluó como parte de su análisis del daño, sí demuestran que el MDCCE excluyó el mercado cautivo al analizar los cambios en el volumen de las importaciones en relación con la producción y el consumo internos.

7.267. Además, ni siquiera Marruecos aduce que el MDCCE tomara el mercado cautivo en consideración al analizar *todos* los factores de daño evaluados por el MDCCE. Como evidencian las afirmaciones de Marruecos enunciadas en el párrafo 7.264, el MDCCE tuvo en cuenta el mercado cautivo solo en el caso de algunos de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, pero no todos. Además, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial relativa a la evaluación del MDCCE de la rentabilidad de la rama de producción nacional, Marruecos confirmó que al analizar el factor rentabilidad, el MDCCE no tuvo en cuenta el mercado cautivo.<sup>411</sup> Por lo tanto consideramos que, independientemente de que el MDCCE excluyera el mercado cautivo al analizar todos los

---

<sup>404</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 244-245; y declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70.

<sup>405</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 189.

<sup>406</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 193 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 135); y respuesta de Marruecos a la pregunta 5.3 a) del Grupo Especial, párrafo 133.

<sup>407</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.19 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 137).

<sup>408</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.14 (donde se cita la declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69).

<sup>409</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 137.

<sup>410</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 135.

<sup>411</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.4 del Grupo Especial, párrafo 135.

factores de daño, del expediente y las comunicaciones de Marruecos<sup>412</sup> se desprende que el MDCCE excluyó el mercado cautivo al analizar al menos algunos de ellos. Por lo tanto, evaluaremos la alegación de Turquía sobre la base de que nuestra evaluación se refiere al análisis del MDCCE de aquellos factores de daño con respecto a los cuales el MDCCE sí excluyó el mercado cautivo.

7.268. Turquía aduce, invocando las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que, al excluir el mercado cautivo del ámbito de la rama de producción, el MDCCE realizó un "examen selectivo de una parte de una rama de producción nacional" y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>413</sup> Turquía sostiene, sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación, que si bien nada impedía al MDCCE dividir su análisis del estado de la rama de producción nacional entre los mercados comercial y cautivo, debía dar una explicación imparcial acerca de cada uno de estos segmentos del mercado. Turquía sostiene además que el MDCCE no explicó satisfactoriamente por qué no era necesario examinar la parte de la rama de producción nacional relacionada con el mercado cautivo.<sup>414</sup>

7.269. Sobre la base del argumento de Turquía, la principal cuestión sometida a nuestra consideración es si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso, en su análisis de determinados factores de daño, de los datos relativos al mercado cautivo.

7.270. Observamos que los hechos y la cuestión sometidos a la consideración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* son similares a los hechos y la cuestión sometidos al Grupo Especial en la presente diferencia. En aquel asunto, la USITC no analizó los datos relativos al mercado cautivo de la rama de producción nacional en su investigación de la existencia de daño.<sup>415</sup> Del mismo modo que los hechos en la presente diferencia, el producto nacional similar que los productores nacionales transfirieron internamente al mercado cautivo fue utilizado por un productor integrado para fabricar un producto más elaborado y generalmente no llegaba al mercado comercial. Los productores nacionales con una producción cautiva, por lo tanto, no competían directamente con las importaciones.<sup>416</sup> La cuestión sometida a la consideración del Órgano de Apelación, entre otras, era si la USITC, al no haber analizado el mercado cautivo de la rama de producción nacional en su investigación de la existencia de daño, había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.271. Recordamos que el Órgano de Apelación constató que cuando no existe una explicación satisfactoria, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no permite a las autoridades encargadas de la investigación realizar un examen selectivo de una parte de una rama de producción nacional.<sup>417</sup> En primer lugar, el Órgano de Apelación señaló que de la definición de daño de la nota 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se desprende claramente que en lo que debe centrarse la determinación de la existencia de daño es en el estado de la "rama de producción nacional", expresión que leída a la luz del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping significa la rama de producción nacional *en su totalidad*. Por lo tanto, en su investigación, la autoridad investigadora no puede centrarse simplemente en una parte, un sector o un segmento de la rama de producción nacional.<sup>418</sup>

7.272. El Órgano de Apelación razonó que la norma de objetividad establecida en el párrafo 1 del artículo 3 exigía a la autoridad investigadora examinar todas las partes de la rama de producción nacional para garantizar que la autoridad no se centrara únicamente en partes con resultados insatisfactorios y no en aquellas que obtenían buenos resultados o viceversa. Al centrarse únicamente en las partes que alcanzan resultados insatisfactorios y excluir las partes que obtienen buenos resultados, la autoridad investigadora podría aumentar la probabilidad, como consecuencia

---

<sup>412</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.3 a) del Grupo Especial, párrafo 133; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 193.

<sup>413</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.18 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 214).

<sup>414</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.24.

<sup>415</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 212.

<sup>416</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 181.

<sup>417</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 214.

<sup>418</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 189-190.

del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, de determinar que la rama de producción nacional ha sufrido daño.<sup>419</sup>

7.273. Consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es aplicable a los hechos de la presente diferencia. El MDCCE, al centrarse en su análisis del daño en los datos relativos exclusivamente al mercado comercial, examinó selectivamente los resultados de solo una parte de la rama de producción nacional, es decir, la parte que abastecía al mercado comercial. Al hacerlo, excluyó evaluar los resultados de Maghreb Steel en el mercado cautivo, una parte de la rama de producción nacional que estaba protegida de la competencia de las importaciones y que, según cita el MDCCE, el informe de McLellan constató que se había asegurado un mercado garantizado.<sup>420</sup> En particular, como se señaló anteriormente en el párrafo 7.173 *supra*, el propio informe de McLellan, en el cual se había basado el MDCCE en la investigación subyacente, concluyó que casi la mitad de la producción de Maghreb Steel, que estaba destinada al mercado cautivo, tenía acceso a un mercado garantizado y, por lo tanto, ofrecería "*bonnes perspectives commerciales*" (buenas perspectivas comerciales) para la rama de producción nacional.<sup>421</sup> A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva, al analizar el estado de la rama de producción nacional, no haría caso omiso de un mercado garantizado que ofrecía "buenas perspectivas comerciales" para los resultados de la rama de producción nacional, y que representaba la mitad de la producción de dicha rama de producción y, por lo tanto, habría tomado en consideración dicho mercado cautivo en su análisis. Estamos de acuerdo con Turquía en que esta consideración es particularmente pertinente en la investigación subyacente dado que el propio informe de McLellan, un estudio en el cual se había basado el MDCCE en su análisis del daño, reconocía la importancia del mercado cautivo en la viabilidad global de la rama de producción nacional.<sup>422</sup>

7.274. Al no evaluar cada una de las dos partes que componían la rama de producción nacional de acero laminado en caliente de Marruecos, el MDCCE no evaluó imparcialmente la rama de producción nacional en su conjunto y, por lo tanto, no cumplió la prescripción de objetividad establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, consideramos que la prescripción de objetividad del párrafo 1 del artículo 3 se aplica a la evaluación del MDCCE de cada factor de daño que formaba parte de su análisis del daño y, por lo tanto, requería que el MDCCE evaluara datos relativos al mercado cautivo en su evaluación de *cada uno* de esos factores de daño. Esto se debe a que la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de que una autoridad investigadora lleve a cabo su investigación sobre la base de un examen objetivo se hace extensiva al análisis del daño en su conjunto y, por lo tanto, a la evaluación por la autoridad de *todos* los factores de daño que forman parte de su análisis, y no solo algunos de ellos.

7.275. Marruecos aduce que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación señaló que resulta admisible que la autoridad investigadora no examine todas las demás partes que componen la rama de producción si facilita una explicación de por qué no es necesario examinar, directa o concretamente, las demás partes de la rama de producción nacional. Sostiene además que el MDCCE sí explicó por qué, en su análisis del daño, se centró en el mercado comercial y que, por lo tanto, al centrar su análisis en ese mercado, no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.<sup>423</sup>

7.276. Observamos que el MDCCE explicó que consideraba que la exclusión de las ventas cautivas se justificaba totalmente en la medida en que el mercado interno se caracterizaba por una separación clara entre el mercado cautivo y el mercado comercial y porque las ventas cautivas de Maghreb Steel no compiten directamente con las importaciones.<sup>424</sup> Sin embargo, como señala Turquía, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación consideró que podía ser "sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación evalúen la pertinencia del hecho de que una proporción importante de la producción nacional del producto similar esté protegida de la competencia directa de las importaciones y de que la parte de la producción nacional en que influirán más probablemente las importaciones esté limitada al mercado comercial".<sup>425</sup> Por lo tanto, a juicio del Órgano de Apelación, esta explicación formulada por el MDCCE como una justificación para *no evaluar* los resultados de la rama de producción nacional en el mercado cautivo,

---

<sup>419</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 204.

<sup>420</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 120.

<sup>421</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 120.

<sup>422</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.27.

<sup>423</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 241-243.

<sup>424</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 137.

<sup>425</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 198.

es un motivo "sumamente pertinente" para *evaluar* los resultados de la rama de producción nacional en el mercado cautivo. Estamos de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación de que la ausencia de competencia de las importaciones constituye un motivo para evaluar los resultados de determinada rama de producción nacional en el mercado cautivo, y no para hacer caso omiso de los mismos, y lo aplicamos en el presente asunto.

7.277. En el caso que nos ocupa, el producto nacional similar destinado al mercado cautivo que estaba "protegido" de la competencia directa de las importaciones" representaba aproximadamente un 50% de la producción nacional.<sup>426</sup> El hecho de que una parte importante de la producción nacional del producto similar estuviera protegida de la competencia directa de las importaciones, a nuestro juicio, habría llevado a una autoridad objetiva e imparcial a indagar si dicha parte de la producción nacional estaba obteniendo resultados positivos. En consecuencia, una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría entendido que la ausencia de competencia de las importaciones era un motivo *a favor*, y no *en contra*, de examinar el mercado cautivo al analizar el estado de la rama de producción. Por lo tanto, consideramos que la explicación del MDCCE de que las ventas cautivas de Maghreb Steel no compiten directamente con las importaciones no servía de explicación satisfactoria sobre la base de la cual el MDCCE pudiera excluir el mercado cautivo de su análisis del daño.

7.278. Sobre la base de lo anterior, concluimos que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis del daño.

#### **7.7.2.3 La cuestión de si el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al basarse en el informe de McLellan**

7.279. Como se señaló en el párrafo 7.227, en su análisis del daño, el MDCCE comparó los niveles previstos de los resultados de la rama de producción nacional con los resultados reales de la rama de producción con respecto a nueve factores de daño. Estas previsiones se consignaron en el plan de negocios para 2008 de Maghreb Steel (el plan de negocios), que se basó en un informe de prefactibilidad (el informe de McLellan).<sup>427</sup> En su análisis, el MDCCE examinó tanto el informe de McLellan como el plan de negocios.<sup>428</sup> El MDCCE enumeró, sin embargo, determinadas previsiones del plan de negocios de Maghreb Steel, que señaló que habían demostrado ser inexactas, relativas específicamente a la demanda interna, la venta de los productos de fases posteriores del proceso de producción y el precio del desbaste, una materia prima utilizada para fabricar acero laminado en caliente. En su determinación definitiva, el MDCCE señaló la necesidad de evaluar estas previsiones inexactas a la luz de lo sucedido realmente y procedió a explicar por qué consideraba que las inexactitudes no eran importantes.<sup>429</sup> Tras realizar esa evaluación, el MDCCE manifestó su decisión de utilizar las previsiones del plan de negocios y el informe de McLellan como puntos de referencia válidos con los cuales comparar los resultados reales de la rama de producción nacional.<sup>430</sup> En su determinación definitiva, el MDCCE constató que la rama de producción nacional había sufrido daño en forma de retraso importante porque, entre otras cosas, los resultados reales de la rama de producción nacional estaban por debajo de sus resultados previstos.<sup>431</sup>

7.280. Turquía sostiene que los "errores de cálculo" del informe de McLellan identificados por el MDCCE tuvieron una repercusión sobre el análisis del daño del MDCCE, dado que las previsiones de dicho informe constituyeron el punto de referencia con el cual el MDCCE comparó los resultados reales de la rama de producción nacional a efectos de evaluar el daño.<sup>432</sup> Turquía aduce que dado que el MDCCE no evaluó debidamente la importancia y las consecuencias de esos errores de cálculo, la utilización que hizo el MDCCE del informe de McLellan fue incorrecta, y por tanto el conjunto de su análisis, que se basó en dicho estudio, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>433</sup> En respuesta, Marruecos sostiene que el MDCCE constató que algunas de las previsiones del plan de negocios eran imprecisas y no incorrectas y que, en cualquier caso, el MDCCE no aceptó simplemente las previsiones sino que las evaluó a la luz de lo sucedido realmente.

---

<sup>426</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 158.

<sup>427</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 118.

<sup>428</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 150.

<sup>429</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 159-162.

<sup>430</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 163.

<sup>431</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 195.

<sup>432</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.32.

<sup>433</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.38.



Marruecos aduce que, por lo tanto, el MDCCE actuó correctamente al utilizar el plan de negocios y el informe de McLellan y que no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.<sup>434</sup>

7.281. Debemos evaluar si el MDCCE, al utilizar el plan de negocios (que se basó en el informe de McLellan), a pesar de haber hallado algunas inexactitudes en el mismo, formuló una determinación de la existencia de daño que era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En particular, debemos examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría utilizado el plan de negocios a pesar de haber hallado las inexactitudes que el MDCCE halló en dicho documento.

7.282. La primera inexactitud del plan de negocios examinada por el MDCCE se refiere al aumento previsto del consumo interno de acero laminado en caliente. El MDCCE constató que el plan de negocios había previsto un aumento del consumo interno de acero laminado en caliente del 10% anual que no se alcanzó. Sin embargo, señaló que, de hecho, el consumo interno de acero laminado en caliente sí aumentó un 6,3% entre 2010 y 2012, a diferencia de la tendencia observada en Europa. Declaró además que, no obstante, el aumento total del consumo interno de acero laminado en caliente había alcanzado el 10% entre 2010 y 2012.<sup>435</sup>

7.283. Turquía afirma que la demanda interna prevista era aproximadamente un 40% superior a la cifra real.<sup>436</sup> A nuestro juicio, una previsión sobre el consumo interno de un producto, en el curso de la actividad normal, afectaría a las previsiones relativas a las ventas, las decisiones de inversión y las existencias, entre otras, de la rama de producción fabricante de ese producto. Por lo tanto, una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría considerado que una sobrevaloración del consumo interno previsto de acero laminado en caliente llevaría con toda probabilidad a una sobrevaloración de las previsiones relativas a determinados factores pertinentes para el análisis del daño. Marruecos sostiene, sin embargo, que el MDCCE analizó lo que había ocurrido realmente en el mercado, en particular el hecho de que, con todo, el consumo interno de acero laminado en caliente había crecido un 6,3%. A la luz de este análisis, el MDCCE consideró que la inexactitud en cuestión, que solo era una "ligera" sobrevaloración de la demanda, no afectaba a la previsión global. Por lo tanto, resolvió que la utilización de estas previsiones inexactas era adecuada.<sup>437</sup> Sin embargo, consideramos que la inexactitud en cuestión habría llevado a una autoridad investigadora imparcial y objetiva a cuestionar y seguir investigando la repercusión de la inexactitud sobre los resultados reales y previstos de la rama de producción de acero laminado en caliente con respecto a los factores de daño pertinentes antes de desestimar esa inexactitud por ser insignificante. Sin embargo, el MDCCE no lo hizo. Por lo tanto, consideramos que el MDCCE no actuó objetivamente al desestimar la inexactitud del consumo interno de acero laminado en caliente previsto en el plan de negocios.

7.284. La segunda inexactitud examinada por el MDCCE se refiere a las previsiones relativas a las ventas del producto de las fases posteriores del proceso, el acero laminado en frío. En particular, el MDCCE constató que dichas ventas no aumentaron un 10% como el plan de negocios había previsto. La determinación del MDCCE indica que en realidad estas ventas, por el contrario, disminuyeron.<sup>438</sup> Turquía afirma que la información sobre las ventas de productos de las fases posteriores del proceso es fundamental para un productor de mercancías intermedias porque un aumento de esas ventas significará un aumento de las ventas de mercancías intermedias. Turquía aduce que, por lo tanto, el "error de cálculo" del plan de negocios relativo a las ventas de productos de las fases posteriores del proceso habría tenido efectos en las previsiones relativas, entre otras cosas, a la producción, las ventas, la participación en el mercado, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja de la rama de producción de acero laminado en caliente.<sup>439</sup>

7.285. Estamos de acuerdo con Turquía en que es probable que un aumento de las ventas de un producto de las fases posteriores del proceso, en este caso, de acero laminado en frío, signifique un aumento de las ventas de la mercancía intermedia, en este caso, de acero laminado en caliente, que se utiliza para fabricar dicho producto de las fases posteriores del proceso. Esto se debe a que el aumento de las ventas de acero laminado en frío supondría un aumento de la demanda de la mercancía intermedia, el acero laminado en caliente. En la investigación subyacente, el MDCCE

---

<sup>434</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 248.

<sup>435</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 160.

<sup>436</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.33.

<sup>437</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 249.

<sup>438</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 161.

<sup>439</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.34.

constató que las ventas de acero laminado en frío no aumentaron en la forma prevista, sino que en realidad disminuyeron. Marruecos sostiene que el MDCCE sí señaló que, sin embargo, la disminución del nivel de las ventas de acero laminado en frío no dio lugar a una desaceleración del consumo interno de acero laminado en caliente, que se mantuvo "muy sólido" a lo largo del período.<sup>440</sup> Entendemos que la declaración del MDCCE señalada por Marruecos indica que el consumo interno de acero laminado en caliente se mantuvo firme a pesar de la disminución de las ventas de acero laminado en frío. Sin embargo, esa declaración no indica que el MDCCE constatará que el consumo interno de acero laminado en caliente se hubiera mantenido "inafectado" por la disminución de las ventas de acero laminado en frío. En particular, la declaración del MDCCE no indica si el consumo interno de productos laminados en caliente se mantuvo al mismo nivel que habría alcanzado si las ventas de acero laminado en frío hubieran aumentado al nivel previsto. Por lo tanto, la declaración del MDCCE en cuestión no es suficiente como análisis de la repercusión de la inexactitud en cuestión sobre los resultados reales y previstos de la rama de producción de acero laminado en caliente, que consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría realizado, antes de decidirse a utilizar el plan de negocios.

7.286. La tercera inexactitud que el MDCCE identificó en el plan de negocios se refería al precio del desbaste, una materia prima utilizada para fabricar acero laminado en caliente. El MDCCE señaló que el plan de negocios había previsto que el precio del desbaste se situaría en aproximadamente 440 dólares EE.UU./tonelada, mientras que el precio del desbaste en realidad llegó a 550 dólares EE.UU./tonelada durante el período objeto de investigación. Turquía afirma que, considerando que el desbaste es un producto intermedio utilizado para fabricar acero laminado en caliente, el precio del desbaste forma parte de la estructura de costos del acero laminado en caliente. Una previsión incorrecta del precio del desbaste, por lo tanto, significa una previsión incorrecta de la estructura de costos de la rama de producción de productos laminados en caliente y debe haber tenido una repercusión sobre decisiones empresariales tales como las relativas a la inversión y la capacidad de producción, entre otras.<sup>441</sup> En respuesta, Marruecos sostiene que el MDCCE constató que la previsión inexacta del precio del desbaste no tuvo un efecto importante en el conjunto de las actividades de Maghreb Steel porque el MDCCE consideró que Maghreb Steel redujo rápidamente sus compras de desbaste debido a la puesta en marcha de su acería eléctrica en 2012.<sup>442</sup>

7.287. A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva consideraría que una previsión inexacta del precio del desbaste, dado que se trata de un producto intermedio utilizado para fabricar acero laminado en caliente, afectaría al costo previsto de la producción de acero laminado en caliente y, por lo tanto, a las previsiones relativas a los resultados de la rama de producción de productos laminados en caliente. Tal autoridad consideraría que, debido a que los resultados reales de la rama de producción nacional se compararon con los resultados previstos de dicha rama para analizar el daño causado a la misma, una previsión inexacta del precio del desbaste podría afectar al conjunto del análisis del daño. En el caso que nos ocupa, el MDCCE desestimó la importancia de la inexactitud del precio previsto del desbaste fundándose en que Maghreb Steel rápidamente dejó de comprar desbaste. Consideramos que la explicación del MDCCE no era razonada y adecuada. Como Turquía afirma<sup>443</sup>, las instalaciones eléctricas de Maghreb Steel se pusieron en marcha en 2012, lo cual, incluso suponiendo que las instalaciones se pusieran en marcha en enero de 2012, ocurrió 19 meses después de que la empresa empezara a producir acero laminado en caliente. Recordamos que todo el período de 19 meses estaba comprendido en el período de análisis del daño.<sup>444</sup> Estamos de acuerdo con Turquía en que, en esos 19 meses, era probable que la inexactitud del precio previsto del desbaste tuviera una repercusión sobre los resultados de Maghreb Steel. Por lo tanto, consideramos que el MDCCE no actuó objetivamente al desestimar la importancia de la inexactitud del precio previsto del desbaste, sin investigar la repercusión real de la inexactitud sobre los resultados de la rama de producción de acero laminado en caliente.

7.288. Sobre la base de lo anterior, consideramos que, por su naturaleza, las inexactitudes del plan de negocios no habrían sido utilizadas por una autoridad investigadora imparcial y objetiva sin analizarlas ulteriormente. El MDCCE desestimó la importancia de las inexactitudes del plan de negocios, sin seguir investigando la repercusión de esas inexactitudes sobre los niveles de

---

<sup>440</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 250 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 161).

<sup>441</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.36.

<sup>442</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 251.

<sup>443</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.37.

<sup>444</sup> Véase la nota 347 *supra*.

resultados, reales y previstos, de Maghreb Steel, y lo hizo fundándose en explicaciones que no eran razonadas y adecuadas. Por lo tanto, el MDCCE utilizó indebidamente el informe de McLellan (en el cual se basó el plan de negocios). En consecuencia, constatamos que el conjunto del análisis del daño del MDCCE, que se basó en dicho informe, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### 7.7.3 Conclusión general

7.289. Por las razones expuestas, concluimos que:

- a. El MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar 5 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, en particular, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión. El MDCCE no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar los factores que afectaban a los precios internos.
- b. El MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis del daño.
- c. El MDCCE, al utilizar en su análisis del daño el informe de McLellan (en el cual se basó el plan de negocios) sin investigar debidamente la importancia de las inexactitudes de ese informe, no basó su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que las siguientes alegaciones formuladas por Turquía no están comprendidas en nuestro mandato:

- a. la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE;
- b. las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial concedido al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel); y
- c. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a que supuestamente no se informó a todas las partes interesadas acerca del umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel).

8.2. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, nos abstenemos de pronunciarnos sobre:

- a. la alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE; y
- b. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los "hechos esenciales" utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

8.3. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que Turquía ha establecido que Marruecos actuó de manera incompatible con:

- a. el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no concluir la investigación en el plazo máximo de 18 meses establecido en esa disposición;
- b. el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al rechazar la información comunicada y establecer los márgenes de dumping correspondientes a los dos productores turcos investigados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento;

- c. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de: i) ningún hecho esencial con respecto a las ventas de exportación adicionales no identificadas que el MDCCE consideró que los productores no habían comunicado; y ii) los hechos esenciales con respecto a los datos correspondientes a los precios de costo y flete y relativos a los ajustes utilizados para llegar a los márgenes de dumping de los productores utilizando los hechos de que se tenía conocimiento;
- d. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional "no había sido creada";
- e. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar indebidamente el análisis del daño en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional"; y
- f. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al: i) no evaluar 5 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; ii) hacer caso omiso del mercado cautivo en el análisis del daño; y iii) basar el análisis del daño en el informe de McLellan sin investigar debidamente la importancia de las inexactitudes de dicho informe.

8.4. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que Turquía no ha establecido que Marruecos actuara de manera incompatible con:

- a. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales con respecto a las [[\*\*\*]] toneladas de ventas de exportación supuestamente no comunicadas con tiempo suficiente para que los dos productores turcos investigados pudieran defender sus intereses; y
- b. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar "los factores que afecten a los precios internos".

8.5. No consideramos necesario abordar las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.6. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que en la medida en que el MDCCE ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, Marruecos ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Turquía de este Acuerdo.

8.7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo mencionado.

8.8. A la luz de las incompatibilidades de las medidas con el Acuerdo Antidumping, en particular con el párrafo 10 del artículo 5, Turquía también solicita al Grupo Especial que ejerza las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio.<sup>445</sup>

8.9. Consideramos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD nos permite, pero no nos exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.<sup>446</sup> Además, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda en primera instancia a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación.<sup>447</sup> Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Turquía.

---

<sup>445</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.20 y 11.4.

<sup>446</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 7.9.

<sup>447</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.